



Universidad  
de Alcalá

**La interpretación en el acceso a la protección internacional en España. Entre el debido derecho y la falta de garantías efectivas**

**L'interprétation dans l'accès à la protection internationale. Entre la loi applicable et le manque des garanties effectives**

**Interpretation in access to international protection. Between due law and the lack of effective guaranties**

**CURSO ACADÉMICO 2018-2019**

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,  
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

**Presentado por:  
D. MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA**

**Dirigido por:  
Dr. SERGIO CAMARA ARROYO  
Dra. CARMEN CEDILLO CORROCHANO**

**Alcalá de Henares, a 09 de julio de 2019**

## INDICE

1. Resumen.....	3
2. Índice de Acrónimos.....	4
3. Introducción.....	5
4. Metodología.....	9
5. Nociones introductorias.....	11
6. Contexto general de las migraciones irregulares y la protección internacional en la Unión Europea.....	14
7. La importancia de la interpretación en la protección internacional en España.....	16
8. Marco Jurídico.....	20
8.1. Marco jurídico universal.....	20
8.2. Marco jurídico de la Unión Europea.....	22
8.3. Marco jurídico de España.....	26
9. La interpretación en el ámbito de la protección internacional en España.....	36
9.1. El procedimiento de asilo en frontera.....	42
9.2. La interpretación en los Centros de Internamiento de Extranjeros.....	49
9.2.1. CIE de Tarifa-Algeciras.....	52
9.2.2. CIE de Barcelona.....	52
9.2.3. CIE de Madrid-Aluche.....	53
10. Resultados y reflexiones finales.....	54
11. Conclusiones y propuestas sobre la interpretación en el ámbito de la protección internacional en España.....	56
11.1. Desde un punto de vista jurídico.....	57
11.2. Desde un punto de vista fáctico.....	58
11.3. Desde un punto de vista técnico y operativo.....	61
11.3.1. Complejidad y puesta en valor.....	61
11.3.2. Formación, capacitación y acción conjunta.....	62
12. Notas.....	64
13. Bibliografía.....	65
14. Anexo.....	77

## **1. Resumen**

El incremento de llegadas de personas migrantes a Europa en tiempos recientes implica numerosos desafíos tanto en términos de derechos humanos, como de inclusión social y convivencia. El presente trabajo analiza el acceso a los servicios de interpretación lingüística de las personas migrantes en situación irregular y especialmente en las solicitantes de protección internacional en su relación con las administraciones, autoridades y organizaciones de la sociedad civil en España. Con especial atención en el contexto de las llegadas y las detenciones, se analizan distintos obstáculos a los que se enfrentan dichas personas en cuanto al goce efectivo del derecho a la interpretación. Para ello se realiza un análisis crítico entre la normativa aplicable previamente identificada y compilada y los hallazgos aportados por distintos organismos implicados en cuanto a varios de los problemas que se revelan recurrentes. Considerando que un refuerzo coordinado y previsor por parte de los distintos actores concernidos puede ayudar a reducir dichos obstáculos, el objetivo principal es sugerir, a partir de lo anterior, posibles mejoras en las actuaciones de gestión en la materia y, por lo tanto, en la realidad que viven las personas mencionadas en cuanto a los servicios de interpretación en el ámbito de estudio.

### **Palabras clave**

Interpretación; comunicación; lenguaje especializado; figura/papel del traductor-intérprete.

### **Résumé**

La croissance des arrivées des personnes migrantes en Europe récemment entraîne de nombreux défis, cela tant en termes de droits de l'homme comme en termes d'inclusion sociale et de convivialité. Ce travail est centré sur l'accès aux services d'interprétation linguistique des personnes migrantes en situation irrégulière, notamment celles demandeuses de protection internationale, lors de ses démarches avec les administrations, autorités et organisations de la société civile en Espagne. Avec spéciale attention aux situations des arrivées et la détention administrative, les différents obstacles auxquels lesdites personnes font face quant à l'accès effectif au droit à l'interprétation. Dans ce but, les normes applicables, préalablement identifiées et compilées, et les constats apportés par les différents organismes concernés quant aux problèmes qui se dévoilent à plusieurs reprises persistants, font l'objet d'une analyse critique. Considérant que des efforts coordonnés et préventifs de la part des acteurs impliqués peut contribuer à réduire les obstacles mentionnés, l'objectif principal et de suggérer, vu ce qui précède, des possibles actions visant à améliorer la gestion dans la matière et, par conséquent, la réalité dans laquelle se retrouvent les personnes visées quant aux services d'interprétation dans le domaine d'intérêt.

### **Mots clés**

Interprétation; Communication ; langage spécialisé ; Figure/rôle de l'interprète.

## 2. Índice de acrónimos

AIDA - *Asylum Information Database*  
ACCEM - Asociación Comisión Católica Española de Migración  
ACNUR - Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados  
AGNU - Asamblea General de Naciones Unidas  
APDHA - Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía  
APT - Asociación para la Prevención de la Tortura  
APTIJ - Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurado  
BOE - Boletín Oficial del Estado  
CAR - Centro de Acogida de Refugiados  
CATE - Centro de Atención Temporal a Extranjeros  
CEAR - Comisión Española de Ayuda al Refugiado  
CEDH - Convenio Europeo de Derechos Humanos  
CEE - Comunidad Económica Europea  
CEPS - Centro Europeo de Estudios Políticos  
CETI - Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes  
CIAR - Comisión Interministerial de Asilo y Refugio  
CIE - Centros de Internamiento de Extranjeros  
CPT - Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes  
DDHH - Derechos Humanos  
DGT - Dirección General de Traducción de la Comisión Europea  
DUDH - Declaración Internacional de los Derechos Humanos  
DIR - Derecho Internacional de Refugio  
DOUE - Diario Oficial de la Unión Europea  
EASO - *European Asylum Support Office*  
ECRE - *European Council on Refugees and Exiles*  
EEMM - Estados miembro de la Unión Europea  
FAMI - Fondo de Asilo Migración e Integración  
FAO - Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura  
FRONTEX - Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas  
ICAM - Ilustre Colegio de Abogados de Madrid  
LOEX - Ley de Extranjería  
LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial  
MAEC - Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación  
MNP - Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura  
NNUU - Naciones Unidas  
OAR - Oficina de Asilo y Refugio  
OIM - Organización Internacional para las Migraciones  
ONG - Organización No Gubernamental  
ONU - Organización de las Naciones Unidas  
OSC - Organización de la Sociedad Civil  
RITAP - Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública  
SECA - Sistema Europeo Común de Asilo  
SJM - Servicio Jesuita a Migrantes  
TEDH - Tribunal Europeo de derechos Humanos  
TFUE - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea  
UE - Unión Europea

### 3. Introducción

Las sociedades actuales son cada vez más multiculturales y multilingües. Las migraciones que contribuyen a esta diversidad son un fenómeno muy antiguo y han acompañado siempre al desarrollo de los pueblos y naciones del mundo entero, especialmente en la época contemporánea. Así lo expresa la Organización para las Naciones Unidas (ONU) al indicar que (Naciones Unidas; 2019: 1): “desde la antigüedad, el ser humano ha estado en constante tránsito (...). En la actualidad, una gran cantidad de personas vive en un país distinto de aquel donde nacieron, el mayor número hasta ahora”. Sin embargo, es recientemente, desde finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, en el marco de la globalización, cuando las migraciones y la protección internacional se convierten en asuntos de primer orden en las relaciones internacionales. La importancia del fenómeno de la “movilidad humana” en el siglo XXI tiene dimensiones globales. Los desplazamientos de personas migrantes y refugiadas exigen una cooperación más estrecha, un esfuerzo colectivo y un reparto de responsabilidades más justo entre toda la Comunidad Internacional.

Estas cuestiones han devenido en asuntos fundamentales en las agendas de los estados y, en lo que respecta al contexto europeo y del Mediterráneo, especialmente desde 2015 en que se produce un notable incremento de las llegadas de personas en situación administrativa irregular a la Unión Europea (UE), en el marco de la llamada “crisis de los refugiados”. En aquél año, en España los medios reflejaron esta realidad. El País (2015): “La UE sólo podrá afrontar la crisis de los refugiados si lo hace de forma conjunta y solidaria”. La Vanguardia (2015): “La crisis de los refugiados no llega a Europa a causa de un único conflicto. Tampoco es pasajera. Es el resultado de la violencia e inestabilidad política enquistada en varios países de África y Oriente Medio”. Ante el más alto nivel de necesidades humanitarias registrado desde la Segunda Guerra Mundial, el ex secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, afirmó que (2016): “La crisis de los refugiados no es de números, sino de solidaridad”.

El incremento de llegadas irregulares de personas migrantes a España en tiempos recientes supone numerosos desafíos, tanto en términos de garantía y respeto de los derechos humanos (DDHH) de dichas personas, como de inclusión social y convivencia. En este contexto descrito, los retos de la comunicación lingüística en nuestras sociedades son evidentes y el acceso a servicios adecuados de interpretación se revela esencial. Esta idea ya fue expresada en el marco de la I Jornada sobre Comunicación Intercultural, traducción e interpretación contra la exclusión social, organizada en Madrid por la Dirección General de Traducción (DGT) el 1 de octubre de 2010 (1):

Me parece muy importante reflexionar acerca del papel que desempeña la traducción y la interpretación en la lucha contra la exclusión social porque, al hablar de traducción e interpretación, estamos hablando de comunicación que es imprescindible para la convivencia y el entendimiento en cualquier sociedad humana. Efectivamente, el intérprete es un profesional que constituye el canal de comunicación entre la persona recién llegada y la sociedad del país de acogida (Las Heras; 2010: 1).

Dentro de este marco, el presente trabajo estudia la interpretación con personas solicitantes de protección internacional. Como se verá más adelante, estas personas sufren algún tipo de persecución que pone en riesgo sus vidas o integridad física y huyen de sus lugares de origen o de residencia habitual al no poder recibir protección por parte de las autoridades nacionales.

Ahora bien, a partir del momento de su llegada, las personas migrantes atraviesan por distintas fases en su relación con las administraciones, autoridades competentes y las distintas organizaciones nacionales e internacionales concernidas en la gestión de las migraciones. Estas fases pueden incluir la recepción, detención, solicitud de protección internacional, acogida e inclusión, además de, cuando proceda, la repatriación o salida del territorio. En todas ellas se requieren servicios de interpretación. Frente a esta diversidad de situaciones, se presta especial atención al contexto de la llegada y de la detención de las personas solicitantes de protección internacional. Es en estas situaciones, en donde se presentan los mayores obstáculos en relación al acceso a los servicios de interpretación. Una acción coordinada y previsoras por parte de los distintos actores implicados, incluyendo prestadores de servicios públicos, intérpretes, técnicos de organizaciones de la sociedad civil (OSC) especializadas, contribuye a reducir dichos obstáculos, lo cual puede resultar esencial para garantizar a su vez el respeto de sus demás derechos más fundamentales.

El objetivo principal es reflexionar críticamente sobre el estado actual de la interpretación con personas solicitantes de protección internacional en España, concretamente, estudiando tanto el acceso al correspondiente servicio como su desarrollo. A partir de ello, se pretende sugerir posibles propuestas de mejora en las actuaciones necesarias para asegurar un acceso efectivo al servicio mencionado, así como su correcta implementación. Lo anterior tiene dos resultados, por un lado, contribuye al impulso del reconocimiento y de la profesión de la interpretación en el sector y, por otro lado, contribuye a la mejora de la situación de las personas solicitantes de protección internacional.

Para ello, se parte del conocimiento previo de algunas evidencias constatadas por los distintos actores implicados en cuanto a la interpretación en el marco de la protección internacional y que constituyen los ejes centrales del análisis en el que se pretende profundizar. Resumidamente, estas tratan sobre las siguientes cuestiones: existencia de un marco jurídico específico, disponibilidad de recursos suficientes, capacidad para movilizarlos operativamente, reconocimiento del sector, especialización del ámbito de trabajo, definición del rol específico de los intérpretes profesionales, su cualificación o su relación de estos con las demás partes intervinientes en el ámbito de estudio. Como se puede observar, estos hallazgos previos son de distinto orden. A continuación, se presenta de forma introductoria, el posicionamiento inicial respecto de las principales cuestiones que se acaban de enumerar, en tanto que constituyen los postulados de partida para el presente estudio.

Desde un punto de vista jurídico, la existencia de un marco normativo que reconoce el derecho que se analiza no asegura que este sea siempre respetado en la práctica, o no enteramente, con el rigor, certidumbre y seguridad jurídica que razonablemente cabe exigir en un estado de derecho garante de los derechos fundamentales. Lo anterior tiene varias implicaciones esenciales. Por un lado, es condición necesaria para el respeto de los DDHH de las personas migrantes. Por otro lado, se encuentra relacionado con las cuestiones de participación ciudadana, igualdad y no discriminación. Además, y en ese sentido, plantea desafíos importantes para la democracia y el estado de derecho de las sociedades democráticas y multilingües. Valero ha expresado las anteriores ideas:

La TISP [traducción e interpretación en los servicios públicos], como forma de comunicación intralingüística e intercultural necesaria, brinda la oportunidad de participar en la sociedad a todas las personas, favorece la igualdad de acceso y ayuda a superar o reducir la discriminación (...) Los derechos lingüísticos se encuentran entre los valores humanos fundamentales y están sujetos a la legislación internacional más importante. Sin embargo, a nivel político, las cuestiones relativas a dichos derechos a menudo no se

reconocen como parte integrante de los movimientos migratorios o de la integración social (Valero, 2019: 1).

Desde un punto de vista práctico se considera el factor de la disponibilidad como principal obstáculo para el acceso efectivo a los servicios correspondientes y el factor de la especialidad como principal problema para la garantía de la calidad en el desarrollo de dichos servicios. Por otro lado, el método de análisis está marcado por un enfoque de extensión temporal y espacial del derecho en cuestión, esto es, entendiendo que debe garantizarse en todo momento y lugar. En el caso de las personas solicitantes de protección internacional, la interpretación debe garantizarse desde un momento previo y a lo largo de todo el procedimiento, así como en momentos posteriores; además, debe poder hacerse en las diferentes situaciones espaciales en las que se encuentren dichas personas, como pueden ser los puestos fronterizos, las dependencias policiales, los centros de detención o las oficinas de distintas entidades.

Además, un enfoque adicional parte de la consideración de que el derecho a la interpretación forma parte de las garantías jurídicas de asistencia en sentido amplio, en este caso, como condición indispensable para asegurar el goce efectivo de otros derechos fundamentales. Con base en todas las anteriores premisas, se desarrollan distintas ideas que nutren de contenido a los elementos destacados como ejes del estudio, como por ejemplo el registro y la formación de los intérpretes, las necesidades de precisar funciones y relaciones entre los distintos profesionales concernidos, o la efectividad y la calidad de la comunicación.

Adicionalmente, hay otras dos consideraciones iniciales que el presente trabajo tiene en cuenta en la organización del análisis que sigue. Los intérpretes que se desempeñan en el marco de la protección internacional trabajan de la mano con los técnicos de la administración, así como con los profesionales de la sociedad civil competentes en la materia. Respecto de estos últimos, se ha identificado que, en ocasiones sus hallazgos respecto del estado actual del objeto de estudio se encuentran diseminadas en distintos trabajos y también difuminadas entre múltiples consideraciones de distinto tipo. Por otro lado, desde el ámbito académico también se ha identificado la relativa escasez en España de referencias o estudios especializados en el campo concreto de estudio.

Sobre la falta de reconocimiento de la profesión de la interpretación (y de la traducción) en el ámbito de los servicios públicos en general existe abundante bibliografía académica. Un acercamiento al sector desde cualquier posición pone de relieve lo anterior desde los primeros momentos. Ahora bien, algunos autores han puesto de manifiesto la escasez de estudios dedicados a la interpretación en el contexto de la protección internacional centrados en España. Así por ejemplo, siguiendo el trabajo de León Pinilla, Jordà Mathiasen y Prado-Gascó (2016: 28), al menos hasta 2006, la interpretación en dicho ámbito habría sido “la gran olvidada” entre los estudios e investigaciones sobre la interpretación en los servicios públicos. Más abundantes serían las investigaciones centradas de forma introductoria o general en la relación de personas refugiadas con los servicios públicos, entre ellos los sociales, judiciales o sanitarios, al margen del procedimiento de protección internacional.

Aunque existen trabajos centrados en el ámbito mencionado, una revisión general de esta bibliografía parece indicar que predominan los realizados originalmente por autores y en idiomas diferentes al español, centrados en el contexto de la protección internacional en otros países. En ese sentido, siguiendo a Valero (2017: 6), tras remitir, en una reciente publicación de 2017, a varios de dichos trabajos, sostiene que en España “faltan

investigaciones centradas en la interpretación durante las entrevistas de asilo”. Sin embargo, algunos nuevos trabajos estarían apareciendo desde 2015 actualizando las reflexiones sobre el estado actual de la interpretación en relación a las personas solicitantes de protección internacional en este país. Es el caso de los estudios de León-Pinilla, Jordà-Mathiasen y Prado Gascó (2016), o la tesis doctoral sobre el rol de los intérpretes en la recepción de personas migrantes en España de Adam (2016).

León-Pinilla, Jordà-Mathiasen y Prado-Gascó (2016: 33-40) han presentado un estudio, realizado en 2015, que recoge los resultados de un proceso de interpelación con los distintos colectivos implicados en la interpretación en el proceso de protección internacional en España: proveedores de servicios o responsables de instituciones (132 personas), personas solicitantes de protección internacional y refugiadas (186 personas) e intérpretes (36 personas), para analizar la evaluación que cada uno de estos grupos hace del proceso de interpretación en cuestión, valorando concretamente la importancia, la satisfacción y la calidad. Algunos de los hallazgos son muy reveladores. Tanto la mayoría de solicitantes de asilo (72,6 %) como de proveedores de servicios (76,3%) considera que el acceso a la interpretación tiene “mucho importancia”.

A partir de ahí, el 61 % de solicitantes valora positivamente su experiencia en el acceso al citado servicio y la calidad de este, mientras que en el caso de los proveedores de servicios el porcentaje desciende ligeramente situándose en un 52,4 %. En cuanto a los intérpretes, aunque un 96,2 % opina que el servicio de interpretación tiene “mucho importancia” en el proceso aludido, llama la atención que un 46,2 % considera que el servicio no es ni de buena ni de mala calidad. En cuanto a la satisfacción con el servicio prestado, un 37,5 % afirma no sentirse ni satisfecho ni insatisfecho. Estos hallazgos sirven para enmarcar las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Con base en las anteriores evidencias, el presente trabajo puede aportar en tanto estudio específico en campo hasta la fecha no demasiado explorado en el país del caso, así como compendiar cierta información previamente disponible que se encuentra actualmente tanto diseminada en diferentes fuentes como difuminada entre diversas cuestiones. En ese sentido, se destaca el interés que reviste cualquier esfuerzo de compilación de indicaciones y recomendaciones respecto del acceso, provisión y desarrollo de los servicios de interpretación en el procedimiento de protección internacional, en cuanto a distintos problemas que se revelan recurrentes en este ámbito. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en varias guías de trabajo, herramientas y publicaciones producidas por, y dirigidas a, las partes interesadas, asistentes jurídicos, autoridades, organismos especializados, entidades prestadoras de servicios e intérpretes, además de expertos académicos en la materia.

A partir del análisis de la información compartida por dichos actores implicados, se profundiza en las reflexiones sobre las cuestiones señaladas como ejes de análisis. Como se ha indicado, se pretende, así, precisamente, reforzar algunos de los posibles argumentos que cabe presentar para justificar distintas propuestas o sugerencias de mejora de las actuaciones que es preciso acometer a fin de garantizar el respeto del derecho a la interpretación de las personas solicitantes de protección internacional.

Finalmente, se recogen las conclusiones y se exponen las consiguientes propuestas a las que se ha hecho alusión. Los resultados del presente trabajo confirman y refuerzan los postulados de partida y ofrecen ideas para una mejora de la realidad que viven las personas mencionadas en cuanto a los servicios de interpretación.



#### 4. Metodología

Para el desarrollo de la investigación planteada, el presente trabajo parte de la compilación, revisión y análisis de distintos tipos de fuentes disponibles, incluyendo, inicialmente, el marco jurídico vigente y de aplicación en la materia objeto de estudio. Entre dichas fuentes secundarias de información se cuentan variadas referencias de relevancia, tales como escritos, informes, comunicaciones y otro tipo de posicionamientos narrativos producidos por algunos de los principales actores de la sociedad civil implicados, publicaciones de organizaciones internacionales y entidades nacionales e internacionales con competencias atribuidas en la materia, así como aquellos trabajos de los intérpretes profesionales vinculados y expertos académicos que se desempeñan en el ámbito de las migraciones y de la protección internacional.

El análisis que se desarrollan en el presente trabajo parte de las distintas conclusiones iniciales expuestas en el anterior apartado introductorio, en cuanto a diversos obstáculos al acceso al derecho de interpretación y correcto desarrollo del servicio correspondiente en el ámbito de estudio. Se busca reforzar los argumentos y la exposición de medidas que es posible plantear para avanzar hacia una mejora de la gestión de dicho servicio en cuanto a los elementos o ejes de análisis: disponibilidad, suficiencia, reactividad, especialización, reconocimiento y profesionalización.

En primer lugar, se recogen algunas explicaciones respecto de conceptos básicos en materia de migraciones y de protección internacional para permitir una mejor comprensión del objeto de estudio. A continuación, se expone una síntesis de ciertas cuestiones que en el marco temático mencionado interesan especialmente a la interpretación, con carácter general, dentro del contexto migratorio y de protección internacional en el ámbito europeo y, posteriormente, español, destacando la importancia de la interpretación en este último. Hasta aquí la parte más propiamente teórica o expositiva, aunque no se excluyen algunos comentarios analíticos o críticos con base en las premisas de estudio.

En siguiente lugar, se detalla el marco jurídico aplicable, incluyendo normas del orden internacional, europeo y estatal. En siguiente lugar, se describen varios aspectos específicos para enmarcar la situación actual de la interpretación en el marco de la protección internacional en España. A continuación, se analizan distintas situaciones prácticas, a partir de la información divulgada por parte de los actores implicados, poniendo el foco en dos de las situaciones que más delicadas resultan a tales efectos, como son las llegadas y la detención.

Por lo tanto, el análisis que se realiza consiste en una revisión de la realidad cotidiana del acceso y desarrollo al derecho de interpretación en el ámbito de la protección internacional, a la luz de la normativa aplicable y a partir de la valoración que de ello hacen los distintos actores concernidos. El sentido de este enfoque responde a la necesidad de integrar los distintos elementos de análisis mencionados para establecer y fortalecer la base argumental precisa para justificar la necesidad de respeto efectivo del citado derecho como condición *sine qua non* para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de protección internacional y refugiadas.

Cualitativamente, el enfoque metodológico pone especialmente en valor el trabajo de las OSC activas en la materia y las aportaciones de los propios intérpretes en la medida en que realizan un trabajo directo con la población de interés, siendo, pues, sus respectivos posicionamientos de gran relevancia. Las primeras tienen un conocimiento especializado sobre la protección internacional, mientras que los segundos aportan la experiencia en primera persona en cuanto a las necesidades y dificultades de la interpretación como tal.

De este modo, teniendo en cuenta que realizan su trabajo de forma conjunta, las respectivas reflexiones y comentarios se entremezclan con la intención de aportar una visión amplia y así complementada. Igualmente, se revisan pronunciamientos de distintas entidades y órganos implicados, tanto nacionales como internacionales, como es el caso, entre otras, del Defensor del Pueblo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

Los anteriores tipos de fuentes se presentan de forma ordenada en dos apartados diferenciados. En primer lugar, se revisan las fuentes jurídicas y posteriormente se revisan las demás fuentes. Sin embargo, a lo largo de la primera parte relativa al marco jurídico, se incorporan, según proceda, aportes propios de las demás fuentes. Es preciso aclarar que la metodología empleada opta por incluir consideraciones propositivas al hilo de las sucesivas consideraciones expositivas, siendo que todas las primeras son después recapituladas en la parte final correspondiente. De esta forma, se pretende contribuir a la mejora de la comprensión de las necesidades de interpretación en el marco de las migraciones irregulares y la protección internacional, de tal suerte que a cada componente jurídico pueda adelantarse algún tipo de reflexión en clave dispositiva, dígase, cual recomendación de interés en aras de propender hacia una mejora de la realidad que se estudia. Esto es, favoreciendo la capacidad del potencial lector de generar un análisis relacional y crítico autónomo.

En cuanto a los comentarios al marco jurídico interno en España, antes de entrar a considerar las normas específicas en materia de protección internacional, se mencionan algunas de las disposiciones de derecho general, policial, judicial y criminal que pueden resultar de interés, reconociendo y destacando la importancia de los derechos de comunicación e información en estos ámbitos. Como se verá en el apartado correspondiente, esto obedece al ánimo de querer mostrar otros elementos tangenciales en el elenco de situaciones por las que pueden atravesar las personas migrantes en situación irregular. No obstante, las situaciones de detención detalladas en los siguientes capítulos del presente trabajo se limitan a aquellas administrativas sin entrar a considerar las de tipo penal. Estas cuestiones pueden inspirar un marco garantista en el acceso a los servicios de interpretación en los ámbitos situacionales concretos en los que se centra el trabajo.

Posteriormente se pasa a recoger las disposiciones que reconocen el derecho de protección internacional, siguiendo con el énfasis en los aspectos comunicativos e informativos. Se pretende acompañar, en la medida de lo posible, las referencias al marco jurídico aplicable de comentarios críticos, desde un enfoque de contraste entre el deber ser establecido en la norma y la realidad de su aplicación en la práctica. Para ello, se parte de la consideración de que el derecho a la interpretación se enmarca junto con el derecho de información y de comunicación efectiva, como una garantía jurídica fundamental. Igualmente, se tiene en cuenta que a pesar del reconocimiento formal del derecho, materialmente no siempre se plasma de un modo adecuado en las necesidades específicas del ámbito en cuestión. Al hilo de estas partes, según procede en cada apartado, se van introduciendo reflexiones sobre las cuestiones centrales que se analizan respecto del acceso al derecho de interpretación y el desarrollo del correspondiente servicio, según fue señalado en la introducción, como son la disponibilidad, la suficiencia, la reactividad, la especialización, el reconocimiento y la profesionalización.

En cuanto al método de recopilación de información empleado, este tiene en cuenta el enfoque de acceso al goce efectivo de derechos, y sitúa a los derechos lingüísticos aludidos en relación a las garantías de protección jurídica de las personas de interés. Desde este punto de vista, el método comprende, en primer lugar, la identificación, extracción y

compilación de distintas informaciones de interés diseminadas y, en segundo lugar, su ordenación. La ordenación de la información recopilada trata de recoger el sentido de amplitud temporal y espacial que debe regir en el acceso a la interpretación teniendo en cuenta la diversidad de procesos, trámites, espacios y momentos en que las personas interesadas requieren de dicho servicio. Ello se resume en que la interpretación debe estar presente en todo lugar y desde el primer momento hasta el último en que se necesite. Esta sensibilidad se mantiene aun no siendo posible abarcar la totalidad de situaciones de interés que potencialmente se pueden presentar desde que las personas migrantes irregulares y solicitantes de protección internacional llegan y mientras permanecen en el territorio.

También es preciso aclarar que aunque el derecho lingüístico a la traducción se encuentra estrechamente relacionado con el de la interpretación por razones de concreción del objeto de estudio, el análisis del presente trabajo se centra en este último derecho. Únicamente se incluyen menciones ocasionales a aquel cuando, por estar expresado o aparecer de forma inseparable en comentarios generales en las fuentes empleadas, sea oportuno mantener la referencia completa.

Además, varias cuestiones de interés general, comunes a la traducción y la interpretación o propias de esta última, como puede ser el empleo de localismos desconocidos o ciertas cuestiones psicológicas no son consideradas. En cambio, se presentan los problemas de acceso al derecho lingüístico referido en tanto que parte de una serie de barreras o conjunto de obstáculos de tipo burocrático-administrativo y formal, así como otras dificultades técnicas en el correcto desarrollo de los servicios correspondientes. Por ejemplo, no se analiza en detalle el tipo de destrezas y competencias que deben poseer los intérpretes profesionales en este tipo de contextos, pero si se da cuenta de la necesidad de que reciban formaciones específicas o de que participen en procesos de actualización permanente de capacidades en conexión con los demás actores implicados.

En los últimos apartados del presente trabajo se incluyen unas reflexiones de cierre que confirman los hallazgos iniciales y refuerzan las consideraciones en torno a los principales problemas identificados en el ámbito de estudio bajo un espíritu crítico y constructivo. De esta forma, se recogen ordenadamente las conclusiones expuestas previamente a lo largo del trabajo. Para ello se disponen categorías de presentación de los hallazgos desde varios enfoques posibles de la realidad estudiada, desde un punto de vista jurídico, fáctico y técnico.

Adicionalmente, en cada uno de los correspondientes apartados, se incluyen una serie de sugerencias constructivas con miras a plantear posibles mejoras de la situación actual tanto del acceso al derecho como de la gestión y desarrollo del servicio en cuestión. Estas propuestas recogen los distintos elementos de análisis definidos en esta metodología, tratando de los siguientes elementos: alcance temporal y amplitud espacial en el acceso a la interpretación, disponibilidad de recursos y remoción de obstáculos procedimentales, cualificación y calidad del servicio y profesionalización del sector, revisión normativa y desarrollo reglamentario y responsabilidad compartida y trabajo conjunto.

## **5. Nociones introductorias**

Aunque profundizar en los conceptos propios del ámbito de las migraciones y de la protección internacional como parte del derecho internacional y doméstico no es el objeto específico de este estudio, es preciso aportar unas definiciones básicas para comprender mejor lo que a continuación se desarrolla. Por lo tanto, en lo que sigue se definen

someramente algunos conceptos como *migraciones forzosas*, *persona refugiada*, *protección internacional* o *procedimiento de asilo*.

Existen dos grandes tipos de migraciones irregulares, aquellas que se producen de forma voluntaria, por motivos económicos y aquellas que lo hacen de forma forzada. Ambos casos se diferencian de aquellas migraciones regulares en las que las personas cuentan con los necesarios permisos de tránsito, entrada y estancia o, en su caso, residencia y trabajo. Dentro de las primeras migraciones, irregulares, cuando aquellas de tipo voluntario se entremezclan en espacio y tiempo con las involuntarias o forzadas, se dan los llamados *flujos migratorios mixtos*. El concepto no es nuevo, sino que ya se empleaba antes de la citada crisis migratoria de 2015. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define dichos flujos mixtos como aquellos (OIM: 2009): “movimientos de población complejos, que incluyen a refugiados, solicitantes de asilo, migrantes económicos y otros migrantes”.

Las *migraciones forzadas*, (o *movimientos forzados de población*), son aquellos desplazamientos de población que se realizan por cualquier persona que emigra, ya sea al interior de su país o traspasando fronteras internacionales, para escapar de la persecución, el conflicto, la represión, o lo desastre naturales, en tanto que situaciones que ponen en peligro su existencia, su libertad o su forma de vida. Son estas las situaciones que, salvo en el caso de los desastres, dan lugar a los denominados “refugiados”. Pérez de Armiño define a este tipo de migración como un:

Movimiento de población fuera de su lugar de origen o de residencia habitual, de carácter temporal o permanente y por lo general a gran escala, que tiene un carácter involuntario, es decir, es motivado por la presión –o la amenaza– de factores externos actuando aisladamente o en conjunción (Pérez de Armiño, Hegoa, 2000).

En todo caso, los *refugiados* se diferencian de los que podrían denominarse movimientos voluntarios de población, que son aquellos en los que el desplazamiento se realiza para buscar mejores condiciones de vida, más no siendo estrictamente necesario para la supervivencia o el mantenimiento de la integridad personal. Estas migraciones entrarían en la categoría conocida como “migraciones económicas”. Estas líneas han puesto el foco en la diferencia entre lo forzoso y lo voluntario; para una definición técnica de migraciones económicas puede verse, por ejemplo, lo que dispone la OIM.

Como se verá más adelante, según la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 (en adelante Convención de Ginebra o Convención de Refugiados), se entiende por persona *solicitante de asilo* o *refugiada* en sentido amplio, toda aquella persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (Convención de Refugiados).

Existe abundante literatura que mantiene abierto el debate respecto de la relación de causalidad entre una situación vital determinada y la necesidad “forzada” de migrar. Aunque estos debates parecen cerrados desde el punto de vista de la normatividad en vigor que resulta de aplicación, no lo están en el ámbito de las reclamaciones de la sociedad civil. De todos modos, es en el marco de las migraciones forzadas en el que se encuadra la

llamada *protección internacional*, equiparable al *refugio* o *asilo* y que se define como aquella que se dispone a favor de las personas que se hayan visto forzadas a abandonar sus países de origen o residencia habitual.

Como cuestión preliminar, es preciso definir de forma amplia dicha protección internacional para enmarcar el derecho de refugio, incluyendo el conjunto de procesos encaminados a garantizar la protección de las personas desplazadas forzosamente que hayan traspasado fronteras internacionales. Por lo tanto, aunque existe cierto uso popular de la expresión refugio, asociado al asilo (político), este no agota la tipología de protección prevista por la Comunidad Internacional en materia de migraciones forzadas. Así, esta comprendería tanto la protección bajo el estatuto de refugiado, incluyendo la que se concede a personas apátridas, como la llamada subsidiaria o la protección por razones humanitarias. Todas ellas dan acceso a una regularización de la situación migratoria con similar garantía de respeto de derechos y acceso a servicios. Nótese que, en adelante, se podrá utilizar indistintamente la expresión protección internacional, refugio o asilo para englobar cualquiera de las anteriores realidades, siempre y cuando esta falta de precisión conceptual no comprometa el conocimiento de los matices que sea necesario tener en cuenta.

Además de la Convención de Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, en su artículo 1, define persona apátrida como toda “persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Unos años más tarde, un segundo instrumento jurídico fundamental en materia de apatridia fue aprobado. Se trata de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961. Las personas apátridas se encuentran en una situación equiparable a la de los refugiados. Así, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tiene el mandato de ayudar a los refugiados apátridas. Aunque con mucho menor peso porcentual en términos comparativos, hoy en día millones de personas en todo el mundo se enfrentan a serias dificultades por su condición de apátridas. A pesar de ello, el índice de adhesión a este instrumento por parte de los estados es bajo.

En cuanto a los desastres naturales y provocados por el hombre, la degradación ecológica u otras situaciones similares, estas también pueden poner en peligro la existencia, libertad o forma de vida de las personas de interés. A pesar de ello, dichas realidades no están reconocidas, por el momento, como una de las causas que motivan la condición de persona refugiada dentro del marco jurídico clásicamente asociado a dichas personas. A pesar de ello, el fenómeno de los desplazamientos que podríamos decir *climáticos*, cobra cada vez más notoriedad y mantiene abierto el debate respecto del tratamiento jurídico que cabe aplicar a las personas afectadas. Ello se puede apreciar, en artículos de opinión como el que se firma en el diario El País (2018) titulado: “Refugiados Climáticos. Es urgente superar los problemas de denominación legal para millones de personas obligadas a dejar sus hogares”. Nótese como en el artículo se emplea la propia expresión “refugiados climáticos”, a pesar de que esta es precisamente la cuestión irresuelta en el centro del debate abierto.

Con todo, se entiende por *procedimiento de asilo* el conjunto de solicitudes, trámites y entrevistas que se deben realizar para solicitar protección internacional y, en su caso, obtener el estatuto de refugiado o algún tipo de protección similar. Por lo tanto, otras situaciones de las personas solicitantes de asilo en su relación con la administración o con distintos actores gestores o prestadores de servicios, del tipo que sea, no se consideran

propriadamente dentro del procedimiento como tal, aunque tengan lugar mientras dicho proceso esté abierto.

Finalmente, es preciso mencionar que cuando una persona migrante en situación irregular formaliza una solicitud de protección internacional, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Asilo, no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión del territorio hasta que se resuelva competentemente, de manera definitiva, sobre el fondo de la solicitud, o esta no sea admitida. En ese sentido, todo eventual procedimiento sancionador de expulsión iniciado en su contra queda suspendido. La persona en cuestión ve, de esta forma, su situación regularizada, extraordinaria y provisionalmente, hasta que recaiga resolución administrativa firme respecto de su solicitud, la cual esclarezca si hay o no razones fundadas para entender que pueda sufrir graves violaciones de sus derechos humanos en caso de regresar a su lugar de origen.

Ahora bien, las personas refugiadas en sentido estricto, o aquellas con una situación equiparable son quienes, tras el correspondiente proceso de solicitud, reciben formalmente el estatuto de persona refugiada o algún otro tipo de protección, formalizando así su situación de manera permanente, al menos mientras no se concurra alguna de las causas de cesación que motiven la retirada de la protección concedida.

## **6. Contexto general de las migraciones irregulares y la protección internacional en la Unión Europea**

Se exponen a continuación, unas consideraciones comunes a los Estados miembro (EEMM) de la UE, antes de entrar a revisar las particularidades sobre España, precisamente incidiendo en el valor que la puesta en situación contextual a nivel europeo puede ofrecer para una mejor comprensión de la realidad que se estudia en el caso español. En primer lugar, tomando un punto de partida a partir del cual hacer alusión al ámbito migratorio en dicho contexto, cabe atender al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), firmado en 1957, el cual establece en su artículo 79 que:

La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.

Dicho precepto sienta la base jurídica de la Política de Inmigración Europea. Además, el artículo 80 de mismo texto estipula que esta política debe regirse por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los EEMM. Sin embargo, como se verá más adelante, la realidad viene demostrando las dificultades que se presentan a la hora de poner de acuerdo intereses, culturas administrativas y realidades dispares en el conjunto de dichos estados. Así lo reconoce la Comisión Europea (2019) en un comunicado de prensa publicado el 6 de marzo del año en curso: “una de las enseñanzas clave de la crisis migratoria es la necesidad de revisar las normas de asilo de la UE y de establecer un sistema justo, adecuado a su objeto y capaz de gestionar cualquier futuro aumento de la presión migratoria”.

En todo caso, según Valero (2017: 6), “la crisis del refugio de 2015 ha conducido a un interés creciente en la investigación sobre cuestiones de asilo”. Según la Oficina Europea de Estadística, Eurostat (2016), el conjunto de los EEMM de la UE recibieron en 2015 un total de 1.2 millones de nuevos solicitantes de asilo. La misma fuente informa que, (Eurostat 2019), la misma cifra en 2018 descendió hasta las 580 000 personas solicitantes

de protección. A pesar de la notable reducción en el número de solicitantes de asilo, la cuestión sigue siendo de máxima importancia en la agenda de la UE. Así lo tiene presente el Parlamento Europeo, tal y como evidencia la siguiente afirmación contenida en un estudio realizado en su seno:

En 2018 y en los próximos años, teniendo en cuenta las repercusiones mundiales de los conflictos internacionales e internos, del cambio climático y de las crecientes disparidades entre la Unión y terceros países, no es probable que descienda la presión migratoria. Por tanto, la Unión debe encontrar formas de adaptarse a la nueva realidad y de prepararse para flujos volátiles de migración forzosa (Bassot; 2018: 18).

En materia migratoria, la UE tiene actualmente el objetivo de establecer un enfoque equilibrado para gestionar adecuadamente los flujos migratorios, tanto regulares como irregulares. Dentro de ese marco, la UE desarrolla acciones para luchar contra la inmigración irregular, incluidos la trata de personas y el tráfico de migrantes, así como para fomentar una cooperación más estrecha con terceros países en distintos ámbitos, incluido el retorno y la readmisión de personas en situación administrativa irregular. En cuanto a las personas migrantes en territorio europeo, el objetivo principal debe ser el de alcanzar un nivel uniforme de derechos y obligaciones de los inmigrantes regulares comparable al del resto de ciudadanos de origen europeo.

Ahora bien, la práctica totalidad de los estudios realizados por la sociedad civil insisten en señalar que el fenómeno migratorio es especialmente acusado en estados en vías de desarrollo, siendo estos quienes asumen la carga de la acogida de las personas refugiadas, en sentido amplio consideradas, en la mayoría de los casos. Así lo ha expresado recientemente el ACNUR:

85%. Las regiones en desarrollo acogían al 85% de los refugiados del mundo bajo el mandato de ACNUR: unos 16,9 millones de personas. Los países menos desarrollados daban asilo a una proporción creciente: un tercio del total mundial (6,7 millones de refugiados) (ACNUR; 2018: 2).

En todo caso, las migraciones de personas irregulares desde países del llamado Sur Global hacia el Norte Global continúan creciendo en número. Sami Naïr así lo indico en 2016:

Hay un tema sobre el cual hoy nadie puede equivocarse, es el del desarrollo exponencial, en las próximas décadas, de los movimientos de población en el mundo. Ya se están iniciando desplazamientos imparables de una gran parte de las poblaciones de los países pobres del sur hacia los países ricos del norte. Estos movimientos son ineluctables (Naïr; 2016: 23).

En relación a lo anterior, se ha denunciado reiteradamente el progresivo endurecimiento de las políticas de control fronterizo, además de su creciente externalización en terceros estados y la manera como la cooperación internacional para el desarrollo está siendo instrumentalizada políticamente y condicionada a la colaboración en materia de contención de flujos migratorios. Sobre estas cuestiones se ha pronunciado Zygmunt Bauman afirmando que:

El dinero asignado para ser transferido a los países africanos donde está el origen de la `crisis migratoria` irá destinado principalmente a la instalación en ellos de campos que acojan (y vigilen férreamente) a quienes tengan intención de emigrar a Europa (...) los `países de origen` quedan así integrados dentro del esfuerzo europeo por construir fronteras que frenen la inmigración (Bauman, 2016: 86).

Algunos autores, de entre los ya citados, han criticado la falta de garantías en el respeto de los DDHH de las personas migrantes en el contexto de los países de la UE, oponiéndose a

los argumentos que pretenden justificar el cierre de fronteras o cualquier limitación o retroceso en materia de protección internacional:

No se trata solo de condenar el rechazo de la solidaridad, sino también denunciar la idea falsa y profundamente inhumana de que no hay solución para los refugiados en Europa. Hay solución. Hay medios. Europa puede acoger a más refugiados de los que ha decidido acoger; las sociedades civiles pueden ayudar y organizar esta acogida (Nair; 2016: 13).

La política de *securitización* ayuda a sofocar por adelantado nuestros remordimientos de conciencia (...), provoca la *adiaforización* de la cuestión de los migrantes, es decir, que hace que tanto ellos como lo que se les hace se abstraiga de toda evaluación moral (Bauman, 2016: 36).

El marco de las políticas migratorias en la UE es complejo e incluye distintos programas y medidas. No es preciso conocerlas en detalle para comprender la necesidad de la interpretación en el marco del procedimiento de asilo. Ahora bien, UE la principal política de interés en la materia es el llamado “Sistema Común Europeo de Asilo” (SECA). Distintas Directivas enmarcadas en el SECA están llamadas a hacer avanzar el sistema de asilo a escala de la UE armonizando los marcos nacionales de los EEMM. De estas normativas se aportan más detalles en el apartado correspondiente al marco jurídico. Los avances en el marco del SECA han sido limitados desde 2001, y la parálisis del sistema por falta de solidaridad entre los estados miembros es una de las críticas más señaladas. Aunque muchas de las reformas necesarias se encuentren estancadas, es posible identificar algunos avances recientes en la Agenda Europea de Migraciones que pueden afectar a la interpretación en este ámbito (2).

Como parte del SECA, el llamado Sistema de Dublín (Reglamentos), en ausencia de competencias comunitarias, pretende dictaminar, desde 1990, entre los Estado miembro de la UE, aquellos responsables de la tramitación de las solicitudes de asilo en cada caso, redistribuyendo la carga entre todos. Según indican autores como Van Ballegooij y Navarra (2018; 20), hasta la fecha, el sistema se ha revelado incapaz de asegurar la solidaridad y el reparto justo de responsabilidad entre dichos EEMM. Sin embargo, “Dublín”, resulta de interés en la medida en que ha venido recogiendo de forma ininterrumpida, en sus sucesivas versiones, la obligación de los estados de proveer de asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de asilo en el marco de sus procedimientos de acceso a la protección. Dentro de esta asistencia cabe incluir el derecho a la interpretación. Estas cuestiones serán vistas más adelante en el apartado sobre marco jurídico, y posteriores.

Por el momento cabe adelantar que, en lo que respecta concretamente a la interpretación en el marco del asilo, según reciente opinión del Consejo Europeo de Refugiados y Exilados, (ECRE) (2019: 28), en España este derecho es “respetado en la práctica”. Como se puede apreciar a la luz de las referencias bibliográficas disponibles, la gratuidad no suele suponer un obstáculo para una efectiva interpretación en el ámbito de estudio, sino que los obstáculos se presentan principalmente respecto de la disponibilidad de recursos suficientes y en relación con la calidad en la prestación del servicio. Por lo tanto, siendo varias las inconsistencias en el desarrollo de la interpretación en el ámbito de estudio, se continúa comentando en los apartados posteriores algunas de las trabas persistentes.

## **7. La importancia de la interpretación en la protección internacional en España**

El elemento lingüístico cultural está presente en la comunicación que necesariamente se desarrolla en el marco de los procesos de protección internacional (como también, en un



sentido más amplio, en todo contexto migratorio internacional, de extranjería). Lo anterior ya ha sido puesto de relieve en la parte introductoria. Ahora bien, dicho elemento comunicativo puede suponer una barrera a la hora de realizar los trámites o un obstáculo para acceder a determinadas ayudas o servicios públicos. Las Heras ha destacado la importancia especial que lo anterior tiene para el caso de las personas solicitantes de protección internacional:

El intérprete actúa como puente o agente fronterizo entre el mundo de las personas solicitantes y la Administración; es crucial y determinante. Su labor es decisiva e influye en las actuaciones y decisiones de instructores, abogados, policías y jueces (Las Heras; 2010: 1).

En el ámbito de la protección internacional, como se verá más adelante, las normas vigentes reconocen el derecho de las personas interesadas a tener acceso no solo a la asistencia letrada, sino también a los servicios de interpretación necesarios en relación a su formalización y seguimiento de sus solicitudes. La responsabilidad de garantizar la provisión de un servicio de interpretación en el marco del procedimiento de asilo corresponde a la administración pública. Además, de ello, es quien recae la responsabilidad última en cuanto a garantizar un correcto desarrollo del correspondiente servicio. Como se verá en la parte correspondiente al marco jurídico, esta asignación también se desprende de la normativa europea en la materia.

Por su parte, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) especializadas tienen un notable protagonismo en la materia ya que cuentan con servicios específicos para poner a disposición de los procedimientos de asilo. Así, por ejemplo, el Servicio de Interpretación y Traducción de la Asociación Comisión Católica Española de Migración (ACCEM), entidad española de referencia en la materia, pretende facilitar la comunicación de las personas migrantes y refugiadas con las instituciones y otras entidades públicas y privadas con las que tienen que aquellas interactúan. Este servicio es apoyado por una red de colaboradores que trabajan en numerosos idiomas. Algunos autores ya han trabajado sobre este tipo de servicios por parte de las ONG. Según informa Valero:

ACCEM, a través de un acuerdo firmado con la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), dependiente del Ministerio del Interior, proporciona la asistencia de un intérprete al solicitante de asilo que no entienda el castellano para todas aquellas actuaciones en las que esté necesite entrar en contacto con la administración durante el procedimiento de asilo. En las Oficinas de Extranjeros, Comisarías Provinciales de Policía, Puestos Fronterizos Españoles y OAR, las Sedes y Centros de ACCEM se encargan de proporcionar los intérpretes que se soliciten” (Valero; 2006: 50-51).

La propia entidad expresa el sentido de su servicio con gran claridad (2019: 1): “En primer lugar, se trata de superar la barrera del desconocimiento del idioma de la sociedad de acogida. Pero no basta con eso. Además, hay que favorecer el entendimiento más allá de la lengua, interpretando los significados, códigos y claves culturales que aparecen en el proceso de comunicación”.

En España, el número de personas migrantes en situación administrativa irregular, solicitantes de protección internacional y refugiadas se ha incrementado notablemente en los últimos años, especialmente a partir de mediados de 2018. Según informa el Ministerio del Interior, al término de dicho año se registraron un total de 55 668 solicitudes de protección internacional en España. Ello supuso un notable aumento respecto a las 16 544 solicitudes registradas en 2016 o respecto a las 14.887 solicitudes registradas en 2015. Además, según informaba el diario El País el pasado 18 de junio de 2019, la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), entidad encargada de tramitar las solicitudes de asilo tal y como

se verá en el apartado correspondiente, acumula actualmente más de 100 000 solicitudes sin resolver. En este contexto, nuevas nacionalidades se presentan y la demanda de lenguas en cuanto a estos servicios se mantiene, de forma lógica, directamente relacionada con aquellos lugares del planeta de donde proceden dichas personas.

El *ranking* de nacionalidades de llegada está actualmente ocupado por estados de América central y del sur (tampoco en estos casos es enteramente descartable la posibilidad de contar con ciertas lenguas minoritarias aunque, la mayoría de la población de origen en estos casos comparte, a priori, el idioma de llegada en el caso de España). Aunque es sabido que las situaciones de conflicto armado o inestabilidad social o política que motivan el desplazamiento forzado varían con el paso de los años en función, hoy en día existen abundantes mecanismos de análisis de tendencias y otro tipo de recursos a partir de los cuales anticipar estas realidades y, por lo tanto, reaccionar de manera adecuada ante dichas necesidades variables.

Este factor de incertidumbre y de volatilidad de flujos migratorios, aunque en el marco de una presumible continuidad en el tiempo de los mismos, aun con todas sus fluctuaciones, hace necesaria una anticipación, gracias a un trabajo de previsión y análisis en perspectiva, del que resulte un acomodo de los recursos necesarios. Afortunadamente, no faltan los estudios y trabajos de monitoreo de flujos de los que obtener dicha información para lograr una mejor gestión de los mismos.

En todo caso, la interpretación es esencial en la atención a las personas solicitantes de asilo y refugiadas, ello desde las primeras interlocuciones en los puestos fronterizos, durante todo el procedimiento de solicitud de protección internacional e incluso posteriormente en el proceso de inclusión o, en su caso, de repatriación. Pointurier se ha pronunciado en ese sentido definiendo el intérprete como:

Primera persona en el recorrido del migrante, el intérprete es el enlace entre el país y la persona. Es, pues, la persona clave que explicará en la lengua y cultura de la persona que llega todo lo que debe comprender para realizar sus trámites lo mejor posible, permanecer [en el territorio] integrarse... Es quien dará las informaciones esenciales a la persona que busca protección internacional (dónde es necesario ir, como rellenar el expediente, cuáles son las reglas de la sociedad, etc.). A menudo consideramos que es secundario, pero el intérprete es crucial en tales contextos (Pointurier, 2017: 2).

Otro ejemplo que pone de relieve el esencial de la interpretación, concretamente en lo que respecta a las entrevistas de asilo en España, se encuentra en las palabras de Handi, vinculado a la OAR y al Ministerio del Interior (2010: 61): “Una entrevista de asilo es justa y eficaz únicamente si cumple unos mínimos estándares de calidad, como disponer de intérpretes profesionales, expertos, comprometidos, con formación multidisciplinar y sensibilidad”. Este papel fundamental del intérprete en el procedimiento de asilo también ha sido destacado por Elhassane y Ortigosa:

La propia naturaleza de la protección internacional exige la intervención de distintos agentes y estamentos, (entrevistadores, instructores, abogados, policías, trabajadores sociales, intérpretes...) Por ello cabe destacar el papel fundamental del intérprete en las peticiones de asilo. Esta faceta tiene unas características especiales. La columna vertebral del proceso de Asilo, para la determinación del grado de protección a otorgar a un solicitante, es la entrevista al solicitante y su relato, por lo que la intervención de los intérpretes es crucial en los casos del extranjero que no habla bien el castellano, ya que de ello depende la decisión que tomará la Comisión Interministerial de Asilo. La protección internacional es un proceso complejo, por su gran calado humano cargado de emociones y por la diversidad geográfica de procedencia de los solicitantes (Elhassane y Ortigosa 2011: 21).

Es preciso que las instituciones se planteen seriamente las necesidades y carencias de la interpretación (y de la traducción) en el marco de la protección internacional, qué recursos deben destinarse en cada lugar, etc. Además, una política amable con esta realidad puede aprovechar el potencial de las mismas personas migrantes y refugiadas, conocedoras de lenguas menos comunes y con aptitudes para ocupar puestos profesionales relacionados, toda vez que sean previamente formadas para la adquisición de las competencias necesarias para un correcto desempeño de las tareas correspondientes.

De esta forma se estaría además contribuyendo a la mejora de la inserción laboral de dichas personas, siendo que, como se ha venido demostrando y denunciando, el trabajo y la vivienda son dos de los principales escollos que continúan minando la plena inclusión de estas personas en las sociedades de acogida. En este sentido, el mínimo papel que deben jugar las OSC debe estar enfocado a la sensibilización y concienciación sobre la importancia de todos estos elementos que acaban de comentarse.

Siguiendo a León Pinilla, Jordá-Mathiasen y Prado-Gascó (2016: 32), se puede afirmar que la falta de profesionalidad está relacionada con cierta confusión persistente en los roles del intérprete. De esta forma, la polivalencia del intérprete supone indeterminación y genera disparidad al no estar sus funciones definidas detalladamente para este marco concreto del asilo. En cuanto a la disponibilidad, uno de los principales obstáculos sería el de la falta de un registro específico de intérpretes especializados. Con carácter general, lo anterior ha sido puesto de relieve por los profesionales concernidos:

El hecho de que falte un registro de mediadores lingüísticos, capacitados para trabajar en los servicios públicos, sobre todo en idiomas poco demandados (como bengalí, urdu, kurdo, lingala, bambara, birmano, etc.) a veces dificulta la rapidez del servicio. Por esto, las ONGs cuentan con sus propios registros o hacen «intercambio» de traductores e intérpretes sociales para no paralizar su actividad (Stefanova, 2010: 85).

Nótese que la autora se refiere a los “mediadores lingüísticos”. En el marco del presente trabajo, ello remite, al menos momentáneamente, a la cuestión de la falta de definición de roles o funciones específicas de este tipo de profesionales en el ámbito de la protección internacional. El límite de las funciones propias del intérprete ha sido trabajado y definido en lo que respecta a su desempeño en distintos ámbitos. En muchos de ellos, especialmente en espacios institucionales, se ha indicado que, por regla general, el intérprete debe ajustarse, de forma más o menos estricta y según el código deontológico normalmente aceptado, a la literalidad objetiva del mensaje a transmitir. En muchos otros, especialmente en sectores sociales, se ha concluido que la figura que interprete la parte lingüística debe adoptar también roles activos más propios de un consultor, asistente o facilitador.

En cualquier caso, aunque con cierto retraso respecto a otros campos, existen reflexiones y conclusiones en el sentido de situar el rol del intérprete en el proceso de asilo en una posición intermedia entre los dos extremos tipológicos posibles entre la interpretación propia y puramente dicha y la mediación intercultural, acaso con cierto carácter marcado hacia esta última. Así lo expresan algunos de los profesionales implicados en el ámbito de interés de este trabajo al afirmar que:

El solicitante se juega mucho y son muchos los obstáculos que tiene que salvar, por lo que la traducción de la documentación y de las historias detalladas a la hora de valorar la concesión o denegación del estatuto, adquiere una importancia fundamental (...) La interpretación para los solicitantes de asilo es multidisciplinar y difícil y requiere una puesta al día constante del intérprete (González y Las Heras, 2010).

## **8. Marco Jurídico**

En el presente capítulo se incluye en primer lugar un apartado respecto de la normativa internacional o universal que es de aplicación en la medida en que España la haya firmado y ratificado decidiendo soberanamente obligarse para con ella. Posteriormente, se incluye un apartado sobre la normativa propia de la UE, ya que, de igual forma, debe ser traspuesta a derecho interno. Finalmente se incorpora un apartado sobre el derecho originario en el ámbito doméstico nacional.

Por otro lado, en cuanto a esta última parte sobre el marco jurídico español, según se explicó en la parte metodológica, cada uno de los apartados recoge inicialmente algunas disposiciones normativas de diversos ámbitos que pueden encuadrarse en distintas ramas del Derecho. Por ejemplo, el derecho de los derechos humanos, en el caso del marco jurídico universal y europeo, o el derecho penal en el caso del marco jurídico interno español. Entre la doctrina especializada se pueden encontrar manifestaciones que ponen de relieve esta conexión entre el ámbito penal y la salvaguarda de los derechos humanos. Según Guterres:

“La consideración de los derechos a la interpretación y traducción en los procesos penales como un elemento fundamental de las garantías del mismo, se ha reflejado desde antiguo en los textos internacionales de protección y salvaguarda de derechos humanos” (Guterres; 2016: 2)

Se puede entender, de esta forma, la manera como determinados elementos jurídicos de carácter general, o específico en ramas distintas a la del asilo, inspiran un marco garantista en el acceso a los servicios de interpretación en el ámbito situacional concreto en el que se centra el presente trabajo.

### **8.1.Marco jurídico universal**

En primer lugar, resulta importante enmarcar el Derecho migratorio o de migraciones, y dentro de este, concretamente el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), como parte del Derecho Internacional Público (DIP), dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Es en este marco en el que se encuentran, por un lado algunos axiomas jurídicos de interés y, por otro, el reconocimiento de derechos esenciales en juego en el ámbito de las migraciones. Se trata, resumidamente, del derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, a la no discriminación a la libertad de movimiento.

La Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), afirman el principio general según el cual se reconoce que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, son sujetos de derechos y libertades fundamentales. Otros instrumentos del DIDH, comenzando por la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos” (3), contienen disposiciones en igual sentido.

Las migraciones forzadas se generan en buena medida en el marco de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se producen en las situaciones de conflicto armado. En ese sentido, tienen interés el derecho de Ginebra de 1949, destinado a proteger a las víctimas de guerra y la Corte Penal Internacional (CPI), que conoce, entre otros, de los crímenes de guerra, es competente para pronunciarse sobre las violaciones de los derechos humanos en estos contextos.

Ahora bien, respecto del derecho de migraciones el elemento central de interés es la libertad de circulación, entendido como derecho humano que tiene toda persona por el mero hecho de ser tal. Así, dicho derecho está recogido en el artículo 13 de la citada DUDH, que establece que: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país” (DUDH, 1948). Por su parte, el artículo 14.1 de la misma DUDH recoge el derecho de asilo. Lo hace en los siguientes términos: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

Llegados a este punto son precisas dos consideraciones de distinto orden: En primer lugar, recordar lo indicado anteriormente respecto de que por razones comunicativas lo que ha sido expresado hasta el momento como “refugio” o “protección internacional” es expresado en el primero de los documentos jurídicos relacionados como “asilo”. En el momento de aprobación de la DUDH, como también del instrumento jurídico propiamente relativo a la protección internacional, la llamada Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que se verá inmediatamente a continuación, la geopolítica se encuentra marcada por el final de la Segunda Guerra Mundial, la postguerra y los inicios de la conocida como Guerra Fría. En este contexto, el enfrentamiento de los bloques socialista y capitalista permea, o, mejor dicho, tiene, consecuencias, graves e inevitables, que hacen que se asocie la protección internacional al “refugiado político” o “asilo político”. Aunque actualmente persiste en el imaginario colectivo la asimilación del refugio o asilo con lo político, la evolución socio-política y de las relaciones internacionales hasta nuestros días añade complejidad y diversifica el derecho de refugio hasta el estado en que le conocemos actualmente.

En segundo lugar, es preciso indicar que el anterior derecho de libre circulación no encuentra su contraparte en una obligación general, oponible, *erga omnes*, a los Estados, en el sentido de aceptar la entrada de las personas que se encuentren en situación de tránsito migratorio. Estamos, pues, de inicio, ante una suerte de impotencia del derecho internacional de los derechos humanos a merced de la soberanía de los Estados-Nación.

A partir de lo anterior, la protección internacional está enmarcada, jurídicamente hablando, principalmente en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, en donde se encuentra la definición más amplia y menos restrictiva que ciertos sistemas regionales o derecho interno de ciertos países. Se retoma aquí la definición aportada en las nociones introductorias. De acuerdo a la definición aportada por el artículo 1.2 de la Convención de Ginebra, se entiende por persona refugiada, toda aquella persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

El artículo 3 del Estatuto de Refugiados establece la prohibición de la discriminación en los siguientes términos, “Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”. En su Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado”, en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre

el Estatuto de los Refugiados, el citado ACNUR establece que: (2011: 43), “debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes”. Además, el mismo Manual complementa lo anterior estableciendo que:

Las solicitantes deberán ser informadas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, y éstos deberían ser asignados automáticamente a las mujeres solicitantes de asilo. Las entrevistadoras e intérpretes deberían estar atentas y conscientes de cualquier sensibilidad cultural, o religiosa o cualquier factor personal, como la edad y el nivel de educación. (Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado, 2011: 100)

La importancia de que estas disposiciones estén expresadas de forma clara en un texto como el citado, comúnmente conocido en el sector como el “libro amarillo”, se encuentra en el hecho de que es el documento de referencia para la gestión del procedimiento de asilo a nivel global. Afortunadamente, este derecho es reconocido, con carácter general, volitivamente, en las normas aplicables de los Estados, como es el caso de los dos traídos a estudio en el presente trabajo.

El Manual del “libro amarillo” profundiza en otras cuestiones variadas que representan lugares comunes en la teoría práctica del ejercicio de la Traducción y la Interpretación, como se puede observar a la luz del Libro blanco de la traducción y la interpretación institucional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (4). Así, cabe mencionar que dos de las principales características que deben informar, con carácter general, los procesos de provisión de servicios, en este caso, de interpretación en el ámbito del asilo, están incorporadas en el citado manual de referencia. Estas son: la confidencialidad y la profesionalidad. Véase, para la primera de forma explícita y para la segunda en relación a los aspectos de manejo de los tiempos y limitación y separación de funciones:

El entrevistador deberá tomar un tiempo para presentarse a sí mismo y al intérprete, explicar claramente las funciones de cada persona y el objetivo exacto de la entrevista. Se le deberá reafirmar a la solicitante que su solicitud será tratada de forma absolutamente confidencial, y que la información brindada no será transmitida a los miembros de su familia (Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado, 2011: 100).

Nuevamente, nos encontramos ante disposiciones de ámbito universal que deben informar cuando menos el mínimo común denominador que, idealmente, debería ser tenido en cuenta y respetado en la práctica por los distintos estados signatarios de la Convención sobre Refugiados o que practiquen una determinada política de refugio en sus territorios.

En relación a la competencia temática específica que deben tener los intérpretes en el ámbito de los procedimientos de asilo, cuestión también considerada en el presente trabajo, el “libro amarillo” de ACNUR reconoce la posibilidad de que, debido a las diferencias culturales, aquellos tengan (2011: 147), “un sesgo hostil hacia el solicitante”, así como que éstos últimos tengan esos (2011: 47), “temores afectando de manera adversa su testimonio”. Como forma de minimizar los anteriores riesgos, se considera que (2011: 47) “puede ser crítico que los intérpretes estén versados en la terminología pertinente”.

## **8.2. Marco jurídico de la Unión Europea**

El Reglamento Nº 1 del Consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE) de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de dicha CEE, establece 4 lenguas oficiales:

alemán, francés, italiano y neerlandés. Hoy en día, la realidad lingüística de la actual Unión Europea cuenta con 24 lenguas oficiales y, en su conjunto, las instituciones de la UE cuentan con más de 4 000 traductores y 800 intérpretes en plantilla permanente. Según informa el portal oficial de la Unión Europea en español en su sección “Administración de la UE: personal, lenguas y sedes”, el coste estimado de todos los servicios lingüísticos (traducción e interpretación) en todas las instituciones de la UE asciende a menos del 1 % del presupuesto general anual de dicha UE. Dividido entre la población total de la misma, esto representa unos 2 euros por persona al año. La Dirección General de Traducción (DGT), de la UE, al servicio de la Comisión Europea en Madrid, traduce a las 24 lenguas oficiales de la UE textos cuyos originales están en esas mismas lenguas u otras, según las necesidades. Este departamento se ocupa exclusivamente de textos escritos.

El anterior preámbulo pone de manifiesto la evolución reciente respecto de la gran diversidad lingüística propia del espacio europeo. Allende las fronteras europeas la diversidad cultural y lingüística no es menor. Teniendo lo anterior en cuenta, cabe hacer alusión, aún con carácter general, por las razones que se detallan a continuación, al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, en su última actualización dispone, en su artículo 6 sobre el derecho a un proceso equitativo, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan.

El carácter general del anterior texto, que se sitúa dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), resulta de gran utilidad para ensanchar el marco de protección o cobertura, en este caso, del derecho a la interpretación y la traducción en el ámbito que interesa a este trabajo, sobre la base, precisamente, de su mayor amplitud, siendo que el derecho internacional de los refugiados se puede considerar subsumido en el derecho internacional de los derechos humanos, de mayor alcance.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE de 2010, en su artículo 18 sobre el derecho de asilo, establece que:

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”. Por su parte, el artículo 22 del mismo instrumento, sobre diversidad cultural, religiosa y lingüística, dispone que “la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

La Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, en su artículo 3 sobre el derecho a la información sobre los derechos recoge el derecho a interpretación y traducción. El primer anexo a la Directiva recoge un modelo indicativo de declaración de derechos, entre otros, a la asistencia jurídica, a la información sobre la acusación, a permanecer en silencio, o a acceder a los documentos. Respecto del derecho de interpretación indica lo siguiente:

Si no habla o no entiende la lengua de la policía o de otras autoridades competentes, tiene derecho a la asistencia de un intérprete gratuitamente. El intérprete puede ayudarle a hablar

con su abogado y está obligado a mantener en secreto el contenido de esa comunicación. Tiene derecho a la traducción de, como mínimo, los pasajes pertinentes de los documentos esenciales, incluida toda orden de un juez que permita su detención o privación de libertad, toda acusación o auto de procesamiento y toda sentencia. En determinadas circunstancias, puede recibir una traducción o un resumen orales.

La Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales resulta de interés a pesar de no tratar sobre el ámbito de la protección internacional o refugio, ya que, como se viene exponiendo en el presente trabajo, desde un punto de vista jurídico, buena parte del espíritu garantista de derechos contenido en los diversos tipos de disposiciones normativas en los ámbitos penal, civil, administrativo o contencioso es fundamentación normativa de aplicación en dicho ámbito concreto del refugio. Valero ha destacado la importancia de esta norma en un trabajo sobre asilo, señalando que (Valero; 2017: 8): “desde su implementación se ha progresado en el reconocimiento de la importancia del trabajo de traductores e intérpretes”.

Insistiendo en la idea de que muchas de las particularidades procedimentales en los procesos penales son de aplicación en el contexto de los procedimientos de asilo, la anterior proposición de derechos resulta interesante en cuanto a varios extremos. Por ejemplo, en su alusión a la gratuidad de los correspondientes servicios o también respecto del principio de confidencialidad, siendo ambas cuestiones objeto de análisis.

En el derecho de la UE regulatorio de la protección internacional destaca el SECA, ya mencionado introductoriamente en el capítulo anterior. En las principales infografías explicativas de dicho Sistema se indica claramente que, en las entrevistas en los procedimientos de solicitud de asilo, los asistentes de apoyo a las personas solicitantes deben contar con la (Comisión Europea, 2014: 4), “ayuda de un intérprete” a la hora de realizar su trabajo de estudio tendente, en su caso, al reconocimiento del estatuto de refugiado para dichas personas interesadas. Un estudio más detallado del SECA remite necesariamente a la llamada “Directiva de Procedimientos” en el marco del Sistema de Dublín en materia de asilo, a la cual se hace referencia más adelante.

El Reglamento de la UE N° 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), dentro de su capítulo segundo sobre el SECA, en su artículo 5 sobre “Sistemas de acogida y asilo” dispone que:

En lo que respecta a las condiciones de acogida y a los procedimientos de asilo, el Fondo apoyará en particular (...) la prestación de servicios de apoyo como servicios de traducción e interpretación, de educación, formación, incluida la formación lingüística, y otras iniciativas que se ajusten al estatuto de la persona de que se trate.

El FAMI debe sustentar los servicios de interpretación y el derecho de las personas refugiadas a ser informado sobre sus derechos y obligaciones en un idioma que comprendan. Esta cuestión remite a la idea de la suficiencia cuantitativa de recursos humanos para cubrir todas las necesidades de interpretación que se presentan en el ámbito de interés, lo cual a su vez aparece vinculado a la ineludible disponibilidad de recursos económicos a tal fin.

La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), conocida como “Directiva de Procedimientos”, en su párrafo



28, establece que: “se debe garantizar mediante servicios de interpretación la comunicación básica necesaria para permitir a las autoridades competentes comprender si las personas expresan el deseo de solicitar protección internacional”. La misma Directiva, respecto de la información y asesoramiento en centros de internamiento y en puestos fronterizos, establece en el primer apartado de su artículo 8 lo siguiente:

Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo. En dichos centros de internamiento y puestos fronterizos, los Estados miembros proporcionarán servicios de interpretación en la medida en que sea necesario para facilitar el acceso al procedimiento de asilo en esas zonas (Directiva de Procedimientos).

De acuerdo con esta disposición, las autoridades nacionales deben proveer información sobre la posibilidad de solicitar asilo cuando existan indicios de semejante intención, así como poner a disposición los servicios de interpretación necesarios a tal efecto. Coincide con lo que se establece desde las normas internas en España, la norma insta a los Estados miembros a garantizar que las personas solicitantes de asilo disfruten, entre otras, de la garantía de:

Ser informados, en una lengua que comprenden o que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades (Directiva de Procedimientos).

Se puede apreciar cómo dos de los ámbitos sobre los que se centrará el análisis que sigue en capítulos posteriores, como son, los puestos fronterizos o los centros de detención están recogidos expresamente como lugares de interés especial en lo que se refiere al procedimiento de asilo. Ya se ha explicado previamente en el presente trabajo, como estos lugares y situaciones son especialmente delicados para las personas migrantes en busca de protección, poniéndose de relieve la importancia que en ellos adquiere la garantía del acceso a la prestación del servicio de interpretación, así como la calidad en su desarrollo.

Para las situaciones “en frontera”, la norma de la UE reconoce ciertas particularidades, aunque el principio de garantía de la asistencia debe ser igualmente extensible en tales situaciones. Ello remite a la reflexión en torno a la amplitud temporal de que tiene que estar revestido necesariamente el derecho a la interpretación, como también el derecho a la información, comenzando en el mismo momento de la llegada a territorio del país de que se trate. Las personas migrantes interesadas, potenciales solicitantes de asilo aún no han iniciado un procedimiento de asilo en este momento, pero los derechos citados son indispensables para que, de ser el caso, formalizar la correspondiente solicitud. Así, la última Directiva en comento establece en el apartado segundo del mismo artículo 8 que:

Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones y personas que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes tengan acceso efectivo a los solicitantes que se encuentren en los puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores. Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de estas organizaciones y personas en dichos puestos fronterizos y, en particular, que el acceso esté sujeto a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro. Podrán imponerse limitaciones de acceso solo cuando, en virtud del Derecho nacional, sean necesarias objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los puestos fronterizos en cuestión, siempre y cuando con ello el acceso no resulte seriamente limitado o imposibilitado (Directiva de Procedimientos).

Con base en lo anterior, no debe ser excesivamente difícil reflexionar sobre las posibilidades de asistencia efectiva en materia de interpretación a partir de los recursos disponibles o potencialmente disponibles. Los principales actores de la sociedad civil concernidos pueden retroalimentarse positivamente. De esta forma, se comienza a explorar la idea de posibles acciones conjuntas entre las organizaciones sociales especializadas y el conjunto de intérpretes profesionales interesados en especializarse en este ámbito de trabajo, siempre teniendo en cuenta las debidas limitaciones técnicas y deontológicas de cada una de ellas.

En sentido amplio, las entidades que desarrollan un trabajo técnico en la gestión de la recepción, acogida e inclusión de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, pueden articularse con agrupaciones de traductores e intérpretes para garantizar el acceso efectivo de las personas interesadas a los servicios en cuestión. Los DDHH de las personas migrantes son múltiples y variados. Si bien la atención se suele centrar en el derecho a la vida, a la integridad física, a no sufrir tortura, detención arbitraria, expulsiones indebidas, entre otros, los derechos de información, asistencia jurídica y acceso al asilo, en los que se requiere el acceso a la interpretación, son igualmente esenciales para garantizar una relación adecuada de estas personas con la administración.

Los Defensores de DDHH son y deben ser también defensores del derecho a la debida defensa, a la tutela judicial efectiva, contra la criminalización o los enjuiciamientos indebidos, activistas por la debida legitimación del propio sector de la defensa. La anterior realidad se percibe claramente en distintos contextos de violaciones de derechos humanos más o menos generalizadas, ya sea en el marco de conflictos o en situaciones de violencia generalizada o inestabilidad político-social. De esta consideración surge la idea o la propuesta de articular ambos profesionales, defensores de derechos humanos por un lado y traductores e intérpretes por otro lado.

Por su parte, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, llamada “Directiva de Calificación”, establece en su artículo 22 que:

Los Estados miembros proporcionarán a los beneficiarios de protección internacional, tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, acceso a la información sobre los derechos y las obligaciones relacionados con dicho estatuto, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden (Directiva de Calificación).

Esta última disposición también remite a la reflexión sobre la dimensión temporal del derecho a la interpretación en el marco del asilo, en este caso, hacia el final del procedimiento, dejando claro que hasta en el último de los trámites y comunicaciones de este se debe garantizar dicho derecho. Esto conduce fácilmente a pensar en que una vez terminado el procedimiento de asilo propiamente dicho, habiendo adquirido la persona interesada el estatuto de refugiada, prosigue la necesidad de asegurar la interpretación en las demás situaciones en las que esta se relacione con la administración u otros actores variados siempre y cuando persista su desconocimiento de la lengua española.

### **8.3. Marco Jurídico de España**

España ha firmado y ratificado la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Igualmente, está obligada por el conjunto de disposiciones de derecho de la UE sobre la materia, las cuales se trasponen a derecho interno. Sin embargo,

en este apartado se revisan las disposiciones jurídicas propias del derecho español exclusivamente.

Como se explicó en la parte metodológica, antes de entrar a considerar las normas jurídicas específicas en materia de asilo, cabe mencionar algunas de las disposiciones de derecho general, extranjería, judicial y criminal, así como referencias a los derechos de información y de comunicación en la medida en que pueden inspirar un marco garantista en el acceso a los servicios de interpretación el ámbito de interés.

Con carácter general, cabe mencionar en primer lugar que el marco jurídico de la interpretación en las administraciones públicas ha sido recogido por la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP) y concretamente tomando como modelo la legislación en materia de interpretación judicial. Otro instrumento esencial en el ámbito de la traducción e interpretación en España lo encontramos en el ya citado Libro Blanco de la traducción e interpretación institucional de 2011.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 17.3 que: “toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención”. La garantía que establece este derecho se relaciona directamente con lo preceptuado con la libertad y la seguridad en el sentido que explicita el mismo artículo 17 en su apartado primero: “nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”. La importancia del derecho en juego es máxima. Así lo expresa Alzaga en el mismo año de la promulgación del texto constitucional en sus comentarios sistemáticos a dicha norma:

“Este artículo es uno de los preceptos ejes de cuantos nuestra Constitución dedica a la libertad persona, denominada también por algunos autores como libertad individual o de seguridad personal. Para algunos autores el grado de reconocimiento de la libertad a que se dedica este precepto, sirve de indicador del grado de libertad y de civilización alcanzado por un pueblo determinado. Es más, la libertad personal es condición básica de todas las demás” (Alzaga, 1978: 199).

Véase la fuerza que alcanza la lectura conjunta de ambos preceptos constitucionales en la medida en que parece quedar abierta la posibilidad a la inconstitucionalidad de una detención en la que no haya una “compresión” por parte de la persona detenida de que se trate, al menos, de sus “derechos” y “razones” de dicha detención. Como indica Alzaga en sus comentarios:

Se trata de garantizar a la persona detenida, que se encuentra en una situación anómala, puesto que la normal es el régimen de plena libertad, un trato jurídicamente regulado, aún durante la detención, de forma que la limitación excepcional a su libertad encuentre su acomodación a un régimen de Derecho y aún durante el tratamiento represivo permanezca en el goce y disfrute de los derechos más elementales de la persona (Alzaga, 1978: 202).

Como se puede apreciar, el sentido de la norma está pensado para garantizar la máxima seguridad jurídica en cuanto al mantenimiento de ciertas libertades elementales en situaciones de detención. Aunque la norma esté pensada para situaciones delictivas y encuentre su encaje en el derecho penal, su interés en materia de derecho de extranjería radica en que la garantía de derechos apuntada debe servir para hacer valer un sentido igualmente garantista en aquellas otras situaciones en las que la detención obedezca a una medida administrativa cautelar con función preventiva, como es el caso de las detenciones por entrada o estancia irregular en el territorio estatal y consiguiente internamiento para

asegurar la posterior expulsión. El espíritu de justicia subyacente en el conjunto del ordenamiento jurídico ha de ser el mismo. Un derecho migratorio atento y centrado en la protección de las personas puede conducir los debates legislativos hasta estos extremos, aun cuando se mantengan en un rango inferior al constitucional.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), refiere en su artículo 231.5 que: “la habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable”. Así, se puede observar como la legislación española deja gran margen de amplitud para la satisfacción de los servicios de interpretación, pudiendo realizarse estos, en defecto de profesionales disponibles, previo juramento o promesa pertinente, por cualquier persona concedora de la lengua de que se trate. Lo anterior refleja una de las principales dificultades actuales de la práctica de la interpretación con personas refugiadas en España, en relación a la crítica de la falta de profesionalización del sector.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), de 1982, establece, para la fase de instrucción preliminar o “sumario” dentro del procedimiento ordinario, en su artículo 440 que:

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español”.

El margen de amplitud para la satisfacción de los servicios de interpretación al que se ha hecho alusión, en cuanto a la titularidad de quien se sitúa al frente de dicha tarea, se observa en la misma norma sobre enjuiciamiento criminal, cuyo artículo siguiente, 441, respecto de la cualificación y acreditación del intérprete, afirma que: “el intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa”. Frente a ello, estamos ante la misma precariedad con la que la normatividad española regula la interpretación en el ámbito judicial ya señalada en este apartado.

El reconocimiento de las anteriores limitaciones se debe al ánimo de querer salvar la eficacia procesal del acto. Se entiende la pertinencia de que la norma busque, con carácter general, las mejores opciones alternativas y sucesivas hasta agotar todas las posibilidades constituye un concepto jurídico indeterminado en sentido estricto, recuerda que estos pueden suponer discriminaciones en la aplicación del derecho. Así lo expresa Guterres (2016: 23) al indicar que: “Se utilizan conceptos jurídicos indeterminados como condicionantes de esas limitaciones y excepciones, lo que provocará una aplicación desigual, al permitirse un ámbito arbitrio a la autoridad competente a la hora de poner en práctica estos derechos. En relación a lo anterior, resulta también muy ilustrativa la siguiente reflexión contenida en el Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional:

Los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han quedado obsoletos, son propios del siglo XIX y no reflejan la transformación que ha sufrido la sociedad española. No es de extrañar que omitan las titulaciones existentes en materia de traducción e interpretación” (Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional; 2011: 19).

Esta precariedad se asemeja a la que se da en el contexto de la solicitud de protección internacional, ya que no es infrecuente que, en el seno de las administraciones territoriales no haya disponibilidad suficiente de profesionales de la interpretación para atender las necesidades en relación a los procedimientos correspondientes, especialmente cuando se trata de lenguas minoritarias. De esta forma, en ocasiones personas no cualificadas profesionalmente para ejercer la interpretación se encargan de dicha tarea, con el consiguiente perjuicio que ello puede ocasionar a las personas interesadas. En otras ocasiones, sencillamente no hay acceso a una interpretación.

La Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, resulta también de interés por cuanto contiene disposiciones que pueden inspirar la forma como estos derechos deben ser garantizados en el ámbito del asilo, ello en relación a varios de los ejes de análisis del presente trabajo, por ejemplo: la disponibilidad de profesionales cualificados, la extensión temporal del debido derecho o las acciones posibles ante eventuales casos de indefensión. Véase, en cuanto a la garantía de recurso, a partir del Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (5), en el cual se indica que:

También se garantiza el derecho a recurrir la decisión por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción, mediante la obligatoriedad de documentar por escrito la decisión judicial, así como la posibilidad de hacer constar en acta la protesta durante el juicio oral, lo que permitirá la interposición de los recursos correspondientes.

Una vez revisadas algunas de las normas que, con carácter general pueden resultar de interés para enmarcar la interpretación en los servicios públicos, a continuación, se pasa a mencionar la normativa aplicable en materia de extranjería. Posteriormente, se analiza la normativa específica de asilo, dando cuenta de la amplitud de situaciones en las que se pueden ver envueltas las personas migrantes, especialmente aquellas en situación administrativa irregular y concretamente, las personas solicitantes de asilo.

Especialmente interesante resulta, la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero del 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Ley de Extranjería o LOEX), posteriormente reformada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. En primer lugar, insistiendo en un elemento ya comentado previamente. La Ley Orgánica 4/2000, reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita de los extranjeros, con carácter general indistintamente de la jurisdicción ante la que se sigan los procesos en los que sean parte. Ahora bien, en cuanto a las situaciones de mayor interés para el presente trabajo, su artículo 22.2 establece que:

Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

La Ley Orgánica 2/2009, desarrolla el derecho mencionado en idénticos términos literales, razón por la cual huelga repetir su mención. Ahora bien, las disposiciones legislativas sobre extranjería del año 2000 fueron desarrolladas, en un primer momento, por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en 2004 (Real Decreto 2393/2004, de 30 de

diciembre) y posteriormente, tras la reforma citada de 2009, nuevamente en 2011 (Real Decreto 557/2011). En su artículo 15.1 sobre la “denegación de entrada”, este reglamento establece que:

Los funcionarios responsables del control denegarán la entrada en el territorio español a los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en este capítulo. Dicha denegación se realizará mediante resolución motivada y notificada, con información acerca de los recursos que puedan interponerse contra ella, el plazo para hacerlo y el órgano ante el que deban formalizarse, así como de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes y, en su caso, de intérprete, que comenzará en el momento de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Al precisar el contenido que debe contener la resolución que se tome, el mismo artículo 15, en su apartado tercero expresa que:

La información al interesado de su derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, a partir del momento en que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En los tres últimos preceptos vistos se identifican claramente dos cuestiones de interés en cuanto a los ejes de análisis del presente trabajo. En primer lugar, la vinculación de la interpretación a la asistencia de tipo jurídico. En segundo lugar, el elemento de la gratuidad como parte sustancial del reconocimiento del derecho a la interpretación, principio que debe aplicar igualmente, como se verá más adelante, en aquellos procesos que incuben a las personas solicitantes de asilo. Ambas cuestiones, además, traen a colación la reflexión recurrente sobre la importancia de la interpretación en tanto que recurso necesario para del goce efectivo de otros derechos fundamentales cuando se trata, lógicamente, de personas que desconocen el idioma español.

En materia de extranjería, las garantías de asistencia jurídica e intérprete están ampliamente recogidas para una variedad de trámites, procesos y situaciones. Además de en el momento de la llegada y entrada al territorio, se contemplan también tanto la posibilidad de permanencia regular, como de repatriación o expulsión de dicho territorio. Ejemplos de otras situaciones en las que se recogen las anteriores garantías son los procedimientos de autorización de residencia temporal o el procedimiento en materia de visados. Ello da idea de la amplitud de la dimensión temporal en la que se insiste en el presente trabajo.

Respecto de la interpretación en el contexto de la repatriación y las devoluciones en relación al correspondiente procedimiento sancionador, el artículo 23.3 del Reglamento de 2011 sobre las devoluciones, indica que:

En cualquiera de los supuestos del apartado 1 [casos en que no es necesario un expediente de expulsión para la devolución], el extranjero respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Respecto de las modalidades de tramitación del procedimiento sancionador, para la expulsión de la persona afectada, la última norma citada, en su artículo 227 que regula la iniciación del procedimiento ordinario, establece que:

En los procedimientos en los que pueda proponerse la sanción de expulsión de territorio español el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Como se puede apreciar a la luz de las referencias bibliográficas disponibles, la gratuidad no suele suponer un obstáculo en el acceso a la interpretación, sino que dichos obstáculos se presentan en relación a otras cuestiones como puede ser la falta de disponibilidad de recursos humanos suficientes, así como con otras cuestiones relacionadas, en términos generales, con la calidad del servicio y de los procesos relacionados.

Otras disposiciones específicas contenidas en la norma en comento, reguladoras del procedimiento de repatriación, concretamente para el caso de los menores extranjeros no acompañados, expresan, *ratione personae*, en el segundo apartado de su artículo 192 que:

El acuerdo de incoación del procedimiento será notificado inmediatamente al menor, al Ministerio Fiscal y a la entidad que ostente su tutela legal, custodia, protección provisional o guarda. Asimismo, cualquier actuación o incidencia que se produzca en el curso de procedimiento será comunicada al Ministerio Fiscal a la mayor brevedad posible. Al mismo tiempo, el menor será informado por escrito, en una lengua que le sea comprensible y de manera fehaciente, de los antecedentes que han determinado la incoación del procedimiento y de cuantos derechos le asisten, con especial mención a la asistencia de intérprete si no comprende o habla el idioma español.

El artículo 235 sobre la iniciación y tramitación del procedimiento preferente, estipula en su apartado segundo lo que sigue:

En todo caso el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por último, dentro del capítulo III sobre los aspectos específicos en los procedimientos sancionadores para la imposición de las infracciones de expulsión y multa, el artículo 243 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que regula el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento de expulsión, establece el: “derecho del interesado a la asistencia de intérprete si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen”.

Además, hay que tener presente que, a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión se vincula, como medida cautelar, la privación de libertad de las personas afectadas y su internamiento en los llamados Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE). Respecto de la realidad de la interpretación en el contexto del internamiento de personas migrantes irregulares, cuestión a la que se presta especial atención en el apartado correspondiente, cabe mencionar aquí el Real Decreto 162/2014, en tanto que norma que regula el funcionamiento y régimen interior de dichos CIE. Entre los elementos definitorios del estatuto jurídico de las personas internadas, incluye la interpretación como un derecho de dichas personas. Así queda expresado en el primer inciso del artículo 16.2:

En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos: a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

Como se puede apreciar, la norma incluye la interpretación como parte de la asistencia jurídica. Anteriormente se ha presentado a la interpretación enmarcada principalmente en tanto que garantía de este tipo, en relación distintos trámites y procedimientos administrativos por los que atraviesan las personas objeto de estudio. Sin embargo, como se ha afirmado también, el hecho de contar con un marco jurídico que reconoce el derecho a la interpretación no es suficiente para que, en la práctica, el acceso al mismo y la provisión del correspondiente servicio se materialice correctamente en el ámbito del procedimiento de asilo. Ahora bien, conviene tener en cuenta que lo anterior no es una realidad exclusiva de dicho ámbito. De ahí el interés por conocer ciertos obstáculos que se presentan en otros sectores como el policial o el judicial. Ortega y Foulquié señalan la conveniencia de tener en cuenta la realidad de la interpretación en estos ámbitos en relación a una mejora de la comprensión de sus reflexiones sobre este derecho centradas en el “ámbito jurídico”:

De forma específica se acercará a la interpretación en entornos policiales, penitenciarios y judiciales, con vistas a establecer las principales semejanzas y diferencias que los caracterizan. Sólo así podrán entenderse mejor las propuestas de mejora que, a modo de conclusión, incluimos al final del trabajo (Ortega y Foulquié, 2005: 183).

Martí y Martín se refieren a los autores antes citados para poner de relieve alguno de los problemas encontrados en los ámbitos señalados:

A pesar de la existencia de numerosas normativas judiciales que garantizan el derecho a intérprete a la hora de comparecer ante un tribunal, para aquellas personas que no entienden la lengua española, en la práctica no existen directrices sobre el perfil del profesional más adecuado para prestar dicho servicio de interpretación (...) La situación en cuanto a la interpretación en la policía no es mucho mejor. Las pocas contrataciones que se realizan tienen una duración de 3 ó 5 meses y se realizan a través del INEM para fomentar la creación de empleo, con lo cual no se tienen en cuenta la formación, titulación o experiencia previa específica en interpretación. Es más, como es habitual en este tipo de contrataciones, el baremo incluso penaliza la experiencia previa, puesto que el objetivo de la contratación es promover el empleo entre colectivos desfavorecidos y no contratar a personas con el perfil profesional más adecuado al puesto vacante (Martí y Martín, 2006: 20).

Herráez y Rubio señalan la falta de directrices sobre el perfil más adecuado para la prestación de servicio en el ámbito judicial, mientras que el segundo de estos autores pone el foco en la escasa duración de tiempo de los contratos en el ámbito policial. Las anteriores características negativas tienen relación con varios elementos de interés en el análisis de la provisión del servicio de interpretación en el ámbito de los procedimientos ante las llegadas de personas migrantes irregulares, ante las detenciones cautelares o ante las repatriaciones. Estos elementos se refieren a la calidad, a la fluidez y a la disponibilidad o continuidad de dicho servicio.

A partir de ahí se pueden plantear acciones encaminadas a revertir o corregir los aspectos negativos señalados y disponer en la práctica un servicio mejorado, tal y como es el objetivo del presente trabajo. Ello puede desarrollarse como sigue: expedición de directrices sobre el perfil y la cualificación requeridos en los intérpretes profesionales como condición indispensable para que se desempeñen en los ámbitos de interés (indicados en el párrafo anterior), la cual incluiría conocimientos básicos en materia de protección internacional y derecho de asilo; o el establecimiento de contratos de larga



duración que garanticen una estabilidad y disponibilidad de recursos humanos suficientes para cubrir las necesidades de cada momento. Ambas acciones pueden redundar tanto en el fortalecimiento del sistema de asilo, como en la dignificación y profesionalización del sector de la interpretación en el ámbito de estudio. Respecto de este último punto, cabe señalar que, como se indica más adelante, algunos intérpretes profesionales ya habrían manifestado sus quejas respecto de las condiciones de trabajo.

Insistiendo en la cuestión de la capacitación de los intérpretes, siguiendo a Ortega y Foulquié (2005: 185), es de lamentar que el fomento del empleo de perfiles vulnerables penalice la experiencia previa, en el sentido en que ello resta calidad al servicio. Teniendo en cuenta que las personas migrantes en general y las solicitantes de asilo entran dentro de la categoría de colectivo vulnerable, cabe plantear la posibilidad de que la administración contrate personas migrantes asentadas en España, ya sean migrantes económicos que hayan regularizado su situación, ya sea solicitantes de asilo que hayan adquirido el estatuto de refugiado. De ahí en adelante, no se puede obviar el hecho de que persisten varios interrogantes, así como posibles puntos de fricción en el nivel de formación de las personas potencialmente interesadas. Así, por ejemplo, bien es cierto, que, en todo caso y salvo, a priori, contadas excepciones en que las personas interesadas cuenten con una formación previa especializada, en migraciones y en interpretación, un proceso formativo sería necesario y se presentaría como uno de los primeros pasos a emprender para dar con la mejora propuesta.

Sin embargo, más allá de que los anteriores debates y otros concomitantes permanezcan abiertos, la medida propuesta podría tener un doble efecto positivo: por un lado, (LOPJ), mejorar la disponibilidad de recursos humanos encargados de la interpretación; y por otro lado fomentar la inclusión social y la convivencia. En todo caso, aunque ya se han conocido procesos de formación de intérpretes profesionales, este sigue siendo uno de los elementos que requiere ser reforzado continuamente. Así lo expresa Valero recogiendo el sentir generalizado entre varios de dichos especialistas concernidos:

Los profesionales entrevistados enfatizaron la necesidad de formaciones continuas e interdisciplinarias. Esto es fundamental en la habilidad de los intérpretes para asistir adecuadamente a los solicitantes de asilo y al equipo técnico (...). Los intérpretes están constantemente enfrentados a nuevos desafíos y deben formarse activamente, además de estar al corriente de los eventos de actualidad (Valero; 2017: 10).

Visto que la legislación española recoge el derecho de acceso a los servicios de interpretación en materia de extranjería, penal, criminal y civil. Visto, asimismo, que aquellos ámbitos pueden ilustrar y ciertas de sus disposiciones ser de aplicación en el ámbito de la protección internacional, procede a continuación hacer mención a la relativo al asilo, atendiendo concretamente al derecho a la interpretación.

En primer lugar, la Constitución Española incluye en su artículo 13.4 el derecho de asilo, al disponer que: “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”. Sobre la base de este reconocimiento constitucional del derecho de asilo, y como bien lo indica el precepto citado, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado estuvo vigente hasta el año 2009 en que se promulgó la actualmente vigente Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, comúnmente conocida como “Ley de Asilo” y norma de referencia en la materia. Ambas leyes recogen el derecho al intérprete de las personas solicitantes de protección internacional. El artículo 4.1 de la norma de 1984 establece que:

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la Autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento. En todo caso, tendrá derecho a asistencia letrada, intérprete y atención médica (Ley 5/1984).

Por su parte, la vigente norma de 2009, dictada para adecuar el ordenamiento jurídico interno al derecho de la UE de obligado cumplimiento para España, establece en los apartados 1 y 2 del artículo 16 sobre el derecho a solicitar la protección internacional que:

Las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 (Ley 12/2009).

Comparando ambos preceptos, se puede sostener que el artículo correspondiente al derecho de asilo en la vigente Ley de Asilo de 2009 aporta mayor claridad en la medida en que incluye la dimensión temporal de la asistencia jurídica y sanitaria, al expresar que estas se extenderán “a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento”. Esta precisión está ausente en la anterior norma a la que sucede la Ley de 2009. Es de notar también que esta última explicita la gratuidad de la asistencia jurídica, lo cual tampoco se contemplaba en la derogada ley de 1984.

El alcance de la extensión temporal del derecho a intérprete no queda enteramente claro a la luz de la redacción literal del precepto que se comenta, ya que su mención no se incorpora inmediatamente junto con la de la asistencia sanitaria y jurídica. No obstante, lo anterior, existen conexiones jurídicas suficientes, desde una lectura del ordenamiento jurídico en su conjunto, sobre las cuales afirmar el reconocimiento de la máxima extensión temporal del derecho a la interpretación en el marco del procedimiento de asilo. En la parte correspondiente al asilo en las situaciones de llegadas, como se verá más adelante, se retoman las reflexiones en este sentido. En todo caso, el Reglamento de la citada ley de 1984 reguladora del asilo, aprobado en 1995, despejó la duda planteada al indicar en su artículo 8.4 que: “las solicitantes de asilo que se encuentren en territorio nacional tendrán derecho a intérprete y asistencia letrada para la formalización de su solicitud y durante todo el procedimiento”. En el apartado sobre el asilo en las situaciones de llegadas se retoma esta reflexión.

Si bien la ley de 1984 ha sido derogada por la aprobación de su sucesora en 2009, en la medida en que esta última aún no cuenta con una reglamentación que complete sus disposiciones, lo previsto en el citado reglamento de desarrollo de 1995 sigue siendo de aplicación, siempre y cuando no contravenga a la vigente Ley de Asilo de 2009. Además, cabe puntualizar que el artículo 8 del mencionado reglamento de 1995 trata de “la forma de presentación de la solicitud”, resultando interesante destacar como a pesar de desarrollar lo relativo a la “solicitud”, no se pasa por alto la oportunidad de dejar claro que el derecho a la interpretación ha de extenderse durante todo el desarrollo del consiguiente procedimiento que se sustancie.

Continuando con los comentarios al artículo 16 de la vigente Ley de Asilo de 2009, se puede indicar que su análisis también remite directamente a dos reflexiones ya expuestas en el presente trabajo y sobre las que se ahora se aporta, pues, nuevos incisos reforzando lo

ya comentado: por un lado, se trata de la necesidad de que se dé una interpretación de calidad, en sentido lingüístico, para garantizar la efectividad de la comunicación cuando se trata de la relación de la administración u otros actores con personas alófonas; y por otro lado, subsiguientemente, se alude a la necesidad de dicha comunicación efectiva para considerar que existe una “asistencia” que quepa calificar como tal. No en vano, la propia Ley de Asilo, en el artículo que ahora se comenta, vincula el derecho a la interpretación a lo establecido en la Ley de Extranjería en lo que respecta al derecho a la asistencia jurídica gratuita (véase el artículo 22.2 de la Ley 4/2000 *ut supra*), hecho que viene a validar las reflexiones anteriores sobre la conexión necesaria entre interpretación y asistencia jurídica.

A continuación, la misma norma de extranjería de 2009 recoge en su artículo 18.1.b. sobre los derechos y obligaciones de los solicitantes, que estos tendrán derecho “asistencia jurídica gratuita e intérprete”. La mención es expresa y no deja lugar a dudas, a pesar de lo cual tampoco habría estado enteramente exenta de opiniones discrepantes en sede jurisdiccional, por ejemplo, en cuanto a las limitaciones a la gratuidad en relación a la condición económica de la persona interesada. Así lo advierte García Vitoria (2014: 305) en unos aportes a la revisión de las garantías de los procedimientos de entrada y salida obligatoria del territorio español en la jurisprudencia, al señalar que, respecto de ciertos casos en que se habría excluido dicha gratuidad al detectarse signos reveladores de la capacidad económica: “El Tribunal Superior de Justicia [de Madrid], considera que este sistema era contrario a la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que obliga a acreditar la insuficiencia de recursos para litigar”. A partir de lo anterior, el debate puede girar en torno a la pertinencia de la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se trate de personas solicitantes de asilo.

En el acto de formalización de la solicitud de protección internacional, así como en los momentos subsiguientes, la asistencia letrada es preceptiva según la Ley de Asilo. El ACNUR y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) señalan la necesidad de que los abogados estén acompañados de intérprete:

Es importante utilizar un lenguaje sencillo y que sea comprensible para el solicitante, teniendo en cuenta que estas personas difícilmente van a estar familiarizadas con nuestro lenguaje jurídico y que muchas veces tendremos que actuar asistidos d intérprete (...). La formalización de la solicitud, consistente en la realización de una entrevista y la cumplimentación de un formulario, será dirigida y se formalizará siempre con la presencia de un funcionario, bien de la policía o bien de la Oficina de Asilo y Refugio, asimismo cuando sea necesario se hará con la asistencia de intérprete (ACNUR, ICAM, 2011: 9)

Ahora bien, tras lo expuesto anteriormente, es conveniente advertir que, en relación al mismo principio de interpretación sistémica que inspira a la norma jurídica, el propio desarrollo operativo del sistema reconoce las limitaciones de recursos que pueden venir a justificar la falta ocasional de cumplimiento de lo que parece no ser una obligación absoluta. En ese sentido, es de notar la merma de otro principio general aplicable, a saber, aquel que relaciona el deber de cumplimiento de las administraciones públicas de sus normales obligaciones con la disponibilidad de recursos suficientes a tales fines. Baste traer a colación la fórmula tantas veces repetida en el sentido siguiente: “la administración empleará todos los recursos que estén a su alcance...”, o cualquier otra expresión en un sentido similar.

En efecto, la anterior imprecisión o ambigüedad conceptual puede suponer una justificación del incumplimiento de los deberes públicos, como de hecho ha sucedido en repetidas ocasiones en las que las autoridades competentes han escudado las carencias del sistema de recepción, acogida e inclusión en una falta de medios o recursos. Sin embargo,

la cuestión no es menor, pues, aunque sea por cuestiones como las anteriores, formales, o de gestión y no propiamente de fondo o políticas, en la práctica se constata una desprotección jurídica debido a estas cuestiones. Ello supone una quiebra del estado de derecho. Desde otro punto de vista, una discriminación que se puede enfrentar.

## **9. La interpretación en el ámbito de la protección internacional en España**

En cuanto a la protección internacional en España, la autoridad competente para tramitar las solicitudes es la OAR. Los requisitos de procedimiento en cuanto a la formalización de solicitud de asilo en territorio respecto de la presencia del intérprete son los mismos que para el procedimiento en frontera o desde los CIE. La OAR se encarga examinar los expedientes de asilo y elevar un informe favorable o desfavorable a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) para que esta eleve la propuesta sobre la concesión o denegación de protección al Ministerio del Interior.

La decisión que se toma sobre una petición de protección internacional condiciona la vida de la persona solicitante. Según Elhassane y Ortigosa (2011: 22): “para muchos, sinceramente, es la diferencia o el contraste entre el cielo y el infierno (...) un solicitante de asilo se juega mucho, se juega su presente y su futuro, su vida y la de sus familiares”. Intérpretes profesionales han puesto de manifiesto, desde su punto de vista, la importancia de la interpretación en los procedimientos de asilo.

Los reconocidos como refugiados podrán tener acceso a una autorización de residencia y trabajo, al reagrupamiento de familiares directos, al acceso a servicios públicos de empleo, a la educación, a la asistencia sanitaria y de los servicios sociales, a los programas de atención a las personas víctimas de violencia de género, a los programas de integración... En el caso contrario, los solicitantes rechazados pueden ser retornados a su país o permanecer en situación de irregularidad, excluidos de los servicios antes mencionados (Elhassane y Ortigosa; 2011: 22).

Por lo tanto, el modo en que se desarrolla la entrevista de asilo, esto es, la calidad, fluidez y corrección de la comunicación inciden en la valoración de la credibilidad del discurso del solicitante, siendo esencial en la determinación de cualquier resolución. Los mismos autores citados lo han explicado de la siguiente manera:

Es un terreno muy resbaladizo, cada matiz, palabra o expresión adquiere un valor relevante. Una entrevista de asilo sólo es justa y eficaz si cumple unos mínimos estándares de calidad. La labor del intérprete es crucial como puente o agente fronterizo entre los mundos de los solicitantes y la administración. Los errores de interpretación pueden desvirtuar y alterar las historias y conllevar la toma de decisiones injustas (Elhassane y Ortigosa; 2011: 23).

Continuando con el procedimiento, con carácter general, tras la solicitud, la fase de preparación de la entrevista con el instructor de turno deberá tomar ciertas precauciones e identificar posibles necesidades especiales del caso en cuanto a la interpretación:

Es importante que en casos de persecución por motivos de género a mujeres solicitemos que tanto el entrevistador como, sobre todo, el intérprete, sean de su mismo sexo; que cuando el solicitante hable diversas lenguas, nos aseguremos de que la entrevista se realice en aquella que el solicitante domine mejor y en la que pueda expresarse correctamente. Será importante también alertar sobre posibles incompatibilidades del solicitante con el intérprete (ej. un solicitante saharauí no debería ser entrevistado con un intérprete marroquí, no debería designarse a un intérprete de una etnia rival a la del solicitante como hutus-tutsis en casos de Ruanda). En caso de que estos aspectos no se tengan en cuenta y aun así se lleve a cabo la entrevista, será también necesario, ponerlo de manifiesto por escrito al término de la misma (ACNUR, ICAM; 2011: 23).

Las anteriores advertencias remiten al tema del perfil adecuado de los intérpretes, en relación a la reflexión sobre la cuestión de la profesionalidad establecida como uno de los ejes del presente análisis. Dichas advertencias ponen de manifiesto la posibilidad de que determinados intérpretes, debido a cuestiones como su género o su etnicidad, no sean adecuados para participar en los procedimientos de asilo dependiendo de la condición que presente cada solicitante dado.

Por su parte, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), en una herramienta publicada recientemente, tendente a asegurar la calidad en los procesos de asilo en los EEMM de la UE, respecto de la interpretación en la apertura de las entrevistas, incluye el género entre las necesidades especiales de la persona solicitante que deben identificarse previamente y (EASO; 2018: 5) “respetarse debidamente”. Este requerimiento viene a mermar las posibilidades de disponibilidad del perfil adecuado de profesional en aquellos casos en que los idiomas necesitados sean minoritarios. De todos modos, hay que tener presente la importancia de cuestiones formales o procedimentales, como la que se comenta, ya que marcan el desarrollo de la interpretación y, como se ha visto, definen el grado de satisfacción de las partes, especialmente de las personas solicitantes de protección internacional cuyo futuro depende de estos procesos.

Complementando la reflexión anterior, parece claro que los motivos de la incompatibilidad coinciden con los elementos en razón de los cuales se produce la persecución que motiva, precisamente la necesidad de solicitar protección internacional. En ese sentido, cabe añadir, a las anteriores cuestiones de género o etnicidad, aquellas otras de religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. Un registro de intérpretes profesionales, como se ha visto necesario y sugerido en el presente trabajo, puede incluir todos estos elementos entre la descripción mínima que acompañe a cada integrante del listado, a fin de garantizar en cada caso, la mejor asignación posible de estos profesionales con base en las particularidades de cada persona solicitante.

Además de lo comentado, conviene subrayar que, como se ha podido observar, el propio sistema reconoce sus limitaciones en la medida en que asume que las anteriores incompatibilidades se pueden presentar sin que por ello se suspenda el procedimiento. Ello se infiere a partir de la afirmación que sienta que, dichas incompatibilidades han de ser puestas de manifiesto por escrito al término de la entrevista. Como se ha explicado anteriormente, estas son cuestiones que pueden afectar al estudio del expediente y por lo tanto a la resolución final sobre la protección solicitada. El hecho de reconocer lo anterior alcanza para justificar el deber de anular el procedimiento y recomenzar el proceso. Sin embargo, la nota negativa es el tiempo y los recursos malgastados, lo cual afecta negativamente, como es lógico, tanto al ritmo con el que la administración es capaz de ir evacuando las solicitudes de protección, como a la historia de vida, confianza e incluso garantía de otros derechos, de las personas interesadas.

A lo largo de las entrevistas de asilo, los asistentes jurídicos deben dejar constancia de los aspectos que puedan incidir en su normal desarrollo pudiendo ser de interés para la resolución del expediente. Esto es, los abogados deben dejar constancia de cualquier problema de comunicación que pueda presentarse en el desarrollo de las entrevistas. Reflexiones similares se verán al tratar la parte sobre la forma de proceder ante llegadas marítimas. De esta forma se pone de relieve la importancia de la comunicación efectiva y el hecho de que, cualquier quiebre en la misma puede comprometer el desarrollo de procedimiento de asilo y que así ha de constar.

En particular será importante poner de relieve cualquier problema de comunicación con el solicitante, cuando no se entienda correctamente con el intérprete, o cuando se observe que éste no traduce adecuadamente las manifestaciones del solicitante o las preguntas que se le hacen (ACNUR, ICAM; 2011: 10).

En relación con lo anterior, la citada herramienta de la EASO entiende que el solicitante y el intérprete deben entenderse mutuamente. El indicador de medición propuesto está expresado de la siguiente manera (EASO; 2018: 5) “el solicitante es preguntado sobre si entiende al intérprete y viceversa”. A partir de ahí, interesa destacar el requerimiento implícito de una medida de control proactiva. Se ha de preguntar específicamente a ambas partes implicadas sobre la efectividad de la comunicación que pueda establecerse entre ellas. Como es lógico, el pronunciamiento de ambas, en un sentido afirmativo, es igualmente importante para poder entender que se presentan las condiciones necesarias para que el procedimiento continúe con normalidad (siempre y cuando se cumplan igualmente las demás condiciones, de orden distinto al lingüístico o comunicativo, necesarias para ello). Estas cuestiones deben evacuarse en este primer momento anterior al inicio de las entrevistas como tales, pues es el orden lógico que permita su normal desarrollo.

Además, se abre aquí otra posibilidad para reflexionar nuevamente sobre la adecuación de la interpretación en las entrevistas en el marco de los procedimientos de asilo, desde un enfoque de calidad y de satisfacción. Así, la aprobación de la comunicación por parte tanto del intérprete como de la persona solicitante remite a su satisfacción mínima necesaria para estar de acuerdo en la continuidad del proceso con las condiciones que se presentan. Cada una de las partes, desde sus puntos de vista y condición debe, pues, valorar, bajo sus propios criterios si la comunicación es suficientemente satisfactoria o no. El detalle pormenorizado del discurso a ser narrado por el solicitante, la confianza que este tenga, a partir de ello, en el intérprete encargado, o el sentido de obligación de profesionalidad por parte de este último, son elementos que se han de tener en cuenta.

En cuanto al desarrollo de la entrevista, se establece que el entrevistador debe asegurarse de que toda persona presente en la misma actúe de conformidad a sus respectivas funciones. El indicador específico en lo que concierne al intérprete se expresa en los siguientes términos (EASO; 2018: 5): “El entrevistador se asegura de que el intérprete actúa de acuerdo a su rol y a sus responsabilidades”. Esta recomendación también aporta pistas para la reflexión sobre uno de los ejes de análisis planteados. En este caso, remite a la idea del conocimiento que cada interviniente en el proceso, entrevistador e intérprete, debe tener de la función, limitaciones y obligaciones de la otra parte. Por el momento se ha afirmado que no siempre existe esta claridad, precisamente en relación a la insatisfacción de los propios intérpretes:

Sobre la estructura organizativa de los servicios de interpretación que se ofrece a los SAyR [solicitantes de asilo y refugiados], los intérpretes manifiestan que tampoco están satisfechos. Esta insatisfacción deriva básicamente de la confusión sobre los protocolos que deben respetarse para facilitar la comunicación entre SAyR y PSyRI [proveedores de servicios y responsables de instituciones] (Valero; 2017: 42).

Esta cuestión ya ha sido puesta de relieve en el presente trabajo y amerita consideraciones ulteriores en el apartado de propuestas y sugerencias. Complementando las anteriores consideraciones, cabe mencionar algunos de los hallazgos contenidos en el ya citado estudio de León-Pinilla, Jordá-Mathiasen y Prado-Gascó (2015: 33-40): Un 63 % de proveedores de servicios considera necesario (37.8 %) o muy necesario (76,3 %) recibir

asesoramiento para trabajar con intérpretes. Por su parte, un 76,9 % de los intérpretes está de acuerdo con la afirmación que sostiene que para interpretar en el contexto del procedimiento de asilo se requiere una formación específica.

Ahora bien, a fin de evidenciar una vez más el alcance de la amplitud temporal del derecho a la interpretación en el ámbito de estudio, cabe anticipar aquí que en los casos de resolución inicial negativa ante una solicitud de protección internacional, el solicitante tiene derecho a presentar una petición de reexamen, la cual tendrá efectos suspensivos. En tales casos el reexamen se debe realizar cumpliendo una serie de condiciones entre las que se encuentra la de la presencia del intérprete:

El reexamen se realiza bajo la dirección del Abogado, sin la presencia de funcionario alguno y con la asistencia de intérprete, si fuera necesario, que deberá ser facilitado por la administración. Se deberán facilitar, por tanto, las dependencias adecuadas para su realización en condiciones de confidencialidad (ACNUR, ICAM; 2011: 13)

En todo caso, de no interesar la formalización de dicha petición de reexamen, la correspondiente decisión debe expresarse, según indican el mismo ACNUR y el ICAM (2011: 13), “por escrito, asistido por letrado y, en su caso, por intérprete”. Como se puede apreciar, son múltiples los trámites, notificaciones y decisiones en las que se necesita la presencia de un intérprete. Se insiste así en una de las ideas centrales expuestas al inicio del presente trabajo, como es la de la necesidad de dichos profesionales desde el primer momento y hasta el final, a lo largo de todas las fases por las que atraviesa el procedimiento de asilo.

De las condiciones anteriores también destaca la característica de la confidencialidad que debe informar este tipo de procedimientos. Esta característica está directamente relacionada con la calidad del servicio, así como la satisfacción que del mismo puedan tener las partes intervinientes, especialmente las personas solicitantes de asilo en tanto que principales interesadas ya que de ello depende la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

La importancia del sentido de la interpretación en el ámbito de las migraciones como garantía jurídica fundamental ya fue explicitada por CEAR en su Informe Anual de 2004, primero de los informes de este tipo de cuantos están actualmente disponibles en su versión digital en la página web oficial de la entidad. En dicho texto, la entidad recuerda que la norma fundamental española, la vigente Constitución de 1978 consagra el derecho de todas las personas a la defensa, la asistencia letrada y la protección de jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión. En ese sentido, considera la asistencia de intérprete junto a la asistencia letrada y refuerza la necesidad de garantizar esta aludiendo a la sentencia 95/03 del Tribunal Constitucional, que, según señala, (CEAR, 2004: 21), “culmina el debate sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de interés”.

En relación con el eje de estudio de la disponibilidad de recursos humanos suficientes para cubrir las necesidades que se presentan, una de las dificultades persistentes que conviene destacar es la de encontrar intérpretes de determinadas lenguas minoritarias, tanto para las propias autoridades encargadas del asilo en España como para las ONG que trabajan en este ámbito, ya sean lenguas locales africanas como el soninké o el bambara o el tigrinya eritreo o el sorani kurdo, de cuyas comunidades no existen comunidades reseñables en el país, especialmente más allá de las principales ciudades.

A pesar de lo anterior, en el caso concreto de idiomas como los anteriores, minoritarios, cuando sí se cuenta con traductores e intérpretes disponibles, la mayoría de estos son originarios del mismo país que las personas a las que atienden. De esta forma, dichos profesionales son propensos a encontrarse sometidos a notables cargas emocionales que dificultan su trabajo; piénsese, por ejemplo, en un posible exceso de empatía que les puede hacer perder la objetividad necesaria o el impacto en el estado ánimo en los casos en que hayan vivido situaciones similares a las de dichas personas solicitantes de asilo o, simplemente, se vean en mayor o menor medida reflejados en tales experiencias dolorosas. Valero (2017: 14) destaca estas cuestiones entre los obstáculos a los que se encuentran los intérpretes, al señalar que estos deben: “mantenerse imparciales y buscar apoyo psicológico después de escuchar los detalles de las distintas experiencias traumáticas de los solicitantes”. Lo anterior solo puede reforzar la idea, ya expuesta anteriormente, de la necesidad de contar con una formación y preparación adecuada, idea con la que se enlaza a continuación. Sin embargo, otros autores han advertido sobre las dificultades de acceder a formaciones formales. Así, León-Pinilla, Jordá Mathiasen y Prado-Gascó (2016: 42), indican que: “En el caso de los intérpretes de lenguas minoritarias (como bengalí, urdu, kurdo, lingala, bambara o birmano) la formación autodidacta suele ser la única alternativa posible”.

Enlazando con lo anterior, otra dificultad se refiere a la falta de personal profesional cualificado. Se insiste en que en ocasiones las personas que realizan las interpretaciones para los solicitantes de asilo realizan tareas de asistencia jurídica sin contar con los conocimientos necesarios, lo que conduce a errores en la información que se proporciona a aquellas personas, lo cual puede conducir a la desprotección de las mismas. En relación a lo anterior, es necesario insistir en que a la hora de examinar las solicitudes de asilo, un elemento fundamental es el relato pormenorizado de los hechos que generan la necesidad de protección. La importancia del trabajo de traducción e interpretación en este sentido, ha sido expresada por Carmen Las Heras en los siguientes términos:

El solicitante tendrá que transmitir su historia a los abogados que le asesoran y a los instructores que estudiarán su expediente. En el caso de los solicitantes alófonos, este relato se narra, tanto de forma oral como escrita, en su idioma materno por lo que será necesaria la intervención de un traductor y de un intérprete. Por otra parte, toda la documentación que aportan para apoyar sus alegaciones está redactada en el idioma oficial de su país. Por tanto, podemos hacernos una idea de la importancia que tiene garantizar una traducción o una interpretación fiel al original, ya que servirá para transmitir las palabras del solicitante y cualquier profesional de la traducción sabe que traducir no consiste simplemente en cambiar unas palabras por otras, sino en conseguir encontrar entre tus propias palabras la manera de transmitir el mensaje del otro a través de un código diferente, sin desvirtuar su esencia, para lo cual hay que comprender, no sólo las palabras, sino también los pensamientos, la cultura y el contexto del emisor (Las Heras, 2010: 210-211).

A su vez, las anteriores reflexiones, al poner de relieve algunos matices de la complejidad de la interpretación en el ámbito de estudio, hacen pensar en la dificultad de establecer perfiles adecuados, como se verá más adelante en relación a los comentarios sobre la falta de un registro de profesionales especializados. Elhassanne y Ortigosa han llegado a concluir que resulta imposible establecer un perfil exacto de dichos profesionales:

Atender a los solicitantes de asilo, como intérpretes, significa estar en permanente contacto con un vastísimo espectro de posibilidades dentro de los campos lingüísticos, sociológicos, psicológicos y humanos, lo que implica una puesta al día y un desafío permanentes. En realidad no se puede trazar un perfil concreto de los entrevistados ni de las entrevistas, cada persona es una historia y un mundo, no obstante si algo puede caracterizar este tipo de



interpretaciones es su contenido que trata de las desgracias de personas de carne y hueso y el afán de éstas por encontrar soluciones. (Elhassane y Ortigosa; 2011: 23).

Ahora bien, en cuanto a la interpretación en el marco de los procedimientos de asilo, la falta de servicios suficientes ya fue señalada por entidades de referencia en los años iniciales del siglo XXI. El hecho de que 15 años más tarde se siga constatando el mismo problema resulta muy dicente y puede ser denunciado. En el caso de las personas solicitantes de asilo, CEAR considera inaceptable la falta de interpretación ya que la situación (CEAR, 2004: 16), “exige la máxima precisión y concreción de detalles, fechas y fijación de las causas de persecución invocadas”. Cinco años más tarde, abundando en la misma idea, reconoce que la referencia normativa que establece la expresión ‘que puedan expresarse’ “no es en modo alguno suficiente” (CEAR; 2009: 274). La lectura obligada es que expresar una situación de persecución y los pormenores de un trayecto migratorio forzoso requiere un manejo amplio del idioma, no bastando conocimientos básicos.

Sin embargo, también se han conocido ya esfuerzos y avances por parte de la Administración a lo largo de los años recientes. Así, la misma CEAR señalaba en su Informe Anual de 2009, que, dentro del presupuesto que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se destinaron fondos específicos para ejecutar en el año 2007, (CEAR, 2009: 131) “con cargo al IRPF”, en el marco de las medidas tendentes a apoyar la inclusión de las personas que reciben protección internacional en España, se encontraron partidas destinadas a programas de interpretación. Esta asignación de fondos continúa desde entonces, estando el debate sobre la suficiencia de las cuantías abierto permanentemente. Más recientemente, en 2018, se ha conocido la convocatoria de 231 plazas de empleo público para ampliar el personal asociado a la OAR y mejorar de esta forma la capacidad para evacuar las solicitudes de asilo en el país, que, como se verá más adelante, son numerosas.

Por otro lado, en junio de 2016, el Ministerio del Interior aprobó una modificación en la subcontratación de los servicios de interpretación para la OAR (así como para las dependencias policiales), de tal suerte que las ONG dejaron de participar en la provisión de dichos servicios para esta oficina encargada de tramitar las solicitudes de asilo en España. Así, el contrato se firmó con la empresa privada *Ofilingua translation*, con sede en la ciudad de Granada. Sin embargo, esta empresa especializada en servicios de traducción e interpretación no lo está en el campo de las migraciones ni del asilo. Además, según consta en el último informe de ECRE dedicado a España, de 2019, previamente citado en el presente trabajo algunos profesionales intérpretes habiendo trabajado previamente en este ámbito de la mano de las ONG y posteriormente para la citada empresa, (ECRE, 2019: 28), habrían expresado su malestar en cuanto a una merma en las condiciones laborales, especialmente en lo relativo a la menor retribución salarial que reciben por sus servicios prestados a esta última, a resultas de lo cual la calidad de su trabajo puede verse afectada negativamente.

La interpretación social es, además de un derecho para la persona que se beneficia de ella (...) en un organismo de acogida al refugiado, también una profesión difícil que requiere una formación específica y una remuneración de acuerdo con esta especificidad. (Manuel, López y Brander, 2004: 67).

Además, (ECRE, 2019: 28), se ha constatado como la empresa no tiene a bien asumir el coste que supone los traslados del personal intérprete desde su sede hasta las ciudades y lugares en donde se dan las distintas entrevistas con los solicitantes de asilo, de manera que estas se llevan a cabo por teléfono. La valoración sobre la inadecuación de lo anterior

ya ha sido comentada previamente. Otro problema identificado se refiere a la (ECRE, 2019: 28), cancelación de algunas entrevistas cuando se trata de las lenguas menos comunes, sin que se notifique lo oportuno a la persona solicitante de asilo hasta el mismo día de la fallida entrevista.

### **9.1. El procedimiento de asilo en frontera**

El acceso a la información y al procedimiento de asilo en todos los puntos de llegada al territorio es fundamental, debiendo garantizarse la asistencia letrada y, cuando sea preciso, la interpretación desde el primer momento. La interpretación en los puestos fronterizos reviste especial importancia ya que, en ellos se dan determinadas circunstancias particulares que añaden dificultad a la tarea y que suponen necesidades especiales. Esto se debe a la inmediatez del trámite, al estado de estrés o ansiedad en el que se encuentran las personas, incluyendo el peligro de la devolución inmediata o ilegal, así como por la falta de tiempo para preparar las entrevistas.

Cuando en las llegadas en frontera la persona migrante se manifiesta al letrado la voluntad de solicitar protección internacional, este debe dejar constancia de dicha intención. Según se establece en el “Protocolo de actuación en casos de entrada de personas extranjeras por vía marítima”, publicado en junio de 2019 por la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional del Consejo General de la Abogacía Española, ello se hará:

Bien solicitando su expresión en la lectura de derechos, que en caso de no haber sido realizada deberá llevarse a cabo en presencia del letrado, o para el supuesto de no ser recogida por la autoridad, firmar la lectura de derechos con la salvedad de la expresión del interesado de solicitar protección internacional o redactar, en ese instante, un breve escrito dejando constancia de la voluntad manifiesta de solicitar protección internacional, exponiendo, de manera sucinta, los motivos por los que se interesa la protección del Estado español, debiendo constar la firma del interesado, intérprete y letrado, debiendo conservar una copia sellada (Consejo General de la Abogacía Española; 2019: 1-2).

Como se puede apreciar, la figura del intérprete es indispensable, no sólo a efectos prácticos en cuanto a la llevanza de las entrevistas y comunicaciones, sino también, en el sentido de que dichos profesionales deben responder ante determinados formalismos para dar cuenta en todo momento de si el procedimiento se sigue en cumplimiento de los requerimientos procedimentales exigibles. Aunque el intérprete ciña sus tareas a la facilitación de la comunicación, queda puesto de manifiesto que las circunstancias concretas del trabajo en el ámbito de estudio, requiere de conocimientos específicos que elevan el nivel de profesionalización requerido.

CEAR ha aportado explicaciones respecto del contexto de la interpretación en algunos casos de llegadas recientes. Así, en 2017, hasta el mes de abril incluido habían arribado a puertos españoles 33 personas como polizones, la mayoría de ellas procedentes de Marruecos, aunque también habían llegado 9 personas indocumentadas y otras de nacionalidades como Argelia, Ghana, Nigeria o Guinea Conakry. Tras detectar varios de estos casos, la entidad da cuenta de su intervención en los mismos en los siguientes términos:

El primero se produjo a fines de febrero de 2017, cuando el buque de bandera liberiana Queen Isabella llegó al puerto de Castellón, procedente de Argelia con dos personas que viajaban clandestinamente. Según consta en la documentación que CEAR pudo conocer, eran dos hombres de nacionalidad siria a quienes las autoridades españolas procedieron a entrevistar sin la asistencia de intérprete ni de letrado, solo con la presencia de dos testigos. Posteriormente, las autoridades dictaron una resolución de prohibición de entrada y el buque siguió su itinerario (CEAR, 2018: 101).

Como se puede apreciar, el hecho de confirmarse la llegada de personas migrantes alófonas a territorio español sin que se presten los necesarios servicios de interpretación para asegurar una comunicación efectiva vulnera el derecho vigente visto en el apartado sobre el marco jurídico. Esta quiebra de la interpretación como parte de una garantía jurídica esencial puede suponer una vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas. Profundizando en esta cuestión, la entidad informa de que su servicio jurídico de la ciudad de Valencia solicitó información a la correspondiente Delegación del Gobierno, ofreciéndose a asistirles como entidad especializada.

La respuesta de la Subdelegación de Gobierno de Castellón fue que se habían aplicado las instrucciones sobre tratamiento de polizones extranjeros, pero con la documentación e información que pudo recabar CEAR interpuso una demanda ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Castellón contra la Subdelegación del Gobierno por vulneración de los derechos fundamentales de estas dos personas, al impedirles la entrada en el territorio nacional, así como por la denegación de asistencia letrada e intérprete. Al cierre de este informe, esta demanda se hallaba en la fase de apelación (CEAR, 2018: 101).

Por su parte, el Defensor del Pueblo en España confirma situaciones similares en cuanto a la falta de acceso a la interpretación. Esta entidad realiza visitas, anunciadas y no anunciadas a distintos puestos fronterizos, centros de internamiento y otros espacios de interés en relación con la situación de las personas migrantes y refugiadas en el país. Así, en noviembre de 2018, la institución visitó las dependencias de asilo del puesto fronterizo de Beni Enzar en la Ciudad Autónoma de Melilla enclavada en el continente africano. Especialmente relevante resulta el hallazgo que se expone en su literalidad a continuación. Según el Defensor del Pueblo (2018: 207): “Se detectaron varias carencias relacionadas con la asistencia letrada y de intérprete, proporcionada a las personas que saltaron la valla del perímetro fronterizo entre Melilla y Marruecos el 21 de octubre de 2018”.

Conviene recordar que, con base en la dinámica de funcionamiento del defensor del Pueblo, de tales conclusiones se ha de dar traslado tanto a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras como a la Dirección General de Política Interior, ejercicio que no en todas las ocasiones surte los efectos que sería deseable esperar, si bien no sean exigibles de fuerza. Sirva de ejemplo la misma información aportada por el defensor del Pueblo respecto de una de sus recomendaciones elevadas a los responsables de la política interior en que recae, en última instancia la regulación de lo concerniente a la gestión de las migraciones irregulares en el estado español:

Se ha rechazado la Recomendación formulada a la Dirección General de Política Interior, para que en las solicitudes de protección internacional presentadas en frontera por ciudadanos saharauis, se solicitara la asistencia de intérpretes de hassania, evitando la presencia de intérpretes marroquíes. Según la información facilitada, siempre se respetan los dialectos utilizados por los solicitantes, teniendo también en cuenta el agente perseguidor para evitar que un determinado intérprete influya en el clima de confianza (Defensor del Pueblo, 2018: 206).

Según información pública de fecha de 29 de junio de 2019, la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional del Consejo General de la Abogacía Española, ha elaborado un Protocolo de actuación en casos de entrada de personas extranjeras por vía marítima. Esta herramienta se añade al conjunto de recursos sirven para orientar a los letrados que asisten y asesoran legalmente a personas que llegan a España a través de las costas. Dicho Protocolo incluye varias disposiciones sobre el derecho a la interpretación “en distintos idiomas”. Subrayando el contexto volátil y cambiante de los flujos migratorios tal y como fue indicado anteriormente, esta fórmula imprecisa se antoja preferible a un *numerus clausus* de idiomas del que resultase la inoperancia en aquellos

casos en que se necesitasen nuevos idiomas. En cambio una mayor flexibilidad parece que mejora las necesidades constantes de adaptación a nuevas realidades.

En cuanto a las entrevistas que se efectúen en las Comisarías de Policía tras la llegada de las personas migrantes por vía marítima, entre las precauciones debidas antes de proceder a la apertura y notificación de una resolución de devolución, el citado protocolo de actuación establece que se deberá: comprobar si la persona extranjera es menor de edad, identificar si es una posible víctima de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, comprobar que no se trata de mujeres embarazadas o enfermas, detectar si se trata de potenciales solicitantes de asilo y comprobar su país de origen. Esta última cuestión se dispone a efectos de garantizar la idoneidad del intérprete. Insistiendo en lo ya sugerido anteriormente en el presente trabajo, cabría añadir que para asegurar dicha idoneidad, además del país de origen, habría que considerar otras realidades de la persona extranjera de que se trate en cada caso, como su religión o su orientación sexual, entre otras. Esto viene a dificultar las posibilidades de encontrar intérpretes adecuados en todo momento.

A continuación, se hace un breve inciso sobre los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE), en relación a lo anterior, dada su similitud con establecimientos policiales y la corta duración del periodo en que las personas están allí retenidas. Según puede apreciarse en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 2019, al que dio publicidad la Orden PCI/121/2019, de 11 de febrero del mismo año, los CATE forman parte de las medidas adoptadas por el Gobierno español para hacer frente a la inmigración irregular en la zona del Estrecho de Gibraltar, mar de Alborán y aguas adyacentes. Se trata de instalaciones especiales dispuestas ante la emergencia que supuso el incremento de llegadas a mediados del pasado año 2018, para ofrecer una asistencia integral a las mismas luego del desembarco en los distintos puertos marítimos en la frontera sur.

En la práctica los CATE han sido criticados por conformar una suerte de extensiones de las comisarías de policía y por lo confuso de su regulación jurídica. Para la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), se trata, sin duda, de (APDHA, 2018) “centros de detención”, aunque supuestamente las personas afectadas no permanecen en ellos más de 72 horas. Según informa esta organización en su Informe Derechos Humanos en la Frontera Sur, de 2019 (2019: 30), el Ministro de Interior, Grande-Marlaska, en una comparecencia en el Congreso de los Diputados, de fecha de 29 de agosto de 2018, dijo que: “un CATE es una comisaría, pero donde se prestan muchos servicios que necesitan las personas migrantes recién llegadas”. Entre dichos servicios mencionó expresamente a los intérpretes. Las declaraciones oficiales pueden observarse en su fuente original en el correspondiente Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de la fecha mencionada. Sin embargo, lo anterior contrasta con las declaraciones del Sindicato Unificado de Policía, el cual habría señalado, al menos en cuanto al CATE de San Roque, según informa APDHA, la falta de servicios de interpretación, especialmente en la franja horaria nocturna, a pesar de que (2018: 33), “la recepción de inmigrantes a esas horas es habitual, incluso provenientes de otras provincias”.

Vistos algunos ejemplos iniciales, más allá de que persistan casos en que se certifique la falta de acceso efectivo al derecho de interpretación, resulta de interés detenerse más en detalle en algunos de los hallazgos que se han constatado en la mayoría de los casos en los que la interpretación sí se produce. Para ello se continúa revisando lo expuesto por las organizaciones acreditadas en la materia con ocasión de su trabajo directo de asistencia que realizan sus especialistas en las distintas zonas fronterizas de sur de España, así como otras conclusiones de intérpretes y académicos reflejadas en la bibliografía disponible.

En Málaga, en ocasiones, cuando se presentan idiomas poco habituales, según CEAR (2017: 13), “en lugar de buscar a un intérprete, se utiliza a otra persona que haya viajado en la misma embarcación. Esta práctica puede ser peligrosa, sobre todo para mujeres posibles víctimas de trata que pueden viajar con sus tratantes”. En Motril, también se han identificado irregularidades en el trabajo de los intérpretes, ya que, (2017: 14), “ante idiomas poco habituales, se toma declaración en inglés y francés, idiomas que los detenidos/as dicen conocer, pero no en un nivel suficiente como para prestar declaración ante policía nacional”. En Tarifa, cuando los abogados llegan a la Comisaría, (2017: 14), “sacan a las personas detenidas de los calabozos a la vez, y ante los/ letrados/as, un/a intérprete hace una lectura de los derechos como detenidos/as de manera colectiva”. Esta realidad no es ajena al sector de profesionales, académicos e investigadores implicados en la materia y ha sido puesta de relieve previamente:

Dadas las características del contexto de los refugiados, la interpretación a menudo se realiza ad hoc por voluntarios o colaboradores no profesionales de una ONG, lo que dificulta valorar negativamente a personas que tratan de ayudar para facilitar la comunicación (León-Pinilla, Jordà-Mathiasen, Prado-Gascó; 2016: 41).

En lo que sigue se añade una breve referencia a algunos hallazgos de interés identificados concretamente en la Frontera aérea Madrid-Barajas. En esta frontera se ha identificado una situación muy interesante desde el punto de vista de la cobertura temporal del derecho de acceso a los servicios de interpretación. En efecto, CEAR llama la atención sobre las diferencias entre la OAR y la Policía Nacional del puesto fronterizo aéreo de la capital española, al haber constatado una práctica que supone una quiebra en la garantía de aquel derecho. Lo expresa en los siguientes términos: (2018: 90), “mientras la primera considera como el inicio del mismo la entrevista de solicitud de protección internacional, en julio de 2017 la Policía Nacional empezó a situarlo en el momento en que la persona manifiesta su intención de pedirla”. Esta diferencia resulta de interés en cuanto a la dimensión temporal del derecho a la interpretación en el marco del procedimiento de asilo en los términos en que se viene comentando en el presente trabajo. Aunque estrictamente se puede considerar que dicho procedimiento comienza a partir del momento de la formalización de la solicitud, es preciso insistir en que la necesidad de que el derecho a la interpretación comience desde el primer momento en que se necesita la comunicación.

Lo anterior plantea un problema que puede parecer evidente en cuanto a confirmar la posible indefensión de personas vulnerables en razón de su falta de conocimientos lingüísticos del idioma oficial en el lugar de destino, pero que resulta capital en cuanto a la garantía del derecho a solicitar asilo precisamente en estos instantes. En ocasiones puede haber personas que en ausencia de una información suficiente en llegada, desconozcan de tal posibilidad, a pesar de encontrarse en una situación a partir de la cual sean en principio elegibles como beneficiarios de asilo. Además, aún en los casos en que ciertas personas migrantes manifiestan verbalmente su deseo de solicitar protección internacional al llegar al aeropuerto, sucede que hasta que efectivamente se celebra la entrevista de solicitud pueden pasar horas e incluso días debido a diversos factores, entre otros, la falta de disponibilidad de los intérpretes y/o de los entrevistadores. En todo caso, la casuística es notablemente variada y la discrecionalidad elevada, teniendo en cuenta lo aleatorio de las circunstancias de cada caso, como lo refleja, insistiendo una vez más en estos aspectos, el siguiente testimonio:

Otro grupo de saharauis que sí pudo formalizar la petición de protección internacional inició en el verano de 2017 una huelga de hambre ante la denegación de sus solicitudes y la inminente devolución a Argelia. Alegaron que no se les había permitido ejercer su derecho a ser asistidos por un abogado de su elección o que les habían asignado un intérprete marroquí que no hablaba hassanía. A pesar de estas limitaciones en garantías

procedimentales básicas consagradas en la legislación, un gran número de estas solicitudes fue denegado y las personas saharauis fueron devueltas a Argelia. Ante una pregunta parlamentaria en el Senado, el Gobierno contestó que se había realizado un estudio individual de cada solicitud con todas las garantías legales (CEAR, 2018: 91)

Finalmente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es fuente del derecho y que, en cuanto tal, también resulta de interés como parte del marco jurídico aplicable en la materia, se añade una referencia a una decisión jurisprudencial europea de especial interés para España en relación a la interpretación en el marco de la solicitud de protección en llegada. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el asunto N.D. Y N.T. c. España, de fecha de 3 de octubre de 2017 se ha pronunciado respecto del intento de entrar en España de forma irregular a través del puesto fronterizo de Melilla. Hay que mencionar también que el caso citado ha devenido emblemático al sentar un precedente de condena a España por su práctica de las ilegales devoluciones en caliente, si bien tras el recurso interpuesto por el Gobierno español, la sentencia aún no es definitiva. En sus aclaraciones sobre los antecedentes de hecho, la sentencia dictada por la Sección Tercera del citado tribunal dispone lo que sigue:

En cuanto pusieron los pies en el suelo fueron detenidos por miembros de la Guardias Civil, quienes les esposaron y devolvieron a Marruecos. En ningún momento fueron objeto de procedimiento de identificación alguno. No tuvieron la posibilidad de exponer sus circunstancias personales ni de ser asistidos por abogados, intérpretes o médicos (TEDH, 2017).

Respecto del Derecho de la UE aplicable, el TEDH tiene en cuenta la Directiva 2013/32/UE, “de procedimientos” citada en el apartado del marco jurídico, recordando lo que dispone su artículo 12, sobre las “Garantías para los solicitantes”:

Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos [de solicitud de protección internacional], establecidos en el capítulo III que todos los solicitantes disfruten de las siguientes garantías: (...) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos cuando el solicitante sea convocado a la entrevista a que se refieren los artículos 14 a 17 y 34 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En ese caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, dichos servicios se abonarán a través de fondos públicos (Directiva 2013/32/UE, 2013).

A mayor abundamiento, entre los Documentos del Consejo de Europa que el Tribunal incluye entre sus consideraciones, se incluye lo dispuesto en la Nota de prensa publicada el 16 de enero de 2015 tras la visita del Comisario DDHH a España (del 13 al 16 de enero de 2015), en relación a la OAR de Melilla, creada en noviembre de 2014, a saber:

Frente al rápido aumento de numerosas solicitudes de asilo, el Comisario invita encarecidamente a las autoridades españolas a movilizar los recursos humanos y materiales necesarios, incluidos los suficientes efectivos de policía debidamente formada, de abogados y de intérpretes (Consejo de Europa, 2015).

Es preciso destacar entre las anteriores disposiciones dos indicaciones concretas que ya han sido comentadas previamente: en primer lugar la que hace referencia a la obligación de que el servicio de interpretación corra a cargo de fondos públicos. En segundo lugar, la que advierte sobre la necesidad creciente de dichos servicios. En ambas cabe plantear una mayor atención por parte de las autoridades competentes.

Según puede estudiarse en la sentencia que se comenta, el Gobierno planteó una excepción preliminar sobre la ausencia de condición de víctima (de los demandantes), la cual sería desestimada. En opinión del Gobierno ninguno de los demandantes presentó una solicitud de protección internacional ante las autoridades españolas antes de acudir al Tribunal; y, añade (TEDH, 2017): “únicamente el demandante N.D. lo hizo después, cuando, en su entrada ilegal en España con posterioridad a los hechos de la presente demanda, los dos demandantes habrían sido asistidos por abogados e intérpretes”. Se observa, pues, cómo para el Gobierno, los demandantes del caso no habrían sido víctimas de las violaciones alegadas. Sin embargo, en la valoración del Tribunal sobre el fondo acuerda que (TEDH, 2017): “los demandantes han sido rechazados inmediatamente por las autoridades fronterizas y que no han tenido acceso ni a un intérprete ni a agentes que pudieran aportarles las mínimas informaciones necesarias sobre el derecho de asilo y/o el procedimiento pertinente contra su expulsión”.

Como se ha mencionado anteriormente, la realidad del acceso a la interpretación en el contexto del asilo ha conocido avances y esfuerzos recientes por parte de los distintos actores implicados. Uno de estos ejemplos se encuentra en la actuación seguida con ocasión de una de las llegadas de embarcaciones humanitarias a costas españolas que más atención mediática ha recibido en los últimos años. A mediados del pasado año 2018, 630 personas migrantes de hasta 25 nacionalidades diferentes fueron rescatadas en aguas del Mediterráneo por la embarcación de rescate “Aquarius”, fletada por las ONG *Médecins Sans Frontières* y *SOS Méditerranée*, asociación civil europea de búsqueda y rescate en alta mar con sede en Marsella. El 17 de junio de 2018 las personas rescatadas desembarcaron en el puerto de Valencia, en el marco del operativo “Esperanza del Mediterráneo”. El Gobierno de España determinó que la entrada al territorio tenía carácter extraordinario, por razones humanitarias, ampliando el plazo del permiso de estancia hasta los 45 días.

Según informaron diversos medios de comunicación, la víspera del desembarco, 450 intérpretes de inglés, francés y árabe recibieron una formación organizada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Valencia y la Cruz Roja Española para atender las necesidades correspondientes en el marco del desembarco. De este episodio de actualidad interesan varias cuestiones en relación a distintos elementos de análisis desarrollados en el presente trabajo, especialmente en cuanto a la disponibilidad y a la especialización de los intérpretes profesionales.

En primer lugar, lo anterior evidencia la capacidad de la administración para actuar con celeridad situaciones extraordinarias de llegadas. En este caso, la Generalitat Valenciana puso en marcha un dispositivo especial para la organización *ad hoc* de una bolsa de 800 intérpretes que acompañarían a cada persona o unidad familiar, atendiendo sus necesidades lingüísticas en las distintas gestiones iniciales jurídicas, sanitarias y de acogida. En la ocasión que se comenta, los intérpretes llamados a intervenir fueron encontrados desde las Escuelas Oficiales de Idiomas, Universidades Públicas y ONG activas en este ámbito. Ello ofrece un panorama moderadamente optimista en cuanto a la existencia de recursos humanos necesarios y remite a la idea, ya expuesta previamente, de la pertinencia y conveniencia de contar con un registro previo y detallado de profesionales vinculados al sector para movilizar de la mejor manera posible los correspondientes recursos en cada caso que se presente.

En segundo lugar, el hecho de que, a tal fin, 450 de los anteriores 800 intérpretes en cuestión recibiesen una formación, igualmente *ad hoc*, también resulta indicativo en

cuanto a varias consideraciones. Por un lado, deja notar la falta de capacitación previa y específica de muchos de los profesionales potencialmente disponibles para desempeñarse en contextos como el que se describe. Por otro lado, refleja que los actores implicados, incluidas las autoridades competentes, reconocen la necesidad de dicha cualificación particular de los profesionales lingüísticos requeridos, en aras de asegurar un correcto y fluido funcionamiento de los servicios y gestiones que se movilizan ante estas situaciones. Este extremo remite, por lo tanto, a la idea de las competencias específicas de la interpretación en el contexto de interés y, a la consiguiente necesidad de adelantar acciones previas de formación.

En todo caso, ejemplos como el anterior animan la reflexión respecto de la disponibilidad de medios para asegurar una interpretación con carácter extensivo e inclusivo a todas las personas migrantes en situación irregular y solicitantes de asilo necesitadas de tal servicio. Puede sostenerse que la falta o no de recursos es solo relativa. Sin embargo en ocasiones sirve de justificación de situaciones en que no se satisface el derecho a la interpretación y la debida asistencia a las personas migrantes. A partir de ahí, puede haber varios puntos a debatir, como son la cantidad de fondos que es preciso destinar o el modelo de articulación de los recursos de las distintas entidades implicadas, precisamente, para maximizar la utilidad práctica y por lo tanto el impacto de los recursos disponibles en cada momento. Efectivamente, discusiones como las anteriores no escapan al barro de los disensos políticos que dificultan las posibilidades de poner en funcionamiento un modelo de asilo efectivamente más garantista en cuanto al extremo que aquí interesa. Frente a ello, cabe sugerir mayores esfuerzos en cuanto a la mejorar la capacidad de previsión, anticipación y reacción. Estas cuestiones evocan distintos aspectos desarrollados en el presente trabajo, como son la capacitación y reconocimiento previo, o la identificación, el registro y la organización de perfiles de profesionales cualificados. Por demás, en un próximo apartado correspondiente a los CIE se reflexionan algunas de estas cuestiones, alcanzándose similares conclusiones.

En todo caso, hay que tener presente que el caso traído a mención a modo ilustrativo es una ejemplo de actualidad entre muchos posibles y que, aunque la casuística puede ser muy variada, los elementos de análisis han venido siendo puestos de relieve con carácter previo. Véase, v.gr:

Los traductores e intérpretes en España hacen frente a circunstancias que, añadidas a las duras condiciones de trabajo, incluye posibilidades limitadas de convertirse en miembro permanente del equipo de trabajo. No existen acuerdos sobre la posición o título oficial de estos profesionales y hay traductores que han tenido que trabajar durante varios años para ser finalmente contratados de forma permanente. Otros, en cambio, continúan siendo contratados temporalmente por pequeños periodos de tiempo mediante acuerdos con las ONG. Algunas de estas ONG proveen intérpretes que a menudo no tienen una formación formal y que han aprendido español como segunda -o incluso tercera- lengua (Valero; 2017: 8).

La cuestión de la contratación fija de intérpretes profesionales especializados no es sencilla, habida cuenta de las implicaciones que una plantilla permanente de dichos profesionales podría suponer en términos presupuestarios o de contabilidad en relación a los recursos escasos de los actores competentes. Más allá del debate sobre la relatividad de la suficiencia de recursos y sobre el siempre complicado debate en torno a las asignaciones de partidas presupuestarias, parece lógico pensar que, si se contase con dicha plantilla permanente se podría aliviar el sobreesfuerzo que pueda suponer la organización de la interpretación y de los demás servicios que deben movilizarse con carácter urgente ante coyunturas especiales como la del citado caso del Aquarius.



Además, la contratación permanente mencionada aparece también vinculada, de forma lógica, al reconocimiento de la profesión, del cual se ha afirmado anteriormente la debilidad persistente. A su vez, ello también se relaciona con el elemento de la remuneración, igualmente destacado en sentido negativo por varios autores, como se indicó previamente y como puede observarse en la siguiente afirmación.

Es un trabajo gratificante pero que conlleva una carga emocional considerable y requiere una formación continua (que ni los proveedores de servicios ni la Administración pública suelen ofrecer a los intérpretes; por otro lado, es un trabajo muy poco reconocido y mal remunerado” (León-Pinilla, Jordà-Mathiasen y Prado Gascó; 2016: 42).

## **9.2. La interpretación en los Centros de Internamiento de Extranjeros**

La detención como medida preventiva que debe ser excepcional ha de cumplir ciertas garantías constitucionales, entre ellas el acceso a la interpretación cuando las personas interesadas así lo requieran. En relación a los comentarios realizados en el apartado del marco jurídico en España, cabe insistir en planteamiento de que el acceso como tal a la información respecto del derecho a solicitar protección internacional es un derecho en sí mismo, el cual resulta fundamental en las situaciones de detención. Además, teniendo en cuenta la complicada situación que se presenta en las situaciones de detención, conviene poner de relieve la especial importancia que tiene el acceso a los servicios de interpretación en los CIE. Si bien dichos servicios deben garantizarse en varias otras situaciones, en esta en concreto se antoja especialmente necesaria.

El internamiento de extranjeros tiene una naturaleza jurídica peculiar y son varias las situaciones por las que puede producirse dicha privación de libertad de estas personas cuando son internadas en un CIE. En palabras de Margarita Martínez Escamilla (2009: 255), quien ha profundizado en el estudio de la realidad de los CIE desde hace años, el supuesto que aparece regulado con mayor claridad es el de aquellas personas extranjeras que cometen: “alguna infracción administrativa susceptible de ser castigada con la sanción de expulsión, como, por ejemplo, hallarse irregularmente en territorio español”.

El acceso a los servicios de interpretación forma parte de las condiciones generales de vida en los CIE. El contexto de privación de libertad y las especiales condiciones que en ellos se dan no favorecen el clima de confianza que los distintos actores implicados reconocen deseable para que la comunicación entre las personas solicitantes de asilo y los intérpretes se presente en óptimas condiciones. Los CIE no deben tener carácter carcelario, ya que el ingreso de personas extranjeras en estos centros se plantea como medida cautelar para el aseguramiento de la expulsión. Sin embargo, diversas voces han apuntado el parecido de dichos centros con otro tipo de establecimientos penitenciarios, no faltando críticas y opiniones al respecto. En ese sentido, los CIE se encuentran entre los lugares en los cuales puede hacerse más explícita la dificultad y la exigencia de la interpretación como desempeño profesional. Ello está en relación con la reflexión en torno a la cualificación de dichos trabajadores como elemento de análisis en el presente trabajo. Sin embargo, a partir de ahí, antes de entrar en ciertas cuestiones técnicas, conviene insistir en la caracterización de los citados centros a partir de las referencias disponibles:

“A pesar de que el art 62 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (...) proclama que los CIE no tendrán un carácter penitenciario, lo cierto es que guardan un inquietante parecido con los centros penitenciarios en lo arquitectónico y en su funcionamiento, llegándose a sostener que, en ciertos aspectos, los CIE son de peor condición que las prisiones” (Martínez Escamilla, 2016: 5).

También desde las OSC se ha puesto de manifiesto la misma valoración. Según Karibou (2015: 24): “el ambiente carcelario indebido favorece la criminalización de la inmigración, mostrando una imagen muy alejada de las personas que buscan un medio de vida digna para ellas y para sus familias”. Igualmente, desde instancias internacionales se han conocido señalamientos similares. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa (CPT), tras visitar los CIE de Madrid y de Barcelona en 2011, subraya que los mismos tienen un carácter similar al de otros centros carcelarios:

Cabe subrayar que, a pesar de lo previsto en el art. 60 de la LO, el aspecto y la estructura de ambos centros eran más bien los típicos de un ambiente carcelario, con rejas en las ventanas, en los corredores y las celdas. El ambiente pseudocarcelario, además, era acentuado por el régimen restrictivo y las restricciones en los contactos permitidos con el exterior (CPT, 2013: 43).

El citado CPT visitó los mismos CIE de Madrid y Barcelona nuevamente en 2014 para valorar el estado de avance en el seguimiento a las recomendaciones que siguieron a su primera visita, emitiendo posteriormente nuevas recomendaciones siguiendo los procedimientos normales que siguen a cada una de sus visitas. Como se puede apreciar, queda reiterada la vinculación entre inmigración irregular, detención y criminalización de las personas migrantes implicadas a la que se ha hecho alusión en el presente trabajo. Según informa la Asociación Karibu, el CPT se habría referido nuevamente al mencionado ambiente carcelario de la siguiente manera:

Ambiente carcelario que es inapropiado para personas detenidas por incumplimiento de la Ley de Extranjería”. Este ambiente carcelario indebido favorece la criminalización de la inmigración, mostrando una imagen muy alejada de las personas que buscan un medio de vida digna para ellas y para sus familias (Karibu, 2015: 24).

A partir de lo anterior, en cuanto a los servicios de interpretación en los CIE, la misma situación de falta de acceso ocasional constatada en las situaciones de llegada a territorio se aprecia también en los CIE. Como sostienen distintos actores que han tenido acceso a alguno de dichos centros, desde 2014 hasta la actualidad se han seguido presentando casos en que a las personas internadas no se les proporciona intérprete. Ello se verá de forma ejemplificada más adelante. En ese sentido, el Defensor del Pueblo ha sido claro al insistir en su Informe Anual 2018 (2019: 233) en: “la necesidad de contar con la intervención de intérpretes para facilitar la comunicación efectiva con los internos”.

Por su parte, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), del Defensor del Pueblo, en su Informe Anual de 2017 sobre supervisión de lugares de privación de libertad en España, de mayo de 2018, recoge distintas alusiones a la interpretación con personas migrantes y refugiadas. Aunque el empleo de intérpretes en las visitas del MNP ha venido siendo práctica habitual en la entidad, ésta reconoce las limitaciones persistentes en la actualidad en cuanto a la variedad de lenguas de trabajo necesarias en el trabajo específico con solicitantes de asilo, en los CIE, y también en los procesos de repatriación de personas irregulares, así, el MNP señala que (2018: 10): “Puede resultar necesario entrevistarse con personas de muy diversas lenguas y con grados muy disímiles de conocimiento de otros idiomas”.

Siendo así, es preciso reconocer los avances alcanzados, independientemente de la perfectibilidad de las medidas y soluciones adoptadas para cubrir la necesidad apuntada. En ese sentido, dicho MNP indica que: (2018: 10), “se ha buscado una fórmula que resulte económicamente asumible”, contratando un servicio de interpretación telefónica que

abarca 51 lenguas. Entre las lenguas disponibles se encuentran el wolof o el bambara, cuyos hablantes con frecuencia desconocen el español y no tienen el suficiente nivel de francés o inglés como para expresarse cómodamente. Sobre la insuficiencia de conocimientos lingüísticos básicos para la expresión correcta y serena de la situación vivida por los solicitantes de asilo, nos remitimos a las consideraciones apuntadas *ut supra* al inicio del apartado sobre España.

Como es sabido por las organizaciones activas en el sector, en algún CIE se utiliza un teléfono concertado con una empresa de traducción e interpretación, pero exclusivamente para gestiones de carácter oficial. De lo anterior se infiere que, por ejemplo, cuando se trata de las visitas de OSC a estos centros, la interpretación dispuesta por parte de estos no está garantizada, más allá de la que puedan aportar aquellas. Además, se advierte que, si bien este recurso telefónico se ha demostrado exitoso en el ámbito de la interpretación sanitaria, no así tanto en el ámbito de la interpretación con población migrante en situación de desplazamiento forzado, en el cual las particularidades psicológicas en juego aconsejan no solo un servicio de proximidad sino también su prestación por profesionales con competencias formativas y un mínimo bagaje formativo no siempre garantizado.

En todo trabajo con personas particularmente vulnerables, la carga emocional es muy alta. Ello exige naturalidad, cercanía y confianza. La seguridad se transmite de muchas maneras, la comunicación no verbal es fundamental y siempre prevalece por encima incluso de lo verbal. Por esta razón las herramientas de trabajo a distancia no facilitan este vínculo de confianza y es preferible evitarlas en la medida de lo posible. Respecto de las anteriores reflexiones, el propio MNP reconoce de alguna manera que idealmente el servicio de interpretación debe prestarse presencialmente, al señalar que, en alguna de sus visitas, (2018: 116), “dado el alto número de personas a entrevistar, se tuvo que recurrir también como refuerzo a una solución informal de interpretación a través de teléfono”. Sin duda este es un elemento que puede modular en la satisfacción de las personas implicadas, lo cual es de gran importancia en el sentido en que se ha expuesto anteriormente.

Aunque lo apuntado en los últimos párrafos refiere a los recursos y servicios disponibles por parte del MNP, no deja de ser una entidad pública de referencia, por cuanto trabaja en el ámbito de la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, que son en buena medida objeto del enfoque del presente trabajo. En todo caso, es evidente que los servicios de interpretación existentes en otro tipo de actuaciones judiciales o policiales, están menos presentes en el ámbito migratorio, concretamente, en el contexto de la detención y privación de libertad de las personas afectadas. Lo anterior no deja de ser irónico, por cuanto la realidad del trabajo en las dependencias judiciales y policiales no requiere la disponibilidad de servicios de interpretación con tanta frecuencia como sí lo hacen los CIE, en los cuales esta necesidad es, puede decirse, consustancial, cotidiana.

Nuevamente, nos encontramos ante reflexiones sobre la disponibilidad de medios como una cuestión relativa, en el mismo sentido de lo comentado en el apartado sobre llegadas en cuanto a la posibilidad de habilitar dispositivos especiales ante situaciones o coyunturas excepcionales (como se expuso en cuanto al caso del Aquarius). La previsión y capacidad de anticipación debe continuar aumentando el lo sucesivo para avanzar en la mejora y extensión del acceso efectivo a la interpretación en todos aquellos casos en que se necesite este servicio.

A continuación, gracias principalmente a la labor de investigación realizada por el Servicio Jesuita de Migraciones (SJM) y la Asociación Karibu, entidades de referencia en

lo que se refiere a seguimiento de la realidad de los CIE, se ofrecen ejemplos de estas limitaciones, sin ánimo de exhaustividad, respecto de 3 de los CIE activos en España.

### **9.2.1. CIE de Tarifa-Algeciras**

Según informa CEAR, varias organizaciones habrían constatado, respecto del CIE de Tarifa-Algeciras, (2017: 16), “deficiencias en el servicio de asistencia jurídica e interpretación, sistema de visitas muy restrictivo, dificultades de comunicación con el exterior. Este CIE está asentado sobre un antiguo recinto militar, instalaciones que han sido visitadas por el Defensor del Pueblo en febrero de 2017, entidad que también ha puesto en evidencia la necesidad de garantizar la hasta ahora insatisfecha presencia de intérpretes durante las consultas médicas cuando así sea necesario.

En el CIE de Algeciras, según declara haber observado el MNP en sus visitas de 2017, para los enfermos separados en enfermería que precisan observación, (2018: 102) “no se garantiza que el personal médico tenga acceso inmediato a un intérprete cualificado durante los reconocimientos y consultas médicas. Lo habitual es recurrir a la entidad concesionaria de la asistencia social o a otro interno como intérprete”.

El SJM también da cuenta de lo averiguado con ocasión de su trabajo de cercanía en el CIE de Algeciras; lo hace de la siguiente manera: (2018: 41), “En Algeciras usa una celda cuya puerta queda atrancada desde fuera. Cuando se necesitan servicios de interpretación, se facilita la asistencia de algún otro interno en Algeciras, mientras que en Tarifa se ponen reparos”.

La misma fuente añade más detalles sobre sus hallazgos en dicho CIE de Algeciras en materia de interpretación, aspecto que sitúa entre las deficiencias que enumera entre sus hallazgos, junto con otro tipo de problemas como son los relativos al servicio médico o la defensa jurídica:

En diciembre empezó a verse a algún interno argelino derivado desde Archidona. Las cifras de internos en Algeciras y Tarifa eran bajas: en torno a las 30 personas en cada centro. Uno de los retos para las visitas fue la interpretación. Mientras se había visitado a internos subsaharianos en Tarifa, la mayoría había podido desenvolverse en francés, lengua hablada por algunos miembros del equipo de Claver. Cuando la inmensa mayoría de internos eran marroquíes o argelinos recién llegados a España, se necesitó contar con otros internos capaces de interpretar diversas modalidades de árabe y de tamazigh. Por regla general, los policías del CIE de Algeciras facilitaron este dispositivo de interpretación, no así en Tarifa (SJM, 2018: 42).

Se aprecia aquí el mismo aspecto deficiente del recurso a personas no profesionales para realizar las tareas de interpretación que ya fue visto en el contexto de las llegadas. Así pues, se ha de insistir aquí también en la posibilidad de plantear un servicio permanente de interpretación en este tipo de instalaciones.

### **9.2.2. CIE de Barcelona – Zona Franca**

El SJM visitó en 2017 a doscientas ocho personas en el CIE de Zona Franca, en Barcelona. En este CIE, la principal queja por vulneración de derechos es la ausencia de intérpretes. Así lo indica dicha organización:

56 personas internas no alcanzaban a comprender la situación jurídica en la que se encontraban (congruente con el elevado número de personas visitadas con expediente de devolución por entrada irregular). 11 tuvieron dificultades de acceso al Servicio de Orientación Jurídica. 5 se quejaban de no haber recibido folletos informativos en su idioma y 33 por deficiencias del servicio. 4 deploraban la suspensión de un tratamiento médico y 1

la falta de atención a sus problemas dentales. 8 se quejaban por la insuficiencia de útiles de aseo; 5 por deficiencias en la atención sociocultural de la Cruz Roja. (SJM, 2018: 39).

Abundando en la cuestión, cabe destacar aquello que en opinión del SJM más ha acusado el equipo de trabajo a la hora de poder llevar a cabo su tarea de seguimiento y asistencia en dicho centro (2018: 40): “que no se le permita recurrir a un servicio de interpretación del CIE, traba que afecta a los abogados del SOJ [Servicio de Orientación Jurídica] y a otros profesionales”.

Otras dificultades que se presentan en el CIE de Barcelona - Zona Franca (también en el de Madrid - Aluche) tienen que ver con los requisitos formales para certificar las visitas y el acompañamiento a las personas internas por parte de organizaciones especializadas, las cuales dificultan la presencia y el trabajo de los intérpretes:

Exigencias procedimentales (solicitud previa de autorización para cada visita en vez de contar con un marco estable de días, horas y salas de entrevista); negativa a permitir que haya internos que presten servicios de interpretación; limitación de personas a las que se autoriza a entrar en una sala de visita (lo que traba la labor de los equipos de visita y la disponibilidad de intérprete); o restricciones en el uso de determinadas salas (dando prioridad a su uso por abogados/as) (SJM, 2018: 44).

### **9.2.3. CIE de Madrid-Aluche**

La Asociación Karibu, cuyo trabajo de análisis de la situación de la interpretación en los CIE se enmarca en el Centro de Madrid-Aluche, ha encontrado limitaciones en varios de sus ejercicios anuales de seguimiento de dicha instalación.

El servicio de interpretación y traducción existente en el CIE es limitado y las personas internas nos han referido con frecuencia que no cubre sus necesidades. En los casos en los que además no hable otros idiomas europeos (francés o inglés), otro interno suele actuar como intérprete. Esto puede suponer una vulneración de la privacidad del individuo, sobre todo si necesita acceder al servicio médico o jurídico (Karibu, 2015: 25).

Como se puede observar, la valoración anterior remite a la cuestión de la insuficiencia de recursos, en la que se viene incidiendo en el presente trabajo, en este caso, de manera especialmente acusada cuando se trata de idiomas distintos al francés o el inglés. Esta cuestión, a su vez, aparece estrechamente vinculada con otro de los elementos de análisis, cual es el empleo de personas no profesionales en tareas de interpretación, sin el debido respeto de la confidencialidad.

Las personas internas no pueden acceder a intérpretes para comunicarse con ONG, a pesar de estar reconocido el derecho a tener contacto con ellas. Según hemos podido observar, el servicio de interpretación solo está a disposición de los letrados y letradas, si así lo solicitan. En la parte positiva podemos afirmar que todas las entrevistas para la formalización de la solicitud de asilo se han realizado con intérprete, cuando ha sido necesario (Karibu, 2016: 30).

Con base en los anteriores hallazgos, si bien el acceso a la interpretación en relación al proceso de asilo de las personas internadas que así lo interesen parece garantizado a lo largo de 2015, el hecho de que dicho servicio no esté garantizado en las de por sí complicadas visitas que puedan realizar distintos actores de la sociedad civil que trabajan en la defensa de los derechos de estas personas, podría llegar a dificultar la cabal comprensión de los derechos de dichas personas y, eventualmente, limitar las opciones de formalizar sus solicitudes de asilo.

Por lo tanto, la falta de acceso a los servicios de interpretación sería más acusada en relación a las cuestiones sanitarias, aunque las dudas respecto del acceso en el ámbito del asilo parece que no quedan del todo despejadas:

A pesar de que en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior, en el artículo 16 que se refiere a los Derechos de los Internos aparece en primer lugar el derecho a “ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación”, todas las situaciones cotidianas que vive una persona que traspasa las puertas del CIE de Aluche están marcadas por las dificultades continuas para comprender y hacerse comprender. Esto es especialmente grave (...) en el caso del acceso a la información sobre el derecho a solicitar asilo o el folleto que recoge las normas de régimen interior del Centro, los horarios y los derechos y obligaciones de las personas internas durante su estancia en el CIE (Karibu, 2016: 34).

Como se puede apreciar, la inexistencia de un servicio de interpretación adecuado a las necesidades de las personas internas sigue siendo una de las carencias más graves del CIE de Aluche. En ese sentido, una necesidad pendiente sería, según Karibu (2018: 47): “establecer un servicio interpretación que permita una atención adecuada para todos los internos, sobre todo en lo que atañe a la atención médica y al ejercicio de sus derechos”.

Con todo lo expuesto, una recomendación podría ser aquella que propone la creación y la puesta en funcionamiento de algún tipo de servicio de interpretación con carácter permanente, notoriamente en los CIE, aunque extensible a todos los demás centros de detención de las personas migrantes y refugiadas. En ese sentido, la importancia de que el personal de estos centros encargado del control o vigilancia (monitoreo) de la situación de las personas internas trabaje articuladamente con los intérpretes ha sido puesta de relieve por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), al alertar en unas instrucciones sobre el monitoreo de la detención, sobre el hecho de que los problemas de comunicación pueden provenir por parte de ambas partes:

Para el monitoreo de la detención, el trabajo con intérpretes requiere de varias habilidades innatas y/o adquiridas. La interpretación en sí misma es, por supuesto, una actividad altamente exigente. Requiere que el intérprete equilibre diversas funciones en la búsqueda de objetivos complejos. Los problemas de comunicación pueden ocurrir debido a la falta de preparación y de formación de la parte de la persona que monitorea, del intérprete o de ambos. Esto puede impactar no solo en el proceso de comunicación sino en la credibilidad de la organización de monitoreo. (APT, 2009: 1).

Como se aprecia en la cita, cuestiones como el alto nivel de exigencia, la complejidad o la necesidad de una preparación adecuada, identificados previamente en el presente trabajo, están contempladas también por la APT, redundando en la importancia que todos ellos tienen en el ámbito de interés.

Adicionalmente, es preciso insistir en otra cuestión, por demás también ya mencionada también previamente, a saber: que atendiendo al principio de respeto de la intimidad, tampoco se debe recurrir a personas internas para que se hagan cargo de la interpretación de quienes se encuentran en su misma situación. Como ya se ha visto, lo anterior no resulta acorde a la confidencialidad que se debe mantener en todo momento y se hace especialmente comprensible, por razones obvias, en situaciones de atención médica o de solicitantes de asilo.

## **10. Resultados y reflexiones finales**

La presencia de personas de distinta procedencia y con muy diversas características culturales y lingüísticas es innegable en las sociedades occidentales actuales. En este contexto, los asuntos migratorios y de refugio han venido ganando en importancia

recientemente, de forma especial a partir de mediados del pasado año 2018, al convertirse España en la principal ruta de entrada a la UE desde el Mediterráneo. A pesar de ello, la temática ha sido una de las grandes ausentes en los debates preelectorales, como también el cambio climático o el desarrollo, no en vano, cuestiones estrechamente relacionadas (6).

Lo anterior remite a la idea de la posible incertidumbre en materia de política migratoria y de asilo para los próximos años, máxime teniendo en cuenta las dificultades a nivel europeo e internacional para acordar soluciones de gestión solidaria y bajo un enfoque de responsabilidad compartida. A partir de lo anterior, cabe añadir que, respecto del contexto de interés en España, aunque la globalización ha aumentado considerablemente la demanda de asistencia lingüística en la administración pública, y a pesar de que el flujo de personas refugiadas lleva años manteniéndose elevado, la labor del intérprete en los servicios públicos aún no ha conseguido reconocimiento profesional que merece como actividad imprescindible en el ámbito de interés. En todo caso, a pesar de la anterior realidad, las cuestiones vistas sobre asistencia jurídica y concretamente sobre acceso a derechos lingüísticos de interpretación, deben garantizarse más allá del sentido que adquieran en su fondo las políticas migratorias.

Ahora bien, dado que entre las obligaciones de los estados, se encuentran aquellas relativas a la puesta a disposición efectiva de intérpretes en relación a las llegadas de personas migrantes en situación irregular y a los procedimientos de asilo, es preciso recordar que dichos servicios de interpretación deben correr a cargo de fondos públicos. En ese sentido, España, tiene más o menos capacidad para responder a las necesidades de interpretación, con carácter general, en el ámbito señalado. La existencia de recursos puede sostenerse, con carácter general, en sentido afirmativo, pudiendo señalarse que con el paso de los años se han incrementado los recursos económicos destinados a la interpretación en el ámbito de estudio. A pesar de lo anterior, la disponibilidad de recursos, económicos y humanos no siempre está garantizada o no siempre es suficiente. Por lo tanto, se advierte sobre la necesidad en aumento de dichos servicios, en la medida en que supone una exigencia creciente de recursos tanto técnicos como humanos y económicos a fin de garantizar el anterior derecho fundamental en todas las situaciones en que este se requiera. Dicha advertencia sobre la necesidad creciente y la persistente insuficiencia en la materia de estudio es inevitable, si bien el debate no está cerrado en el plano de la toma de decisiones sobre medidas de políticas públicas relacionadas.

Los resultados del presente trabajo confirman y refuerzan los hallazgos previamente conocidos de los que se parte en cuanto a los distintos obstáculos en el acceso a la interpretación y correcto desarrollo del correspondiente servicio en el ámbito de estudio. De esta forma, las conclusiones y las propuestas compiladas y aportadas ofrecen ideas para una mejora de la debida diligencia en las actuaciones de las distintas partes intervinientes, así como, consiguientemente, para una mejora de la realidad que viven las personas migrantes y solicitantes de asilo en cuanto al tema objeto de estudio. Dichas conclusiones y sugerencias pueden sintetizarse como sigue.

El marco jurídico es, con carácter general, bastante garantista. La garantía jurídica fundamental del derecho a la interpretación es respetada en muchas ocasiones. La gratuidad en el acceso al correspondiente servicio está normalmente garantizada. El hecho de que en la práctica no se cumplan todas las disposiciones debidas en todas las situaciones se debe principalmente a razones de insuficiencia de recursos disponibles. Adicionalmente, se conocen dificultades para asegurar en todo momento una adecuada formación previa y específica de los intérpretes profesionales concernidos. En general, no hay un servicio permanente ni unas condiciones de partida que garanticen la efectividad

del acceso al goce efectivo del derecho a la interpretación por parte de las personas interesadas.

En otro orden de cosas, la sostenibilidad financiera de las OSC implicadas en material de asilo debe alcanzar para cubrir los gastos necesarios en materia de interpretación a lo largo de todo el procedimiento de asilo. Dos son las implicaciones esenciales de lo anterior. Por un lado, permitiría garantizar una calidad suficiente en la sustanciación de dichos procedimientos, de suerte que en cada caso, se tomen las decisiones apropiadas a que haya lugar en derecho y no se ponga en riesgo el goce de otros derechos fundamentales. Por otro lado, contribuiría a la necesaria dignificación de la profesión de la interpretación en este ámbito concreto, la cual se ha revelado injustificadamente escasa, insuficiente y menos avanzada con respecto a otros ámbitos de trabajo. Ambas premisas resultan fundamentales para garantizar una justicia efectiva en materia de asilo.

En su conjunto, los distintos actores implicados deben seguir incrementando y mejorando la capacidad de previsión, anticipación y reacción. Precisamente estas cuestiones evocan distintos aspectos desarrollados en el presente trabajo, como son la capacitación y reconocimiento previo, o la identificación, el registro y la organización de perfiles de profesionales cualificados. Además, deben mejorar las condiciones de trabajo de los intérpretes especializados en el ámbito de interés para que alcancen una situación similar a la existente en otros ámbitos de la interpretación en España.

El derecho de las personas migrantes en situación irregular y solicitantes de asilo a la interpretación es inapelable, abarca todos los momentos en que estas deban relacionarse con la administración, autoridades u otro tipo de entidades o asociaciones del tipo que sean. La falta de un acceso efectivo a los correspondientes servicios suele generar indefensión para dichas personas, quienes quedan en una situación de desprotección y vulnerabilidad frente a sus derechos humanos más fundamentales. Por lo tanto, habida cuenta de las evidencias que sostienen la posibilidad y factibilidad de una disposición adecuada y suficiente de medios y recursos, resulta razonable continuar reflexionando sobre los resultados del presente trabajo con el objetivo de avanzar hacia el respeto pleno y permanente de los servicios de interpretación en el ámbito de las migraciones irregulares y de la protección internacional.

## **11. Conclusiones y propuestas sobre la interpretación en el ámbito de la protección internacional en España**

A continuación se presentan las principales conclusiones de interés, ordenadas desde los puntos de vista jurídico, fáctico y técnico. En ellas se suceden los distintos hallazgos sobre los que se ha reflexionado con base en los ejes de estudio previamente identificados y enumerados en la parte introductoria. En cada uno de los apartados de esta parte final, a las conclusiones se vinculan una serie de propuestas y sugerencias para la mejora de las actuaciones pertinentes respecto de la interpretación en el ámbito de la gestión de las migraciones irregulares y de la protección internacional. En su conjunto, están inspiradas por el enfoque de amplitud del alcance temporal y espacial que debe certificarse en el acceso a los servicios de interpretación.

En relación con los elementos de análisis, dichos aportes tratan de la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y económicos, así como a las necesidades de remover distintos obstáculos procedimentales o de la posibilidad de revisar el marco jurídico aplicable. También se refieren a las necesidades de contar con profesionales específicamente



formados y cualificados o de articulación y colaboración estrecha entre los actores concernidos. Por lo tanto, dichas conclusiones y propuestas pueden resultar de interés para todas las partes intervinientes.

### **11.1. Desde un punto de vista jurídico**

En las sociedades plurinacionales y diversas lingüísticamente, la garantía del derecho de interpretación se ha convertido en una condición necesaria para consolidar el estado de derecho. En el ámbito de las migraciones y de la protección internacional las normas internacionales vigentes reconocen el derecho de las personas interesadas a tener acceso no solo a la asistencia letrada, sino también a los servicios de interpretación (y de traducción) necesarios en sus relaciones con la administración y las autoridades.

La legislación española aplicable también establece el derecho a la interpretación (y a la traducción) para los colectivos de personas objeto de estudio. Este derecho, en el ámbito descrito, es esencial para asegurar una protección efectiva de las personas afectadas y el respeto de sus derechos humanos más fundamentales. Además, las disposiciones más garantistas propias del derecho, civil, penal y judicial son de utilidad para inspirar lo relativo a la regulación del acceso a los servicios de interpretación en el ámbito de la protección internacional.

Enlazando con la idea de la aleatoriedad persistente, cabe incidir nuevamente, desde el enfoque de este apartado, en que la no discriminación y la predictibilidad de servicios disponibles es garantía de la seguridad jurídica necesaria y a su vez también precondition del debido respeto de los derechos fundamentales de las personas. Cuestiones como las anteriores, formales, o de gestión y no propiamente de fondo o políticas, pueden suponer una desprotección jurídica. En ese sentido, la falta de acceso a la interpretación (y a la traducción) supone una quiebra de las garantías procedimentales y del derecho de defensa, generando indefensión en las personas afectadas.

En lo que respecta a las personas solicitantes de asilo, el marco jurídico existente no siempre es respetado correcta o enteramente en la práctica. Esta es una realidad que se constató ya en los inicios del presente siglo XXI y que persiste en la actualidad a pesar de los esfuerzos de mejora a lo largo de al menos 15 años. Persisten limitaciones que ponen en evidencia los claroscuros que presentan estos derechos lingüísticos.

En ocasiones, la normativa que desarrolla el derecho objeto de estudio en España emplea conceptos jurídicos más o menos indeterminados, tales como “si es necesario”, o “en la medida de lo posible” a la hora de detallar la disposición del correspondiente servicio. Ello deja la puerta abierta a la arbitrariedad, discrecionalidad y variabilidad en dicha provisión del servicio, lo cual no favorece la seguridad jurídica y pone en riesgo la garantía efectiva de otros derechos fundamentales de las personas interesadas. Ahora bien, jurídicamente, se prevé el derecho de estas personas a oponerse a las distintas irregularidades a las que puedan enfrentarse en el desarrollo de los trámites y procedimientos por los que atraviesen. Estas pueden versar sobre la falta de disponibilidad de intérpretes.

En todo caso, la legislación española deja gran margen de amplitud para cumplir con la debida puesta en marcha de los servicios de interpretación, pudiendo realizarse en defecto de profesionales disponibles, previo juramento o promesa pertinente, por cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate. Lo anterior refleja una de las principales dificultades actuales de la práctica de la interpretación con personas solicitantes de asilo en España, en relación a la crítica de la falta de profesionalización del sector.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la parte propiamente propositiva se pueden incluir las propuestas que siguen a continuación. El derecho a la interpretación debe vincularse de forma sólida e inequívoca a las garantías de tipo jurídico en toda referencia normativa, reforzando la idea de su necesidad esencial para asegurar el respeto efectivo de derechos fundamentales de las personas migrantes sin discriminación alguna.

En ese sentido, resulta esencial garantizar el acceso a los procedimientos legales establecidos y a las garantías debidas en relación a los derechos de información, asistencia letrada e interpretación, así como al derecho de solicitar protección internacional. La asistencia gratuita de intérpretes (así como la asistencia jurídica gratuita) se debe asegurar en todo caso, sin necesidad de solicitarlo expresamente y sin necesidad de justificar insuficiencia económica para disponer de forma propia de tales servicios. Además, se debe invertir o relajar la carga de la prueba respecto de la disponibilidad de recursos propios por parte de las personas interesadas para acceder a estos servicios.

En la medida en que la casuística pueda evidenciar dificultades para considerar la importancia del anterior encaje, cabe plantear un ejercicio de revisión de la consistencia del marco jurídico para asegurar que los derechos lingüísticos se asientan en la norma de la manera indicada. Además, es posible plantear, de igual modo, una revisión tendente a evaluar la factibilidad de una reducción de las ambigüedades e imprecisiones jurídicas que actualmente dificultan la profesionalización del sector, especialmente, en cuanto a la disponibilidad de recursos humanos específicamente formados y capacitados. Finalmente, es posible añadir que, cualquier modificación de la legislación de asilo y/o su desarrollo reglamentario, debe recoger de forma amplia y detallada los elementos dispuestos para garantizar un acceso efectivo a los servicios de interpretación.

## **11.2. Desde un punto de vista fáctico**

En España, el número de personas migrantes en situación irregular, solicitantes de protección internacional y refugiadas se ha incrementado notablemente en los últimos años, especialmente a partir de mediados de 2018. En este contexto, nuevas nacionalidades se presentan. Frente a algunas de las nacionalidades de llegada no existen suficientes profesionales disponibles ni, en ocasiones, una comunidad preestablecida, para facilitar los servicios de interpretación en algunas de las lenguas minoritarias correspondientes. Aunque las tendencias pueden variar, algunos ejemplos son el bambara o el soninké, como también el tigrinya, el pashtu o el sorani, constatándose dificultades persistentes para contar con intérpretes disponibles especialmente en ciertas zonas rurales o alejadas de los grandes núcleos urbanos.

En términos generales, no siempre se garantiza de una manera adecuada el acceso a un intérprete en el momento de la llegada de personas migrantes irregulares a la frontera sur española por vía marítima. Este es un momento fundamental para la identificación de necesidades de protección. Sin embargo, persiste la falta de información respecto de la posibilidad de solicitar el permiso de acceso al territorio nacional sobre la base de una solicitud de asilo, habiendo sido señalada como práctica no infrecuente ante la llegada de dichas personas, la notificación de rechazo de entrada, en ocasiones en ausencia de intérprete. Ahora bien, el acceso a la interpretación es especialmente importante en relación a su formalización y seguimiento de las solicitudes de protección internacional. En estos procesos se han constatado varias irregularidades.

En buena parte de las entrevistas de asilo en que las personas solicitantes así lo necesitan, se provee la interpretación de manera efectiva, aunque no en todos los casos. Además, el

recurso a los intérpretes no profesionales es una práctica muy habitual en el ámbito objeto de estudio, realidad que tampoco es ajena al ámbito de la interpretación en sede judicial. En ocasiones, ante la ausencia de intérpretes profesionales para lenguas poco habituales, se emplea a otras personas migrantes en esta tarea, para facilitar la comunicación con las autoridades concernidas en relación a distintos trámites. Este es el caso de personas que viajan en las mismas embarcaciones que las personas solicitantes en frontera, o de personas que se encuentran internadas en los mismos centros que las personas solicitantes que se encuentran en situación de detención.

En ocasiones las entrevistas de asilo se realizan remotamente, estando los intérpretes conectados a una línea telefónica. Aunque se conocen experiencias exitosas de esta práctica en distintos ámbitos, las especiales condiciones en las que se encuentran las personas afectadas y la importancia de los procedimientos en que se ven envueltas en relación a su futuro y a su protección efectiva, dicha práctica está fuertemente desaconsejada en el contexto del asilo. Son igualmente conocidos contratos firmados entre la Administración y empresas privadas cuyo personal no siempre está especializado en el ámbito de interés y sin que se garantice en todo momento la presencia física del servicio en todos los puntos en que este se precisa.

En todo caso, se comprueba cierta aleatoriedad en el respeto de varios de los requerimientos en relación a los trámites en materia de protección internacional, lo cual ha sido señalado como una de las características más destacadas de estos procedimientos en la actualidad. Además, algunas de las distintas irregularidades en la provisión de los servicios de interpretación que se han venido constatando desde ya hace más de una década persisten en la actualidad a pesar de los repetidos avisos.

Adicionalmente, cabe apuntar que, en la actualidad no existe un registro previo que tenga carácter público u oficial respecto de los intérpretes profesionales que permita agilizar los procesos en que se requieren estos servicios en el ámbito de interés. Ello no impide que, ante casos puntuales de llegadas especialmente numerosas de personas migrantes en situación irregular, la Administración haya demostrado cierta capacidad para movilizar *ad hoc* recursos excepcionales, incluyendo la capacidad para ofrecer una capacitación o formación específica y, en su caso, de urgencia, así como, aún con algunas limitaciones, atender las necesidades de interpretación de manera relativamente satisfactoria en dichos casos.

Finalmente, es preciso subrayar que, en general, tanto las condiciones laborales como la calidad en la prestación del servicio han sido calificadas como mejorables. En cuanto a la sostenibilidad financiera de las OSC implicadas en materia de asilo, esta debe alcanzar para cubrir los gastos necesarios en relación a la interpretación a lo largo de todo el procedimiento de asilo. Además, en ciertas entidades no existe una plantilla permanente de intérpretes profesionales especializados en el ámbito objeto de estudio. En suma, las condiciones de contratación de los intérpretes citados son mejorables, especialmente en cuanto a la escasa duración y remuneración de los contratos correspondientes. Las conclusiones en clave propositiva sobre estas últimas cuestiones son también recogidas en el siguiente y último apartado desde el enfoque correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones, en este apartado destacan como cuestiones principales sobre las que plantear sugerencias propositivas el alcance temporal y amplitud espacial en el acceso a la interpretación, la disponibilidad de recursos y la remoción de obstáculos procedimentales en dicho acceso y en el posterior desarrollo del servicio.

Se debe poner fin a los casos persistentes en que las personas migrantes en situación irregular y las solicitantes de asilo quedan en situación de vulnerabilidad jurídica y ven ciertos de sus derechos fundamentales en riesgo a consecuencia de una falta de acceso a los servicios de interpretación (y/o traducción) necesarios para asegurar la comunicación efectiva en su relación con la administración y autoridades públicas competentes. Los anteriores derechos deben mantenerse desde el momento de la llegada de las personas interesadas y a lo largo de todo momento posterior, así como en todo lugar en que éstas puedan requerir los servicios correspondientes para asegurar la comunicación efectiva a la que se ha hecho alusión. De esta forma, se trata de permitir que las autoridades competentes puedan comprender si las personas referidas expresan el deseo de solicitar protección internacional.

El acceso a los servicios de interpretación no debe verse mermado en los procedimientos de asilo en frontera con respecto al procedimiento ordinario en el resto del territorio, debido a la mayor celeridad de los primeros. Tampoco las garantías en cuanto al desarrollo mismo de la interpretación. En cuanto a las situaciones de detención administrativa, toda persona migrante en dicha situación debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, lo cual, requiere, cuando se trata de personas alófonas, de un servicio de interpretación.

Se deben poner a disposición de las unidades de gestión implicadas profesionales competentes en una variedad de idiomas acorde a las necesidades de la realidad de flujos migratorios que acceden a territorio español. En ese sentido, es preciso reforzar los servicios en todas las lenguas minoritarias, como el bambara o el tigrinya eritreo o el sorani kurdo. La presencia de intérpretes debe tener en cuenta también los posibles dialectos utilizados por las personas interesadas.

Por lo tanto, es necesario que haya un banco de intérpretes disponible *in situ* para garantizar la presencia permanente de estos junto con los asistentes jurídicos o abogados que también trabajan en el ámbito de estudio, especialmente en frontera, en las zonas de llegada, puntos de entrada y de espera, así como en los centros de internamiento y lugares similares. En general, resulta conveniente establecer un sistema permanente de interpretación en los distintos espacios mencionados donde este servicio es más relevante para las personas solicitantes de asilo. Las distintas entidades concernidas deben contar con una plantilla permanente de intérpretes profesionales especializados en el ámbito de interés. Para ello, resulta de interés elaborar y actualizar periódicamente un registro oficial de dichos profesionales en donde figuren, en la medida de lo posible, aquellas características del perfil de cada uno, como el género o la nacionalidad, a fin de mejorar la provisión de los correspondientes servicios.

La casuística y las especificidades técnicas y programáticas en materia de interpretación en asuntos migratorios son muy variadas. No es posible establecer un perfil ideal y predefinido del intérprete especializado en este contexto, aunque si es posible y necesario registrar ciertos detalles como el género o la nacionalidad de cada uno de los anteriores profesionales para facilitar la mejor disposición posible de los correspondientes servicios. También es posible concluir algunos aspectos técnicos respecto de, por ejemplo, las modalidades de interpretación que resultan más adecuadas o ideales en el ámbito de interés y aquellas que se deben eludir. En ese sentido, las herramientas de trabajo para la interpretación telefónica y a distancia no facilitan el necesario vínculo de confianza y seguridad, pudiendo afectar negativamente a la calidad del servicio. Por lo tanto, es

preferible evitarlas, favoreciendo y priorizando, en la medida de lo posible, la interpretación presencial.

Las personas solicitantes de asilo deben poder escoger el sexo de los intérpretes que les asistirán. Dichas personas solicitantes de protección, deben ser informadas de su derecho a elegir intérpretes de su mismo sexo, especialmente, en el caso de las mujeres. También se debe tener en cuenta el agente perseguidor y cualquier otro elemento relevante para evitar que el perfil de un determinado intérprete influya negativamente en el clima de confianza que es preciso generar en los procedimientos de asilo. Esto es, a la hora de proveer servicios de interpretación, se han de tener en cuenta las necesidades especiales que puedan presentar las personas interesadas en cada caso, en razón de sus perfiles vulnerables, con el fin de asegurar un tratamiento apropiado del procedimiento referido.

Las autoridades competentes deben incrementar los recursos económicos, técnicos y humanos para asegurar en todo momento la disponibilidad efectiva y suficiencia de los servicios de interpretación (y de traducción) en el ámbito de interés. Mientras tanto y paralelamente, se deben movilizar los recursos existentes para garantizar la provisión de los servicios de interpretación mencionados. Dichas entidades responsables deben continuar trabajando en la remoción de los obstáculos procedimentales y de gestión que persisten en la actualidad y dificultan el acceso efectivo a la interpretación.

El hecho de que algunos intérpretes profesionales no formen parte de la plantilla de las entidades implicadas no debe impedir que se movilicen los medios necesarios para garantizar el acceso efectivo al servicio. La administración pública debe asegurarse de que las agencias especializadas con las que subcontrata los servicios de interpretación aseguren la disponibilidad de profesionales con competencias específicas y la efectividad del servicio en todo tiempo y lugar en que este sea requerido.

### **11.3. Desde un punto de vista técnico y operativo**

#### **11.3.1. Capacitación y formaciones mixtas**

El trabajo con personas migrantes y solicitantes de protección internacional es especialmente exigente desde un punto de vista psicológico y resulta tanto más fácil y cómodo cuanto más se genere una sensibilidad y un enfoque de diversidad lingüística en las propias tareas del día a día entre todos los actores implicados. La gran complejidad y particularidad, diríase, *sui generis*, hacen del trabajo de interpretación en el ámbito mencionado una tarea que requiere gran rigor, una preparación específica y competencias especiales que deben poseer los profesionales implicados para llevar a cabo su labor de forma correcta y satisfactoria.

En primer lugar, cabe señalar que se han identificado previamente casos de baja calidad de algunas interpretaciones hechas en los puntos focales de llegadas marítimas en la frontera sur española. Ahora bien, la necesidad de formación específica de los intérpretes no es exclusiva de estos. Si bien es necesaria una formación y capacitación previa y específica de los intérpretes profesionales que trabajan en el ámbito de las migraciones y del refugio, resulta igualmente, fundamental que los demás profesionales sociales, prestadores de servicios, autoridades y demás partes implicadas, sepan cómo trabajar con intérpretes en el ámbito de interés.

Complementando estas ideas, es preciso recordar que los distintos actores responsables reconocen la necesidad de que los intérpretes profesionales cuenten con formación

específica en el tema objeto de estudio. Asimismo, dichos actores asumen la conveniencia de que cada una de las partes intervinientes reciba, igualmente, un asesoramiento concreto en el cual se precisen las funciones y tareas que corresponden a cada rol en juego en los distintos procesos y situaciones de interés. Todo lo anterior remite a la idea de las formaciones mixtas e interdisciplinarias, sobre lo cual se ofrece, a continuación, consideraciones más detalladas en clave propositiva.

Tanto los intérpretes, como los demás actores involucrados en el ámbito de interés, deben continuar trabajando conjuntamente para alcanzar soluciones operativas y profundizar en la formación especializada y capacitación de profesionales concienciados e implicados, así como para disponer los recursos técnicos y materiales y suficientes para cubrir todas las necesidades que se presentan en el marco de sus actuaciones. En ese sentido, las formaciones que conviene desarrollar deben ser mixtas, esto es, participando los distintos actores involucrados, de manera que se permita que cada parte interviniente conozca el campo de actuación de los demás profesionales involucrados, sus particularidades y necesidades específicas al tiempo que se mantienen con rigor los límites de las actuaciones de cada actor implicado. Dichas formaciones pueden incluir espacios de intercambio de experiencias, no solo a nivel nacional sino internacional.

Además, dichas formaciones deben ser interdisciplinarias, abarcando aspectos muy variados. Así, las formaciones deben incluir tanto cuestiones jurídicas como técnicas, de actualidad, administrativas o deontológicas. Cabe subrayar que los intérpretes deben ser conscientes y prestar atención a cualquier sensibilidad, entre otras, cultural, o religiosa, así como a cualquier factor personal, como la edad o el nivel de educación de las personas a las que asisten, sin salir por ello de los límites propios de sus funciones y manteniendo la confidencialidad y demás exigencias profesionales comunes, con carácter general, a todos los intérpretes. Idealmente los intérpretes especializados en la materia deben tener no sólo una formación en el manejo de idiomas sino también al desarrollo de habilidades interpersonales, en comunicación multicultural, y de interacción con personas en estado de especial vulnerabilidad. Por lo tanto, no solo deben estar formados y capacitados en cuanto al lenguaje técnico, sino también en cuanto a la gestión emocional y psicosocial de situaciones complicadas.

### **11.3.2. Puesta en valor, profesionalización y acción conjunta**

A pesar de que la globalización ha aumentado considerablemente la demanda de asistencia lingüística en la administración pública y de que el flujo de personas solicitantes de asilo lleva años manteniéndose elevado, la labor del intérprete en los servicios públicos aún no ha conseguido reconocimiento profesional que merece como actividad imprescindible en el ámbito que nos ocupa. Con base en lo anterior, cabe insistir en que, si bien las OSC implicadas en la materia han coincidido en poner en valor la importancia de la interpretación (así como de la traducción) en el ámbito mencionado, las entidades públicas responsables y autoridades concernidas, o bien no siempre han hecho lo propio o bien lo han hecho insuficientemente. En ese sentido, la articulación entre defensores de derechos humanos y técnicos en la gestión de las migraciones por un lado e intérpretes (y traductores) por otro lado, puede resultar un factor clave para incidir en favor del acceso efectivo a los servicios de interpretación (y de traducción) de las personas migrantes y solicitantes de protección internacional.

En determinadas situaciones, puede señalarse que la falta de coordinación entre los distintos actores implicados en los sucesivos trámites y procedimientos de interés puede implicar situaciones en las que se dificulta, de esta forma, la disponibilidad efectiva de los

recursos y servicios requeridos, los cuales son, por demás, existentes. Un análisis de la temática y de la realidad actual en la materia evidencia que, con voluntad por parte de todos los actores concernidos, es posible dar cobertura bastante en cuanto a la disposición operativa medios y soluciones que garanticen el goce efectivo de los derechos lingüísticos en el sentido indicado.

Las organizaciones defensoras de los derechos de las personas migrantes y solicitantes de asilo, los técnicos especializados y los intérpretes profesionales deben profundizar su articulación y continuar explorando posibles acciones conjuntas en su ámbito de actuación, para garantizar el acceso efectivo de aquellas personas a los servicios de interpretación y el correcto desarrollo de estos en el sentido en que se ha venido indicando. Los distintos actores implicados deben continuar los esfuerzos iniciados para mejorar la capacidad de previsión y reacción en tiempo y forma debidos, para disponer los recursos necesarios y garantizar un desarrollo de los servicios lo más adecuado posible ante los distintos tipos de situaciones que se puedan ir presentando en la práctica. El escenario ideal que cabe sugerir pasa por contar con planes estratégicos debidamente prefijados y organizados conjuntamente entre los distintos actores mencionado para asegurar un desarrollo óptimo de los servicios citados.

En todo caso, la sostenibilidad financiera de las OSC implicadas en materia de protección internacional debe alcanzar para cubrir los gastos necesarios para asegurar una interpretación profesional y especializada, a lo largo de todo el procedimiento de asilo, así como en las distintas actividades de asistencia que lleven a cabo, en las que requieran de estos servicios. Para ello, es conveniente asegurar que los proyectos que se formulan y presentan a diversas convocatorias de subvención y, en general, los planes de actuación de dichas organizaciones, incluyan presupuesto específico para cubrir la interpretación mencionada.

Finalmente, se deben mejorar, las condiciones de contratación de los intérpretes especializados en el ámbito de interés, particularmente, prolongando los periodos de contratación y elevando la remuneración. En su conjunto, las condiciones laborales de los trabajadores implicados en las empresas con las que la administración contrate los correspondientes servicios deben estar a la altura de las condiciones medias normales en otras áreas de ejercicio profesional de la interpretación en los servicios públicos.

## 12. Notas

- 1) La Jornada sobre “la traducción y la interpretación contra la exclusión social” se celebró en la sede del servicio de la Dirección General de Traducción (DGT) al servicio de la Representación de la Comisión Europea en España, organizada por dicha DGT y por el Servicio de Traducciones de CEAR.
- 2) Para más información respecto del SECA, véase el documento “logros durante el período legislativo 2014-2019”, elaborado por el Parlamento Europeo a petición del Comité de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos Internos, del mismo órgano, de fecha de abril de 2019.
- 3) Conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, la citada Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966 y sus respectivos Protocolos facultativos.
- 4) El Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional se publicó en 2011 con el apoyo del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la Comisión Europea, la Dirección General de Traducción, la Representación de la Comisión Europea en España, la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP) y la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) y desde entonces es una referencia obligada para traductores e intérpretes especializados en este campo.
- 5) Para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- 6) En ese sentido, véase el artículo publicado por El Diario: “Violencia de género, inmigración, cambio climático y educación, las grandes ausencias del debate y las propuestas,” el 24 de abril de 2019.



### 13. Bibliografía

- Agencia Europea de Guardia de Fronteras y Costas (2019). *Sexto Informe del Foro Consultativo de Derechos Fundamentales de la Agencia Europea de Guardia de Fronteras y Costas*. Recuperado de: <http://www.statewatch.org/news/2019/mar/eu-frontex-consultative-forum-annual-report-2018.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2011). *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado, en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, de ACNUR*. Ginebra. ACNUR. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2018). *Tendencias Globales. Desplazamiento forzado en 2017*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/es-es/stats/globaltrends/5b2956a04/tendencias-globales-desplazamiento-forzado-en-2017.html> (Consulta 02.07.2019)
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) e Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) (2011). *Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional. En el contexto de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. Madrid ACNUR e ICAM. pp 7-37. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/8257.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Alzaga Villaamil, Óscar (1978). *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Ediciones del Foro. pp 198-205.
- Asociación Católica Española de Inmigrantes (ACCEM) (sin fecha). *Interpretación y traducción*. Recuperado de: <https://www.ACCEM.es/interpretacion-y-traduccion/> (Consulta 02.07.2019)
- Asociación para la Prevención de la Tortura APT (2009). *Using Interpreters in Detention Monitoring. Briefing N° 3 Using Interpreters in Detention Monitoring*. Recuperado de: [https://www.apr.ch/content/files\\_res/Briefing3\\_en.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/Briefing3_en.pdf) (Consulta 02.07.2019)
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía APDHA (2019). *Informe Derechos Humanos en la Frontera Sur*. Sevilla. Recuperado de: <https://www.apdha.org/wp-content/uploads/2019/02/informe-frontera-sur-2019-web.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Bassot, Étienne (2018) *Diez cuestiones a tener en cuenta en 2018*. En Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS). Enero de 2018. Recuperado de:

[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/614650/EPRS\\_IDA\(2018\)614650\\_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/614650/EPRS_IDA(2018)614650_ES.pdf)

(Consulta 02.07.2019)

- Bauman, Zygmunt (2016). *Extraños llamando a la puerta*. Barcelona: Paidós, Estado y Sociedad. pp. 27-45, 81-88.
- De las Heras, Carmen (sin fecha). *Solicitantes de asilo, refugiados, apátridas: una Babel invisible*. Servicio de Traducción e Interpretación de CEAR. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/tices/heras.htm>  
(Consulta 02.07.2019)
- Collazos, Blanca (2016). *Algunos términos de las políticas de migración, asilo y gestión de las fronteras de la Unión Europea*. En Punto y Coma. Boletín de los traductores españoles de las instituciones de la Unión Europea Bruselas y Luxemburgo. pp 8-12. Recuperado de: [http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc\\_147\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_147_es.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado CEAR (2004). *La situación de los refugiados en España. Informe 2004*. Madrid. Catarata. Recuperado de: <https://cear.es/wp-content/uploads/2013/05/Informe-2004-de-CEAR.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado CEAR (2009). *La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2009*. Madrid. Catarata. Recuperado de: <https://cear.es/wp-content/uploads/2013/05/Informe-2009-de-CEAR.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado CEAR (2017). *Refugiados y migrantes en España: Los muros invisibles tras la frontera sur*. Madrid. CEAR. Recuperado de: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/02/INFORME-FRONTERA-SUR.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado CEAR (2018). *Las personas refugiadas en España y Europa. Informe 2018*. CEAR. Recuperado de: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/06/Informe-CEAR-2018.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Comisión Europea (2019). *La Agenda Europea de Migración: la UE debe mantener los avances registrados en los cuatro últimos años*. Comunicado de Prensa. Recuperado de: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-19-1496\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-19-1496_es.htm)  
(Consulta 02.07.2019)
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa (CPT) (2013). *Informe al Gobierno español sobre la visita a España realizada por el comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011*. Estrasburgo. Recuperado de:

[https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/europa/6\\_INFORME\\_CPT\\_2011.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/europa/6_INFORME_CPT_2011.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)

- Congreso de los Diputados (2018). *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 29 de agosto de 2018*. Madrid. Recuperado de: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-577.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-577.PDF)  
(Consulta 02.07.2019)
- Consejo General de la Abogacía Española, Subcomisión de Extranjería y protección Internacional (2019). *Protocolo de actuación en casos de entrada de personas extranjeras por vía marítima*. Madrid. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/06/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-EN-CASOS-DE-ENTRADA-DE-INMIGRANTES-POR-VIA-MARITIMA.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Defensor del Pueblo (2005). *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*. Madrid, Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2005-05-Informe-sobre-asistencia-jur%C3%ADdica-a-los-extranjeros-en-Espa%C3%B1a.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Defensor del Pueblo (2019). *Informe Anual 2018*. Madrid. Recuperado de: [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/06/I\\_Informe\\_gestion\\_2018.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/06/I_Informe_gestion_2018.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- El Diario (2019). *Violencia de género, inmigración, cambio climático y educación, las grandes ausencias del debate y las propuestas*. 22 de abril de 2019. Recuperado de: [https://www.eldiario.es/politica/Violencia-inmigracion-climatico-educacion-ausencias\\_0\\_891361572.html](https://www.eldiario.es/politica/Violencia-inmigracion-climatico-educacion-ausencias_0_891361572.html)  
(Consulta 02.07.2019)
- Elhassane Benhaddou, Handi. (2006). *La garantía de asistencia del intérprete en los SS.PP*. Revista de Derecho migratorio y extranjería. pp. 107–130. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2106828>  
(Consulta 02.07.2019)
- Elhassane Benhaddou, Handi (2010). *La traducción y la interpretación contra la exclusión social en el marco de la protección internacional*, en la I Jornada de la Traducción y la Interpretación contra la exclusión social. Madrid. pp. 61-66. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/tices/handi.htm>  
(Consulta 02.07.2019)
- Elhassane Benhaddou, Handi y Ortigosa Lorenzo, María Dolores (2011). *El impacto emocional de los relatos negativos en los intérpretes*. En: Traducción e

Interpretación en los Servicios Públicos en un mundo INTERcoNEcTado. Valero Garcés, Carmen (ed). Universidad de Alcalá, 2011. pp 20-30. Recuperado de: <http://www3.uah.es/master-tisp-uah/wp-content/uploads/2015/11/TISP-INTERCONNECTADO-2011.pdf>

(Consulta 02.07.2019)

- El País (2019). *La Oficina de Asilo acumula más de 100.000 solicitudes por resolver*. 18 de junio de 2019. Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2019/06/17/actualidad/1560792511\\_514691.html](https://elpais.com/politica/2019/06/17/actualidad/1560792511_514691.html)  
(Consulta 02.07.2019)
- El País (2018). *Refugiados Climáticos. Es urgente superar los problemas de denominación legal para millones de personas obligadas a dejar sus hogares*. 23 de octubre de 2018. Recuperado de: [https://elpais.com/elpais/2018/10/22/opinion/1540223684\\_513371.html](https://elpais.com/elpais/2018/10/22/opinion/1540223684_513371.html)  
(Consulta 02.07.2019)
- El Periódico (2019). *Barrera lingüística y `trabas´ burocráticas, mayores obstáculos para las personas sordas migrantes en España*. 21 de marzo de 2019. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190321/barrera-linguistica-y-trabas-burocraticas-mayores-obstaculos-para-las-personas-sordas-migrantes-en-espana-7366680>  
(Consulta 02.07.2019)
- El Salto Diario (2018). *Centros de Atención Temporal de Extranjeros: no pienses en un calabozo*. El Salto Diario. 30 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/frontera-sur/centros-atencion-temporal-extranjeros-no-pienses-calabozo>  
(Consulta 02.07.2019)
- Europapress (2018). *SUP lamenta `casos de sarna´ en el Centro de Atención Temporal de Extranjeros de San Roque*. 5 de septiembre de 2018. Recuperado de: <https://www.europapress.es/andalucia/cadiz-00351/noticia-sup-lamenta-casos-sarna-deficiencias-higienicas-cate-san-roque-cadiz-20180905153719.html>  
(Consulta 02.07.2019)
- European Asylum Support Office (EASO) (2018). *Quality Assurance Tool. Examining the application for international protection*. pp 6-36. Recuperado de: <https://www.easo.europa.eu/sites/default/files/easo-quality-assurance-tool-2018-en.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- European Council on Refugees and Exiles (2018). *Access to asylum and detention at France's borders*. Recuperado de: <http://www.asylumineurope.org/sites/default/files/franceborders.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- European Council on Refugees and Exiles (2019). *Country Report: Spain. 2018 update*. Recuperado de: <https://www.asylumineurope.org/reports/country/spain>  
(Consulta 02.07.2019)

- European Commission (2014). *A Common European Asylum System*. 2014. Recuperado de: [https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/e-library/docs/ceas-fact-sheets/ceas\\_factsheet\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/e-library/docs/ceas-fact-sheets/ceas_factsheet_en.pdf) (Consulta 02.07.2019)
- Eurostat (2016). *Record number of over 1.2 million first time asylum seekers registered in 2015*. Comunicado de Prensa 44/2016, de 4 de marzo de 2016. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/7203832/3-04032016-AP-EN.pdf/790eba01-381c-4163-bcd2-a54959b99ed6> (Consulta 02.07.2019)
- Eurostat (2019). *580 800 first-time asylum seekers registered in 2018, down by 11% compared with 2017*. Comunicado de Prensa 46/2019, de 14 de marzo de 2019. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/9665546/3-14032019-AP-EN.pdf/eca81dc5-89c7-4a9d-97ad-444b6bd32790> (Consulta 02.07.2019)
- García Vitoria, Ignacio (2014). *Denegación de entrada y salidas obligatorias del país: las garantías del procedimiento en la jurisprudencia (julio 2012-junio 2013)*, en Arango Joaquín, Moya Malapeira, David, Oliver Alonso, Josep (dir.), *Inmigración y Emigración: mitos y realidades*. Anuario de la Inmigración en España 2013. Edición 2014, Barcelona. CIDOB. pp. 300-320. Recuperado de: [https://www.cidob.org/.../\(299-322\\_IGNACIO%20GARCIA.pdf](https://www.cidob.org/.../(299-322_IGNACIO%20GARCIA.pdf) (Consulta 02.07.2019)
- Guerrero Palomares, Salvador (2016). “El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril”, en Revista de derecho procesal y penal, N° 41. Thomson Reuters Aranzadi (ed.). pp 1-25. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5404369> (Consulta 02.07.2019)
- González, Luis y las Heras, Carmen. (2010). *La traducción y la interpretación contra la exclusión social*, en L. González, y C. Las Heras (ed.). Recuperado de: <https://docplayer.es/6461716-La-traducion-y-la-interpretacion-contra-la-exclusion-social.html> (Consulta 02.07.2019)
- Karibu (2015). *Informe 2014. Subsharianos en el CIE de Madrid*. Junio de 2015. Recuperado de: <https://www.asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2014.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Karibu (2016). “Informe 2015. CIE: Intento fallido de expulsión”. Junio de 2016. Recuperado de: <https://www.asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2015.pdf> (Consulta 02.07.2019)

- Karibu (2017). *Informe 2016. “El internamiento en el CIE de Madrid. Una mirada a África*. Recuperado de: <https://www.asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2016.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Karibu (2018). *Informe 2017. Subsaharianos en el CIE de Aluche. Urge otra mirada, urge otro modelo de acogida*. Recuperado de: <https://www.asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2017.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Las Heras, Carmen (2012). “Derecho a servicios de traducción e interpretación”, en *Informe 2011: La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2014*. pp. 201-214. Recuperado de: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2013/05/Informe-CEAR-2014.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Las Heras, C. (2010) “Solicitantes de asilo, refugiados, apátridas: una Babel invisible”, en las *Jornadas de la Traducción y la Interpretación contra la exclusión social*. Madrid: Comisión Europea y Comisión Española de Ayuda al Refugiado. pp. 53-60. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/tices/heras.htm> (Consulta 02.07.2019)
- León Pinilla, Ruth; Jordà Mathiasen, Eivor y Prado-Gascó, Vicente (2016). “La interpretación en el contexto de los refugiados: valoración por los agentes implicados”, en *Sendebarr*. Revista de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada. pp 25-49. Recuperado de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/sendebarr/article/view/4921/5051> (Consulta 02.07.2019)
- Martí, Isabel Abril y Martín, Anne (2006). *Percepciones de los profesionales de los servicios públicos con respecto a la interpretación para la población inmigrante FTI*. Universidad de Granada. pp. 119-130. Recuperado de: [https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/traduccion\\_multiculturalidad/14\\_abril\\_martin.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/traduccion_multiculturalidad/14_abril_martin.pdf) (Consulta 02.07.2019)
- Manuel Jerez, Jesús, López Cortés, Juan y Brander de la Iglesia, María (2004). “Traducción e Interpretación. Voluntariado y compromiso social. El compromiso social en Traducción e Interpretación: una visión de ECOS, traductores e intérpretes por la solidaridad”, en *Puentes*. Revista de traducción e interpretación. Número Monográfico sobre Traducción e Interpretación Social, nº 4. Granada: Ed. Atrio. pp. 65-72. Recuperado de: <http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub4/06-Jesus-de-Manuel.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura MNP, Defensor del Pueblo (2018). *Informe Anual de 2017 sobre supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de*



*las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (OPCAT)*. Madrid, Recuperado de:

[https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe\\_2017\\_MNP.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf)

(Consulta 02.07.2019)

- Martínez Escamilla, Margarita (2009). “Para que el derecho no se detenga a las puertas de los CIE. Análisis del régimen jurídico del internamiento de extranjeros”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. ISSN 0210-3001, Tomo 62, Fasc/Mes 1, 2009, página 255. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281942>  
(Consulta 02.07.2019)
- Martínez Escamilla, (2016). “Centros de internamiento para extranjeros Estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN-e 1695-0194, Nº. 18. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. pp 4-9. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5788852>  
(Consulta 02.07.2019)
- Migreurop. *Aucun respect pour les droits de l’homme avec Frontex*, 21 de Junio de 2014. Recuperado de : <http://www.migreurop.org/article2515.html?lang=fr>  
(Consulta 02.07.2019)
- Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2011). *Libro blanco de la traducción y la interpretación institucional. Conocer para reconocer* (2011). Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. pp 17-35. Recuperado de:  
[http://www.ritap.es/wp-content/uploads/2012/11/libro\\_blanco\\_traducccion\\_vfinal\\_es.pdf](http://www.ritap.es/wp-content/uploads/2012/11/libro_blanco_traducccion_vfinal_es.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Noticias ONU (2016): *La crisis de refugiados es una crisis de solidaridad, no de números: Ban*. 15 de abril de 2016. ONU. Recuperado de:  
<https://news.un.org/es/story/2016/04/1355081>  
(Consulta 02.07.2019)
- Nair, Sami (2016). *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Crítica, Barcelona. pp. 11-14, 23-25.
- Organización Internacional para las Migraciones (2009). *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM*. OIM. Recuperado de:  
[https://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/policy\\_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos\\_ES.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Organización Internacional para las Migraciones OIM (2019). *Los términos clave de Migración*. OIM. Recuperado de:  
<https://www.iom.int/es/los-terminos-clave-de-migracion>  
(Consulta 02.07.2019)

- Ortega Herráez, Juan Miguel y Foulquié Rubio, Ana Isabel. “La interpretación en el ámbito jurídico en España: hacia la creación de estructuras estables y profesionales”, en: *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Ed. C. VALERO. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 2005. pp 182-192. Recuperado de:  
<http://www3.uah.es/master-tisp-uah/wp-content/uploads/2015/11/TRAD-COMO-MEDIACION-LGS-Y-CULTURAS-2005.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Pérez de Armiño, Karlos (2000). *Diccionario de Acción Humanitaria*. Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. Bilbao. Recuperado de: <http://publicaciones.hegoa.ehu.es/es/publications/255>  
(Consulta 02.07.2019)
- Pointurier, Sophie (2016). “Interpréter dans le contexte de l’asile”, en Association Européenne pour la défense des Droits de l’Homme (AEDH). Recuperado de :  
[http://www.aedh.eu/wp-content/uploads/2017/12/interview\\_interprete\\_FR\\_V2.pdf](http://www.aedh.eu/wp-content/uploads/2017/12/interview_interprete_FR_V2.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Servicio Jesuita de Migrantes SJM (2018). *Sufrimiento Inútil. Informe CIE 2017*. Madrid. SJM. Recuperado de:  
<https://sjme.org/wp-content/uploads/2018/06/Informe-CIE-2017-SJM.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Stefanova, Uliana (2010). “Traducción e interpretación para personas en riesgo o situación de exclusión social. La traducción y la interpretación contra la exclusión social”, 3en I Jornada ‘La traducción y la interpretación contra la exclusión social’, organizada por la Dirección General de Traducción y el Servicio de Traducciones de la CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado). Madrid. González, Luis y Las Heras, Carmen (eds). pp 83-86. Recuperado de:  
<https://infotra.wordpress.com/2012/10/10/la-traducion-y-la-interpretacion-contra-la-exclusion-social/>  
(Consulta 02.07.2019)
- Unión Europea (UE) (2019). *Administración de la UE: personal, lenguas y sedes*. UE. Recuperado de:  
[https://europa.eu/european-union/about-eu/figures/administration\\_es#goto\\_2](https://europa.eu/european-union/about-eu/figures/administration_es#goto_2)  
(Consulta 02.07.2019)
- Valero Garcés, Carmen (2019). “Derechos lingüísticos y participación ciudadana en la Europa multilingüe actual”, en *FITISPos International Journal*. Vol 6, No 1. Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado de:  
[http://www3.uah.es/fitispos\\_ij/OJS/ojs-2.4.5/index.php/fitispos](http://www3.uah.es/fitispos_ij/OJS/ojs-2.4.5/index.php/fitispos)  
(Consulta 02.07.2019)
- Valero Garcés, Carmen y Cata, Lenuta (2006). “Acción y voluntariado. Las ONG y los servicios de traducción e interpretación”, en *Revista Española de Lingüística aplicada*. Vol Extra, 1. pp 49-60. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2198687>  
(Consulta 02.07.2019)



- Valero Garcés, Carmen (2017). “Training Interpreters and Translators in Spain’s Asylum and Refugee Office (OAR): A Case Study”, en *International Journal of Interpreter Education*. Conference of Interpreter Trainers. pp 5-20. Recuperado de :  
[http://www.cit-asl.org/new/wp-content/uploads/2017/12/IJIE\\_9\\_2\\_c\\_ValeroGarces.pdf](http://www.cit-asl.org/new/wp-content/uploads/2017/12/IJIE_9_2_c_ValeroGarces.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Van Ballegooij y Navarra (2018). “The Cost of NonEurope in Asylum Policy”, en *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS)*. pp 14-21  
Recuperado de:  
[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/627117/EPRS\\_STU\(2018\)627117\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/627117/EPRS_STU(2018)627117_EN.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)

### **Fuentes normativas:**

- Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Recuperado de: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)
- Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, Luxemburgo. 30 de marzo de 2010. Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Constitución Española de 1978. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España. 29 de diciembre de 1978. Recuperado de: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Nueva York, Estados Unidos, 30 de agosto de 1961. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954. Nueva York, Estados Unidos, 4 de diciembre de 1954. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>  
(Consulta 02.07.2019)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), AGNU, Nueva York, 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)  
(Consulta 02.07.2019)

- Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Unión Europea, 20 de octubre de 2010. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF> (Consulta 02.07.2019)
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición). Unión Europea, 13 de diciembre de 2011. Recuperado de: <https://web.icam.es/bucket/DIRECTIVA%2095%202011%20CALIFICACION%20L00009-00026.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Unión Europea, 13 de diciembre de 2011. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0013&from=es> (Consulta 02.07.2019)
- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (texto refundido). Unión Europea, 26 de junio de 2013. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0032&from=ES> (Consulta 02.07.2019)
- Directiva D2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). Unión Europea, 26 de junio de 2013. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0032&from=en> (Consulta 02.07.2019)
- Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 26 de marzo de 1984. Recuperado de: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/15-1984.html#a4](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/15-1984.html#a4) (Consulta 02.07.2019)
- Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 30 de octubre de 2009. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf> (Consulta 02.07.2019)

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 1 de julio de 1985. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 7 de enero de 2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero del 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de enero de 2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de diciembre de 2009. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/12/12/pdfs/BOE-A-2009-19949.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 27 de abril de 2015. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Orden PCI/121/2019, de 11 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 2019, por el que se adoptan medidas adicionales para reforzar las capacidades operativas y garantizar la adaptación permanente de la Autoridad de Coordinación de las actuaciones para hacer frente a la inmigración irregular en la zona del Estrecho de Gibraltar, mar de Alborán y aguas adyacentes, para el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2018. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2 de diciembre de 2019. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/02/12/pdfs/BOE-A-2019-1879.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1983. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 14 de septiembre de 1982. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf> (Consulta 02.07.2019)

- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 30 de diciembre de 2004. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/04/30/pdfs/BOE-A-2011-7703.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, 20 de abril de 2011. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7703-consolidado.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 20 de abril de 2014. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/03/14/162/dof/spa/pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 10 de febrero de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/02/10/203/dof/spa/pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Reglamento de la UE Nº 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI) por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones no 573/2007/CE y no 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo. 16 de abril de 2014. Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2014/150/L00168-00194.pdf> (Consulta 02.07.2019)
- Reglamento Nº 1 del Consejo de la UE de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 6 de octubre de 1958. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31958R0001&from=ES> (Consulta 02.07.2019)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre España (13). Asunto N.D. Y N.T. c. ESPAÑA, de fecha de 3 de octubre de 2017. Versión traducida al español por los servicios del departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado. Estrasburgo, Francia, 3 de octubre de 2017. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/10/TEDH-STC.pdf> (Consulta 02.07.2019)

## 14. Anexo

### 3. Introduction

Les sociétés actuelles sont de plus en plus multiculturelles et multilinguistiques. Les migrations qui contribuent à cette diversité représentent un phénomène très ancien, ayant toujours accompagné le développement des peuples et des nations du monde entier, notamment dans l'époque contemporaine. Ainsi le manifeste l'Organisation pour les Nations Unies (ONU) lorsqu'elle indique que (Nations Unies ; 2019 : 1) : « depuis l'antiquité, l'être humain a été dans un état constant de transit (...). Actuellement, une grande quantité de personnes habitent dans un pays différent à celui où elles sont nées, le plus grand nombre jusqu'à présent ».

Néanmoins, c'est récemment, depuis la fin du XX<sup>ème</sup> siècle et le début du XXI<sup>ème</sup> siècle, dans le cadre de la globalisation, que les migrations et la protection internationale deviennent en affaires de premier ordre au sein des relations internationales. L'importance du phénomène de la mobilité humaine dans le XXI<sup>ème</sup> siècle emporte des dimensions globales. Les déplacements de personnes migrantes et réfugiées exige une coopération plus étroite, des efforts collectifs, ainsi qu'une répartition des responsabilités plus équitable parmi toute la Communauté internationale.

Les questions référées ont devenues en affaires fondamentales dans les agendas des états et, en ce qui concerne le contexte européen et le contexte de la Méditerranée, notamment à partir l'année 2015, dans laquelle une augmentation remarquables du nombre de personnes en situation administrative irrégulière arrivées à l'Union Européenne a eu lieu, dans le cadre de ce qui a été appelé la « crise des réfugiées ».

Dans cette année, en Espagne, les moyens de communication ont reflété cette réalité (*El País* ; 2015) : « L'Union Européenne ne pourra affronter la crise des réfugiées que si elle agit de manière conjointe et solidaire » (*La UE solo podrá afrontar la crisis de los refugiados si lo hace de forma conjunta y solidaria*). (*La Vanguardia* ; 2015) : « La crise des réfugiés n'est pas arrivée en Europe à cause d'un seul conflit. Elle n'est pas passagère non plus. C'est le résultat de la violence et l'instabilité politique enracinée dans plusieurs pays de l'Afrique et du Moyen Orient » (*La crisis de los refugiados no llega a Europa a causa de un único conflicto. Tampoco es pasajera. Es el resultado de la violencia e inestabilidad política enquistada en varios países de África y Oriente Medio*). Face au plus grand niveau de besoins humanitaires connu depuis la deuxième guerre mondiale, l'ex secrétaire général de l'ONU, Ban ki Moon, a affirmé en 2016 que (ONU ; 2016) : « La crise des réfugiées n'est pas une crise des chiffres mais une crise de la solidarité ».

L'augmentation des arrivées irrégulières de personnes migrantes en Espagne dans les temps récents entraîne des nombreux défis, tant en termes de garantie et du respect des droits de l'homme (DDHH) desdites personnes, comme en termes d'inclusion sociale et de convivialité. Dans le cadre du contexte décrit, les défis de la communication linguistique dans nos sociétés sont évidents et l'accès aux services d'interprétation adéquats se révèle essentiel. Cette idée a été déjà évoquée au sein de la I Journée sur la communication interculturelle, traduction et interprétation contre l'exclusion sociale » (*I Jornada sobre Comunicación Intercultural, traducción e interpretación contra la exclusión social*), organisée à Madrid par la Direction générale de traduction (DGT) le premier octobre 2010 (1) :

Il me semble très important de mener de réflexions sur le sujet du rôle de la traduction et de l'interprétation dans la lutte contre l'exclusion sociale, car, en parlant de la traduction et de

l'interprétation, nous sommes en train de parler de communication, ce qui est indispensable pour la convivialité et pour l'entendement dans n'importe quelle société humaine. En effet, l'interprète est un professionnel qui constitue un canal de communication entre la personne qui vient d'arriver et la société du pays d'accueil (Las Heras ; 2010 : 1).

Dans ce cadre, ce travail présente une étude de l'interprétation avec les personnes demandeuses de protection internationale. Tel que cela sera vu postérieurement, ces personnes souffrent quelque type de persécution mettant en risque ses vies ou son intégrité physique et qui fuient de leurs pays d'origine ou de résidence habituelle en raison de ne pas pouvoir recevoir protection de la part des autorités nationales correspondantes.

Dans tout les cas, à partir du moment de leur arrivée, les personnes migrantes traversent par de différentes phases dans les relations avec les administrations, autorités compétentes et les diverses organisations nationales et internationales concernées en matière de gestion des migrations. Ces phases peuvent inclure la réception, la détention, la demande de protection internationale, l'accueil et l'inclusion, ainsi que, le cas échéant, le rapatriement ou la sortie du territoire. Dans toutes ces situations les services d'interprétation sont requis. Face à cette diversité de situations, une attention spéciale est dédiée au contexte des arrivées et de la détention des personnes demandeuses de protection internationale.

C'est bien dans ces situations dans lesquelles se présentent les plus grands obstacles en relation à l'accès aux services d'interprétation. Une action coordonnée et préventive de la part des différents acteurs impliqués, ce qui inclue les prestataires des services publics, les interprètes, les techniciens des organisations de la société civile spécialisées, contribue à réduire les obstacles référés. De plus, cela peut être essentiel aux fins de garantir, à la fois, le respect du reste des droit les plus fondamentaux.

L'objectif principal est de porter des réflexions avec une approche critique quant à l'état actuel de l'interprétation avec les personnes demandeuses de protection internationale en Espagne, plus concrètement, à travers l'étude de l'accès au service correspondant, ainsi que de son déroulement pratique. À partir de cela, ce travail souhaite apporter des suggestions sur des possibles actions d'amélioration nécessaires afin d'assurer un accès effectif au service susmentionné, de même que pour sa correcte mise en fonctionnement. Ce qui précède emporte deux résultats, d'une part, la contribution à la promotion de la reconnaissance du métier de l'interprète dans le domaine d'intérêt, et, d'une autre part, la contribution à l'amélioration de la situation de vie des personnes demandeuses de protection internationale.

Pour achever ce qui a été exposé, le point de départ est la connaissance préalable de quelques évidences constatées para les différents acteurs impliqués dans le domaine de l'interprétation dans le cadre de la protection internationale et qui constituent les axes centrales de l'analyse dans laquelle le travail approfondie. De manière résumée, ces questions traitent sur les questions qui suivent : l'existence d'un cadre juridique spécifique, la disponibilité des ressources suffisantes, la capacité pour les mobiliser opérationnellement, la reconnaissance du secteur, la spécialisation dans le domaine de travail précis, la définition du rôle particulier des interprètes professionnels, ses compétences et sa relation avec le reste des parties intervenantes dans le domaine mentionné.

Comme il ressort de ce qui à été indiqué, ces découvertes préalables sont de différentes sortes. A continuation, il se présente de manière introductoire le positionnement initial relatif aux principales questions qui ont été énumérées ci-dessus, dans la mesure où elles constituent des postulats de départ pour ce travail.

Depuis un point de vue juridique, l'existence d'un cadre normatif qui reconnaît le droit objet de l'analyse ne garantit pas que celui-ci soit respecté, en pratique, dans tous les cas, ou bien, qu'il soit respecté entièrement avec la rigueur, certitude et sécurité juridique qu'il est raisonnable d'exiger dans un état de droit garant des droits fondamentaux. Cela entraîne deux conséquences essentielles. D'une part, il s'agit d'une question liée à la participation citoyenne, l'égalité et la non-discrimination. En outre, et précisément dans ce même sens, il s'agit d'une question qui emporte de défis importants pour la démocratie et pour l'état de droit des sociétés démocratiques et multilingues. Les idées qui précèdent ont été exprimées par Valero :

La TISP [traduction et interprétation dans les services publics], en tant qu'un type de communication intralinguistique et interculturelle nécessaire, offre l'opportunité de participer dans la société à toutes les personnes, favorise l'accès équitable et aide à dépasser ou à réduire la discrimination (...). Les droits linguistiques se trouvent parmi les valeurs humaines fondamentales, et apparaissent liés à la législation internationale la plus importante. Or, dans le niveau politique, les questions relatives auxdits droits ne sont souvent pas reconnues en tant qu'une partie intégrante des mouvements migratoires ou de l'intégration sociale (Valero ; 2019 : 1).

Depuis un point de vue pratique, le facteur de la disponibilité est considéré en tant que le principal obstacle empêchant l'accès effectif aux services correspondants et le facteur de la spécialité est considéré en tant que principal problème pour assurer la qualité dans le déroulement ou la mise en place desdits services. D'une autre part, la méthode d'analyse est marquée par une approche d'ampleur temporaire et spatiale du droit en question, étant entendu que ce droit doit être garanti en tout moment et dans tous les lieux.

Quant il s'agit des personnes demandeuses de protection internationale, l'interprétation doit être assurée depuis un moment antérieur et pendant tout le déroulement de la procédure, ainsi que dans les moments postérieurs ; de la même manière, ce droit doit être respecté dans les différentes situations spatiales dans lesquelles les personnes mentionnées se retrouvent, tel que les endroits frontaliers, les dépendances policières, les centres de rétention ou les offices des diverses entités responsables.

Aux points de vue qui précèdent se rajoute une approche additionnelle partant de la considération que le droit à l'interprétation fait partie des garanties juridiques d'assistance dans un sens ample, en l'espèce, en tant que condition indispensable pour assurer la jouissance effective du reste des droits fondamentaux. À partir des antérieures prémisses, de différentes idées sont développées dans le but de donner corps au contenu des éléments soulignés comme axes de l'analyse de cette étude, parmi lesquels l'on peut retrouver l'enregistrement professionnel et la formation des interprètes, le besoin de préciser les fonctions et les relations entre les différents professionnels concernés ou, encore, l'efficacité et la qualité de la communication.

Complémentairement, il y a deux autres considérations initiales tenues en compte dans ce travail pour l'organisation de l'analyse qui suit. Les interprètes qui agissent dans le cadre de la protection internationale travaillent étroitement avec les techniciens de l'administration, ainsi qu'avec les professionnels de la société civile compétents dans la matière. Quant à ces derniers, il a été identifié que, parfois leurs constats portant sur l'état actuel de l'objet de l'étude se trouvent disséminés dans plusieurs travaux, ainsi qu'estompés parmi de multiples considérations diverses. D'une autre part, depuis le domaine académique il a été identifié la relative rareté en Espagne de références ou d'études spécialisées dans le champ concret de ce travail.

Quant au manque de reconnaissance de la profession de l'interprétation (et de la traduction) dans le domaine des services publics en général, il existe une abondante bibliographie académique. Un rapprochement au secteur depuis plusieurs positionnements met cela en relief dès les premiers instants. À présent, certains auteurs ont mis en évidence le manque d'études dédiées à l'interprétation dans le contexte de la protection internationale axées en Espagne. Par exemple, à partir du travail de León Pinilla, Jordà Mathiasen et Prado-Gascó (2016), au moins jusqu'à 2006, l'interprétation dans ledit domaine aurait été « le grand oublié » parmi les études et les recherches sur l'interprétation dans les services publics. Plus nombreuses seraient les recherches axées, de manière introductive ou générique, dans la relation des personnes réfugiées avec les services publics, parmi lesquels, les services sociaux, judiciaires ou sanitaires, indépendamment de la procédure de protection internationale.

Malgré le fait qu'il existent des travaux axés dans le domaine d'intérêt, une révision générale de cette bibliographie semble indiquer que les travaux faits de manière originale par des auteurs et en langues différents à l'espagnol, donc centrés sur la protection internationale dans d'autres pays, sont majoritaires. Dans ce contexte, Valero renvoie, dans une récente publication datée de 2017, à plusieurs travaux pour soutenir qu'en Espagne : « il y a un manque de recherches axées dans l'interprétation pendant les entretiens d'asile » (Valero ; 2017 : 6). Néanmoins, quelques travaux nouveaux seraient en train d'apparaître depuis 2015, tout en mettant à jour les réflexions sur l'état actuel de l'interprétation en relation aux personnes demandeuses de protection internationale dans ce pays. Cela est bien le cas des études faites par León-Pinilla, Jordà-Mathiasen et Prado-Gascó (2016), ou la thèse doctorale sur le rôle des interprètes dans la réception des personnes migrantes en Espagne de Adam (2016).

León-Pinilla, Jordà-Mathiasen et Prado-Gascó (2016: 33-40) ont présenté une étude, réalisée en 2015, qui recueille les résultats d'un procès d'interpellation avec plusieurs collectifs impliqués dans les démarches concernant la protection internationale en Espagne : prestataires de services ou responsables des institutions (132 personnes), personnes demandeuses d'asile et réfugiées (186 personnes) et interprètes (36 personnes), dans le but d'analyser l'évaluation que chacun de ces groupes fait des procès d'interprétation en question, tout en valorisant concrètement l'importance, la satisfaction et la qualité. Parmi les trouvailles il y en a des éléments très révélateurs. Tant la majorité des personnes demandeuses de protection internationale (72,6 %) comme les prestataires de services (76,3 %) considèrent que l'accès à l'interprétation est revêtu d'une « grande importance ».

A partir de cela, le 61 % des personnes demandeuses de protection internationale valorise de manière positive son expérience dans l'accès audit service et sa qualité, tandis que dans le cas des prestataires de services le pourcentage est de 52,4 %, légèrement plus bas. Quant aux interprètes, si bien un 96,2 % croit que le service d'interprétation a une « grande importance » dans le procès de protection susmentionné, un 46,2 % considère que le service n'est ni de bonne ni de mauvaise qualité, ce qui attire l'attention. En ce qui concerne la satisfaction avec le service fourni, un 37,5 % manifeste ne pas se sentir ni satisfait ni insatisfait. Ces constats servent pour encadrer les considérations qui se développent par la suite.

Partant de la base des antérieures évidences, ce travail peut apporter en tant qu'étude particulière dans un champ qui, jusqu'à présente, n'a pas été suffisamment exploré dans le pays de l'étude, ainsi qu'il peut servir en tant que compilation des informations disponibles d'avance, mais disséminée parmi plusieurs sources aussi bien qu'estompée parmi diverses



questions d'intérêt générale dans la matière. Dans ce contexte, tout effort de compilation des indications et recommandations quant à l'accès et le déroulement opérationnel des services d'interprétation en relation à plusieurs problèmes qui se répètent en pratique dans le domaine objet de l'analyse comporte une valeur en soi. Ces dispositions sont contenues dans divers guides de travail, outils et publications produites par, et dirigées aux parties intervenantes, aux assistants juridiques, autorités, organisme spécialisés, entités prestataires de services et aux interprètes, ainsi qu'aux experts académiques dans la matière.

À partir de l'information partagée par les acteurs impliqués qui ont été mentionnés, ce travail apporte un approfondissement des réflexions sur les éléments d'analyse mentionnés. Tel qu'il a été indiqué, l'objectif est, précisément, celui de renforcer quelques les arguments qui supportent la justification des propositions et suggestions d'amélioration des actions qu'il faut entreprendre afin de garantir le respect du droit à l'interprétation des personnes demandeuses de protection internationale. Finalement, les conclusions sont recueillies et les correspondantes recommandations sont exposées. Les résultats de ce travail confirment et renforcent les postulats de base, et offrent des idées pour une amélioration de la réalité des personnes mentionnées quant au service d'intérêt.

#### **4. Méthodologie**

Le déroulement de la recherche proposé dans ce travail est basé sur la compilation des sources d'information disponibles. Ces sources sont ensuite révisées et analysées, tout en partant du côté du cadre juridique en vigueur et applicable dans la matière objet de l'étude. Parmi ces sources secondaires d'information il y a de diverses références remarquables, telles que des essais, des rapports et des communications ou encore d'autres types de positionnement narratifs produits par quelques uns des principaux acteurs de la société civile impliqués. Parmi les sources mentionnées se retrouvent aussi des publications des organisations internationales et des entités nationales et internationales s'ayant vu attribuer des compétences dans la matière, ainsi que des travaux faits par les interprètes et les experts académiques liés au domaine de la migration et de la protection internationale.

L'analyse développée dans ce travail prend comme point de départ les diverses conclusions initiales exposées dans la partie introductive précédente, en ce qui concerne les différents obstacles qui se présentent en relation au droit d'interprétation et qui empêchent un déroulement adéquat du service correspondant dans le domaine de l'étude. L'objectif du travail est de renforcer les arguments et l'exposé de mesures qu'il est possible d'avancer afin d'améliorer la gestion dudit service d'intérêt quant aux axes de l'analyse : disponibilité, suffisance, réactivité, spécialisation, reconnaissance et professionnalisation.

Dans un premier moment, le travail inclut des explications des concepts fondamentaux en matière migratoire et de protection internationale afin de permettre une meilleure compréhension de l'objet de l'étude. Ensuite, le travail expose une synthèse de certaines questions d'intérêt général dans le domaine de l'interprétation dans le contexte européen et, ensuite, espagnol, tout en soulignant l'importance de l'interprétation dans ce dernier contexte en ce qui concerne la protection internationale mentionnée.

Après cette première partie plus théorique, différentes situations pratiques sont analysées, à partir de l'information des acteurs impliqués, avec spéciale attention à deux situations qui sont remarquablement plus délicates en relations au contexte de l'étude. C'est le cas des situations d'arrivée et de détention administrative. Ensuite, le travail précise le cadre juridique applicable, tout en incluant les normes internationales, européennes et nationales. En poursuivant, des aspects spécifiques sur l'interprétation dans le domaine de la

protection internationale en Espagne, qui servent à encadrer le sujet, sont présentés. Pour continuer, diverses situations pratiques sont analysées, à partir de l'information divulguée par les acteurs impliqués. L'analyse se concentre sur deux situations particulièrement délicates, concrètement celles des arrivées et de la détention administrative.

Par conséquent, l'analyse réalisée consiste en une révision de la réalité quotidienne de l'accès et du déroulement opérationnel du service d'interprétation au sein de la protection internationale, à la lumière des normes applicables et partant de l'évaluation faite par lesdits acteurs responsables. Cette approche est due au besoin d'intégrer les différents éléments d'analyse mentionnés, dans le but d'établir et de renforcer la base argumentaire qui se requiert pour justifier la nécessité du respect effectif du droit mentionné, sachant que cela est une condition sine qua non afin de garantir le respect des droits humains des personnes migrantes, demandeuses de protection internationale et réfugiées.

D'un point de vue qualitatif, l'approche méthodologique met l'accent, de manière spéciale, dans la valeur du travail des organisations de la société civile actives dans la matière, ainsi que dans la valeur des contributions des interprètes eux-mêmes, dans la mesure où ils développent un travail de proximité avec le collectif d'intérêt. Les respectifs positionnements ont, donc, une grande importance. Les premières ont une connaissance spécifique sur la protection internationale, tandis que les deuxièmes apportent l'expérience directe quant aux besoins et aux difficultés de l'interprétation en soi.

Dès lors, compte tenu du fait que les deux groupes de personnes mentionnés mènent leurs travaux d'une manière conjointe, les réflexions et commentaires correspondantes s'entremêlent dans le but de fournir une vision ample et complétée. De la même façon, les prononcées des entités impliquées sont révisées, qu'elles soient nationales ou internationales. C'est bien le cas, parmi d'autres, du Défenseur du peuple, du Mécanisme national de prévention de la torture ou l'Office européenne d'appui à l'asile.

Les divers types de sources d'information présentés sont exposés de manière ordonnée en deux parties bien différentes. En premier lieu, les sources juridiques sont révisées, puis, les autres types de sources. Néanmoins, tout le long de la première partie relative au cadre juridique, quelques apports tirés des autres types de sources employées sont incorporés selon les cas. Il faut ajouter que la méthodologie choisie inclue des considérations de sorte suggestive au fur et à mesure que les considérations de sorte déclarative sont exposées.

Dans tout les cas, toutes les suggestions apportées sont, par la suite, enfin, recueillies dans la partie finale correspondante. Le but est de contribuer à l'amélioration de la compréhension des besoins d'interprétation dans le cadre des migrations irrégulières et de la protection internationale, de façon à ce que chaque élément juridique puisse être complété avec quelque sorte de réflexion en forme de proposition. Lesdites propositions visent à tendre vers une amélioration de la réalité objet de l'étude. Il s'agit, enfin, de favoriser les capacités des potentiels lecteurs pour générer une analyse relationnelle, critique et autonome.

En ce qui concerne les commentaires sur le cadre juridique interne de l'Espagne, quelques considérations sur des dispositions de droit général, policier, judiciaire ou pénal sont exposées en premier terme, afin de souligner l'importance des droits à la communication et à l'information. Ensuite, commencent les considérations spécifiques en relation directe avec les normes en matière de protection internationale. De cette manière, des éléments essentiels dans une pluralité de situations dans lesquelles parcourent les personnes migrantes en situation irrégulière sont tenus en compte. Cependant, les situations de détention détaillées dans les chapitres qui suivent dans ce travail sont limitées à celles de

type administratif, sans considérer celles de type pénal. Ces questions peuvent inspirer un cadre protecteur dans l'accès aux services d'interprétation dans les situations ciblées par ce travail.

Postérieurement, l'analyse se concentre dans les dispositions juridiques qui reconnaissent le droit à la protection internationale, tout en continuant à considérer des questions relatives aux droits à l'information et à la communication. Les références au cadre juridique d'application sont accompagnées, dans la mesure du possible, des commentaires critiques basés sur une approche de comparaison entre le devoir être contemplé dans la norme et la réalité de son application pratique. Dans ce but, il est soutenu que le droit à l'interprétation fait partie, tout ensemble avec les droits précités à l'information et à la communication effective, des garanties juridiques fondamentales.

De même, le travail tient en compte le fait que la reconnaissance formelle du droit à l'interprétation ne suffit pas pour assurer qu'il soit adéquat dans la pratique en relation avec les besoins procéduraux concrets au sein du domaine en question. Au fur et à mesure que ce chapitre est développé, les réflexions pertinentes quant à l'accès et le déroulement du service correspondant sont signalées, tel qu'il a été indiqué dans l'introduction, autour des éléments de la disponibilité, la suffisance, la réactivité, la spécialisation, la reconnaissance et la professionnalisation.

D'une autre part, la méthode de compilation d'information employée tient en compte l'approche d'accès à la jouissance effective des droits et situe le droit linguistique susmentionné en relation avec les garanties de protection internationales des personnes concernées. De ce point de vue, la méthode comprend, en premier lieu, l'identification, extraction et compilation des différentes informations d'intérêt disséminées et, en deuxième lieu, son aménagement. L'ordre de l'information rassemblée vise à mettre en valeur l'ampleur temporaire et spatial qui doit régir l'accès à l'interprétation, y comprise la diversité de procédures, démarches, espaces et moments dans lesquelles les personnes intéressées requièrent ce service.

Ce qui précède peut être résumé affirmant que l'interprétation doit être présente dans tous les lieux et en tout moment dont elle est requise depuis le premier jusqu'au dernier. Cette sensibilité se maintient même s'il n'est pas possible de couvrir la totalité de situations dans lesquelles se retrouvent les personnes ciblées pendant qu'elles restent sur le territoire.

Il est également nécessaire d'éclaircir que le droit linguistique à la traduction est étroitement lié à celui de l'interprétation, bien qu'en raison de la concrétion de l'objet de l'étude, ce travail se concentre sur l'analyse de ce dernier droit. Toutefois, quelques mentions occasionnelles sur la traduction sont faites lorsque cela est opportun en raison d'apparaître dans les sources employées de manière indissociable à celles d'intérêt. Dans ces cas, les références complètes sont maintenues.

En outre, plusieurs questions d'intérêt général, communes à la traduction et à l'interprétation, ou bien caractéristiques de celle-ci, comme par exemple l'emploi de localismes méconnus ou certaines considérations psychologiques ne sont pas tenues en compte. Au contraire, les problèmes d'accès au droit à l'interprétation dans le domaine référé, se présentent en tant qu'une partie de toute une série de barrières ou groupe d'obstacles de type bureaucratique-administratif ou formel, ainsi que d'autres difficultés techniques pour un déroulement adéquat du service correspondant. Par exemple, les habiletés et les compétences des interprètes professionnels dans le contexte objet de l'étude ne sont pas considérées en détail. En revanche, le besoin de recevoir de formations

spécifiques ou de participer dans les processus d'actualisation permanente de capacités en connexion avec le reste des acteurs impliqués.

Dans les dernier chapitres de ce travail, quelques réflexions sont incluses, confirmant les constats de base et renforçant les considérations autour des principaux problèmes identifiés dans le domaine de l'étude, sous un esprit critique et constructif. Ainsi, les conclusions préalablement contenues tout le long du travail sont rassemblées de manière ordonnée. Dans ce but, des catégories de présentation des retrouvailles du travail se succèdent, cela depuis divers points de vue de la réalité d'intérêt, c'est à dire, à partir d'une approche juridique, factuelle et technique.

Finalement, les correspondantes suggestions constructives sont exposées, visant à poser des possibles améliorations de la situation actuelle que ce soit quant à l'accès à l'interprétation comme ou bien quant au déroulement du service en question. Ses propositions recueillent les différents éléments d'analyse définies dans cette méthodologie. Elles sont structurées dans les rubriques de la portée temporaire et l'ampleur spatiale de l'accès à l'interprétation, la disponibilité de ressources et l'enlèvement des obstacles procédurales, la qualification, qualité du service et la professionnalisation du secteur, la révision normative et le développement réglementaire et la responsabilité partagé et le travail conjoint.

## 5. Remarques préliminaires

Bien que l'objet spécifique de cette étude n'est pas l'analyse approfondi des concepts relatifs aux migrations ou à la protection internationale dans le cadre du droit international et interne, il est convenable d'apporter quelques définitions basiques afin de mieux comprendre ce qui, par la suite, est développé. C'est ainsi que, brièvement, des définitions des concepts tels que *migrations forcées*, *personne réfugiée*, *protection internationale* ou *procédure d'asile*, sont exposées à continuation.

Ils existent deux grands types de migrations irrégulières, celles qui se produisent de façon volontaire, pour des raisons économiques et celles qui se produisent de manière forcée. Ces migrations se différencient, dans les deux cas, de celles de type régulier, dans lesquelles les personnes disposent des autorisations de transit, entrée et séjour ou, les cas échéant, permis de résidence et de travail. En ce qui concerne les premières migrations mentionnées, dites irrégulières, quant celles de type volontaire s'entremêlent, dans l'espace et dans le temps, avec celles de type involontaire ou forcé, des *flux migratoires mixtes* se produisent. Le concept n'est pas nouveau, ayant été déjà employé avant la crise migratoire de 2015 susmentionnée. L'Organisation internationale pour les migrations (OIM) définit ces flux mixtes de (OIM : 2009) : « mouvements de population complexes, incluant les réfugiés, demandeurs d'asile, migrants économiques et d'autres migrants ».

Les migrations forcées (ou mouvements forcés de population), sont les déplacements de population faits par toute personne qui émigre, que ce soit à l'intérieur de son pays ou traversant les frontières internationales, afin d'échapper à la persécution, aux conflits, à la répression, ou aux catastrophes naturelles, en tant que situations qui mettent en péril son existence, liberté ou manière de vie. Ce sont les situations qui, à l'exception des catastrophes, sont à l'origine de ce que l'on appelle « réfugiés ». Pérez de Armiño définit ce type de migration de la manière suivante :

Mouvement de population hors des lieux d'origine ou de résidence habituelle, à caractère temporaire ou permanent et, d'habitude á grande échelle, ayant un caractère involontaire, c'est à dire, qui est motivé par la pression -ou les menaces- des facteurs externes qui agissent de manière isolé ou en conjonction » (Pérez de Armiño, Hegoa, 2000).

Dans tous les cas, les réfugiés se différencient de ce qui pourrait être définie comme mouvements volontaires de populations, ceux-ci étant les déplacements qui se produisent afin de chercher de meilleures conditions de vie, sans être strictement nécessaires pour la survie ou pour le maintien de l'intégrité personnelle. Ce genre de migrations rentrerait dans la catégorie connue comme « migrations économiques ». Ces lignes ont mis le focus sur la différence entre ce qui est forcé et ce qui est volontaire ; afin de retrouver une définition technique de migration économique, ce qui indique à cet égard l'OIM peut être consulté.

Tel qu'il sera présenté plus loin, selon la Convention de Genève relative au statut des réfugiés, de 1951 (dorénavant Convention de Genève ou Convention des réfugiés), une personne demandeuse d'asile ou réfugiée, dans un sens ample, est toute personne qui :

Craignant avec raison d'être persécutée du fait de sa race, de sa religion, de sa nationalité, de son appartenance à un certain groupe social ou de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalité et qui ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays; ou qui, si elle n'a pas de nationalité et se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle, ne peut ou, en raison de ladite crainte, ne veut y retourner (Convention des réfugiés).

Il existe une abondante littérature qui maintien ouvert le débat relatif à la relation de causalité entre une situation de vie déterminée et le besoin « forcé » de migrer. Bien que ces débats semblent clos depuis le point de vue de la normativité en vigueur qui est applicable, il ne l'est pas au sein des réclamations de la société civile. De toutes les manières, c'est dans le cadre des migrations forcées que s'inscrit la *protection internationale*, comparable au *refuge* ou à l'*asile*. Cette protection est celle qui se dispose en faveur des personnes qui ont été contraints de quitter leurs pays d'origine ou de résidence habituelle. Dans cette partie préliminaire il est nécessaire de définir de manière ample la protection internationale mentionnée, afin d'encadrer le droit au refuge, en incluant l'ensemble de procès qui visent à garantir la protection des personnes déplacées de force ayant traversé une frontière internationale. Par conséquent, bien que, populairement, l'expression refuge et associé à l'asile (politique), celui-ci n'épuise pas la typologie de protection prévue par la communauté internationale en matière de migrations forcées.

De ce fait, cette protection engloberait tant la protection sous le statut de réfugié, y comprise celle conférée aux personnes apatrides, comme la protection dite subsidiaire ou celle basée sur des raisons humanitaires. Toutes ces protections offrent un accès à une régularisation de la situation migratoire avec des garanties similaires quant au respect des droits et quant à l'accès aux services. À noter, que, dorénavant, l'expression protection internationale, refuge ou asile peut être employée indistinctement pour englober n'importe quelle des réalités précédentes, à condition que cette manque de précision conceptuelle ne compromette pas la connaissance des nuances à tenir en compte.

Outre la Convention des réfugiés, la Convention relative au statut des apatrides, de 1954, dans son article 1, définit personne apatride comme toute « personne qu'aucun État ne considère comme son ressortissant par application de sa législation ». Quelques années plus tard, un deuxième instrument juridique fondamental en matière d'apatridie a été approuvé. Il s'agit de la Convention sur les réductions des cas d'apatridie, de 1961. Les personnes apatrides sont dans une situation comparable à celle des personnes réfugiées. L'Office du Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés (ACNUR en espagnol ; HCR en français), a pour mandat d'aider aux personnes réfugiées apatrides. Bien que présentant un poids remarquablement plus modeste, en termes de pourcentages comparatifs, aujourd'hui des millions de personnes partout dans le monde font face à des

sérieuses difficultés en raison de sa condition d'apatrides. Malgré cela, le taux d'adhésion à cet instrument de la part des états reste faible.

Quant aux catastrophes naturelles ou d'origine humaine, la dégradation écologique ou d'autres situations semblables, celles-ci peuvent aussi mettre en danger l'existence, la liberté ou le mode de vie des personnes objet de l'étude. Pourtant, lesdites réalités ne sont pas reconnues, à l'instant, en tant que des causes pouvant motiver la condition de personne réfugiée au sein du cadre juridique classiquement associé à ces personnes. En dépit de ce qui précède, le phénomène des déplacements que l'on pourrait dire *climatiques* emporte de plus en plus de notoriété, ainsi que maintient ouvert le débat relatif au traitement juridique qu'il est convenable d'appliquer aux personnes affectées. Cela peut être apprécié dans des articles d'opinion comme celui qui a été signé dans le quotidien *El País* (2018), intitulé : « Réfugiés climatiques. Il est urgent de surmonter les problèmes de dénomination légale pour des millions de personnes contraintes à quitter ses foyers ». Il faut bien noter la façon dont l'article emploie l'expression « réfugiés climatiques », malgré le fait que, c'est justement ce point qui se situe au centre du débat faisant qu'il soit encore ouvert.

Compte tenu de tout ce qui précède, la procédure d'asile peut être définie comme l'ensemble de demandes, démarches et entretiens qui doivent se succéder pour demander la protection internationale et, le cas échéant, obtenir le statut de personne réfugiée ou une sorte de protection similaire. Par conséquent, d'autres situations des personnes demandeuses dans sa relation avec l'administration ou avec des divers types d'acteurs qui travaillent dans la gestion ou dans la prestation des services, de toute sorte, ne se considèrent pas, proprement dit, comme une partie de la procédure d'asile en soi, même si elles ont lieu pendant que ladite procédure est en cours.

Finalement, il est nécessaire de mentionner que, quant une personne migrante formalise une demande de protection internationale, de conformité avec ce qui est indiqué dans la Loi d'asile en vigueur, elle ne peut pas faire l'objet d'un retour, d'une dévolution ou d'une expulsion du territoire. Cela vaut jusqu'à ce qu'une décision sur le fond de la demande soit prise de manière compétente et sans appel, ou bien, jusqu'à ce que ladite demande soit déclarée non recevable. Dans ce contexte, toute procédure d'expulsion initiée à l'encontre d'une personne migrante en situation irrégulière, demandeuse de protection internationale, ne doit être maintenue. Dans ces cas, la procédure d'expulsion doit être suspendue. La personne dont il s'agit à chaque occasion, devienne régularisée de manière extraordinaire et provisoire. Cette situation se maintient dans l'attente de la résolution administrative, sans appel, sur la demande de protection en question. Le fondement étant donné que cette décision doit éclaircir s'il y a lieu à des raisons fondées pour estimer que la personne intéressée est susceptible de subir de graves violations de ses droits humains en cas de retour à son lieu d'origine.

Or, les personnes réfugiées dans un sens strict du terme, ou d'autres situations comparables, sont celles ayant octroyé formellement le statut de personne réfugiée ou un autre type de protection, suite à la demande correspondante. Ces personnes sont ainsi régularisées de manière permanente, ce, à condition qu'aucune cause de cessation, motivant l'enlèvement de la protection conférée, ne se présente pas.

## **6. Contexte général des migrations irrégulières et de la protection internationale dans l'Union européenne**

Des considérations communes relatives aux États membres (EEMM) de l'Union européenne sont exposées dans ce qui suit, avant de réviser les particularités de l'Espagne,

précisément dans le but d'insister davantage sur la valeur que la mise en contexte à l'échelle européenne, peut offrir pour mieux comprendre la réalité de l'étude dans le cas espagnol. Premièrement, afin de prendre un point de départ à partir duquel faire mention à la question migratoire dans le contexte indiqué, le Traité sur le fonctionnement de l'Union européenne (TFUE), adopté en 1957, doit être signalé. Ce texte établit dans son article 79, que :

L'Union développe une politique commune de l'immigration visant à assurer, à tous les stades, une gestion efficace des flux migratoires, un traitement équitable des ressortissants de pays tiers en séjour régulier dans les États membres, ainsi qu'une prévention de l'immigration illégale et de la traite des êtres humains et une lutte renforcée contre celles-ci.

Ce précepte crée la base juridique de la Politique d'immigration européenne. Par ailleurs, l'article 80 du même texte établit que cette politique doit être régie par le principe de la solidarité et de la responsabilité partagée, équitable entre les États membres. Néanmoins, tel qu'il est exposé plus tard, la réalité met en évidence les difficultés qui se présentent quant il s'agit de mettre d'accord les intérêts, cultures administratives et situations disparates parmi l'ensemble des États indiqués. Ainsi le reconnaît la Commission européenne (2019), dans un communiqué de presse publié le 6 mars de l'année en cours : « l'une des leçons essentielles de la crise des migrations est le besoin de réviser les normes d'asile dans l'UE et d'établir un système juste, adéquat en relation à son objet et capable de gérer des éventuelles augmentations de la pression migratoire ».

Dans tous les cas, selon Valero (2017 : 6), « la crise du refuge de 2015 a conduit à un intérêt croissant dans la recherche en matière d'asile ». D'après l'Office statistique européen, Eurostat (2016), dans l'ensemble des États membres de l'UE, en 2015, un total de 1.2 millions de nouveaux demandeurs d'asile ont été reçus. La même source informe que (Eurostat, 2019) ce chiffre s'est réduit en 2018 jusqu'à 580 000 personnes demandeuses de protection. Malgré cette remarquable réduction dans le nombre de personnes qui demandent l'asile, le sujet continue à être une question de la plus grande importance dans l'agenda de l'UE. Cela est présent au sein du Parlement européen, comme il peut s'apprécier dans l'affirmation suivante :

En 2018 et dans les prochaines années, compte tenu des répercussions mondiales des conflits internationaux et internes, du changement climatique et des croissantes disparités entre l'Union et les pays tiers, il n'est pas probable que la pression migratoire baisse. Par conséquent, l'Union doit trouver la façon de s'adapter à la nouvelle réalité et de se préparer face à des flux de migration forcée volatiles (Bassot; 2018: 18)

En matière migratoire, actuellement l'UE a l'objectif d'établir une approche équilibrée dans le but de gérer de manière adéquate les flux migratoires, tant ceux qui sont réguliers, comme ceux qui sont irréguliers. Dans ce cadre, l'UE développe plusieurs actions pour lutter contre l'immigration irrégulière, y comprise la traite des êtres humains et le trafic de migrants, ainsi que des actions afin de promouvoir une coopération plus étroite avec des pays tiers aux différents niveaux, ce qui comprend le retour et la réadmission des personnes en situation administrative irrégulière. En ce qui concerne les personnes migrantes dans le territoire européen, l'objectif partagé, doit être celui d'achever un niveau uniforme quant aux droits et aux obligations des personnes immigrées par voie régulière comparable à celui du reste de citoyens d'origine européenne.

De toutes les manières, la totalité des études réalisées par la société civile insistent sur le fait que le phénomène migratoire est spécialement ressenti dans les États en voies de développement, en signalant que c'est ces États qui assument la charge de l'accueil des

personnes réfugiées, dans un sens ample du terme, dans la plupart des cas. Le HCR l'a indiqué de la façon qui suit :

85%. Les régions en voies de développement accueillent un 85% des personnes réfugiées dans le monde sous le mandat du HCR : environ 16,9 millions de personnes. Les pays les moins développés donnaient l'asile à une proportion croissante : un tiers du total mondial (6,7 millions de réfugiées) (ACNUR ; 2018 : 2).

Quoi qu'il en soit, les migrations des personnes irrégulières depuis les pays de ce qui est appelé le Sud global vers le Nord global continuent à s'accroître en nombre. Sami Nair l'a exposé ainsi en 2016 :

Il y a un sujet sur lequel, aujourd'hui personne ne peut se tromper, c'est le développement exponentiel, dans les prochaines décennies, des mouvements de population dans le monde. Des déplacements d'une grande partie de la population des pays pauvres du sud vers les pays riches du nord, ne pouvant pas s'arrêter, à déjà commencé. Ces mouvements sont inéluctables (Nair 2016 : 23).

En relation à ce qui précède, il a été dénoncé, de manière réitérée, le durcissement progressif des politiques de contrôle frontalier, avec une croissante externalisation dans des pays tiers, ainsi que la façon dont la coopération internationale pour le développement est en train de se conditionner à la collaboration en ce qui concerne la contention des flux migratoires. Sur ces questions, Zygmunt Bauman s'est prononcé, en affirmant que :

L'argent attribué pour être transféré aux pays africains où se trouve l'origine de la « crise migratoire » sera dédié principalement à l'installation dans ces pays des campements pour accueillir (et vigiler fermement) à ceux qui ont l'intention d'émigrer vers l'Europe (...) les « pays d'origine » sont, ainsi, intégrés dans les efforts européens pour construire des frontières qui freinent l'immigration (Bauman ; 2016 : 86).

Certains auteurs, parmi ceux qui ont été déjà cités, ont critiqué le manque de garanties dans le respect des DDHH des personnes migrantes dans le contexte des pays de l'UE, tout en s'opposant aux arguments qui prétendent justifier la fermeture de frontières ou toute autre limitation ou recul en matière de protection internationale :

Il ne s'agit pas seulement de condamner le refus de la solidarité, mais aussi de dénoncer l'idée, fautive et profondément inhumaine, selon laquelle il n'y a pas de solution pour les réfugiés en Europe. Il y a une solution possible. Il y a des moyens. L'Europe peut accueillir plus de réfugiés de ceux qu'elle a décidé d'accueillir ; les sociétés civiles peuvent aider et organiser cet accueil (Nair ; 2016 : 13) ;

La politique de sécurisation aide à suffoquer d'avance nos remords de conscience (...), provoque l'«*adialforización*» de la question des migrations, c'est à dire, cela fait que, tant eux comme ce qui les est fait, soit abstrait de toute sorte d'évaluation morale (Bauman ; 2016 : 36).

## **11. Conclusions et propositions relatives à l'interprétation dans le domaine de la protection internationale en Espagne**

Ci-dessous se présentent les principales conclusions d'intérêt, en suivant l'ordre des différents points de vue : factuel, juridique et technique. Dans ces conclusions sont recueillis les constats sur lesquels une réflexion a été faite à partir des axes d'analyse identifiés préalablement et énumérés dans la partie introductive. Dans chacune des parties contenues dans ce chapitre final, une série de propositions et suggestions sont présentées de manière reliée aux conclusions correspondantes, traitant sur les améliorations des



actions pertinentes quant à l'interprétation dans le domaine de la gestion des migrations irrégulières et de la protection internationale. L'ensemble est inspiré de l'approche d'ampleur temporaire et spatial qui doit informer l'accès aux services d'interprétation.

En relation avec les différents éléments d'analyse, les apports susmentionnés portent sur la disponibilité des ressources humaines, techniques et économiques, ainsi que sur le besoin de surmonter les obstacles procédurales, ou sur la possibilité de réviser le cadre juridique applicable. Elles se réfèrent aussi au besoin de compter avec des professionnels spécifiquement formés et capacités, ou bien, à l'articulation et à la collaboration étroite entre les acteurs concernés. Par conséquent, lesdites conclusions et propositions peuvent être d'intérêt pour toutes les parties intervenantes.

### **11.1. Depuis un point de vue juridique**

Dans les sociétés plurinationales et linguistiquement diverses, la garantie du droit à l'interprétation est devenue une condition nécessaire afin de consolider l'état de droit, duquel les personnes. Dans le contexte des migrations et de la protection internationale, les normes internationales en vigueur reconnaissent le droit des personnes intéressées, non seulement à l'assistance juridique, mais aussi aux services d'interprétation (et de traduction) nécessaires dans ses relations avec l'administration et les autorités.

La législation espagnole applicable établie, de même, le droit à l'interprétation (et à la traduction) pour les collectifs de personnes objet de l'étude. Ce droit, dans le domaine décrit, est essentiel pour garantir une protection effective des personnes affectées et le respect de leurs droits les plus fondamentaux. En outre, les dispositions offrant des garanties juridiques depuis le droit civil, pénal et judiciaire peuvent porter d'intérêt afin d'inspirer la réglementation en ce qui concerne l'accès aux services d'interprétation dans le contexte de l'interprétation internationale.

En rebondissant sur l'idée de la persistance du caractère aléatoire, il faut souligner, depuis le point de vue de cette partie, l'importance de la non-discrimination et de la prévisibilité des services disponibles pour garantir la sécurité juridique nécessaire, ainsi que, tout en même temps, ces caractéristiques sont une condition préalable pour assurer le dû respect des droits fondamentaux des personnes. De telles questions formelles ou de gestion, ne portant pas proprement sur le fond ou sur le versant politique de la chose, peuvent entraîner une vulnérabilité juridique. Dans ce sens-là, le manque d'accès à l'interprétation (et à la traduction) équivaut à une faillite des garanties procédurales et du droit à la défense, rendant les personnes affectées impuissantes.

En ce qui concerne les personnes demandeuses d'asile, le cadre juridique existant n'est pas respecté de manière correcte ou complète dans tous les cas. Cela est une réalité qui a été déjà constaté dans le début du XXème siècle actuel et qui persistent à l'heure actuelle malgré les efforts d'améliorations menés dans, au moins, les quinze dernières années. Des limitations persistent mettant en évidence les clair-obscur qui se présentent en ce qui concerne les droits indiqués.

Parfois, l'ensemble de normes sur le droit objet de l'étude en Espagne emploi des concepts juridiques plus ou moins indéterminés, tels que « s'il est nécessaire », ou « dans la mesure du possible » lorsqu'elles développent ce qui correspond au service indiquée. Cela laisse une porte ouverte à l'arbitraire, à la discrétion et à la variabilité dans la provision dudit service, ce qui ne favorise pas la sureté juridique et met en risque la garantie effective des

autres droits fondamentaux des personnes ciblées. Or, il est prévu, juridiquement, le droit de ces personnes à s'opposer aux diverses irrégularités auxquelles elles doivent faire face dans les démarches correspondantes. Des plaintes peuvent traiter sur le manque de disponibilité des interprètes.

Dans tout les cas, la législation espagnole laisse une grande marge d'ampleur pour l'application des services d'interprétation, pouvant se faire à défaut des professionnels disponibles, sous serment ou promesse pertinente, par toute personne qui connaisse la langue dont il s'agisse selon les cas. Ce qui précède reflète l'une des principales difficultés actuelles dans la pratique de l'interprétation avec des personnes demandeuses d'asile en Espagne, en relation avec la critique du manque de professionnalisation du secteur.

Par conséquent, compte tenu de ce qui précède, dans la partie sur les propositions proprement dites, les suggestions qui suivent peuvent être incluses. Le droit à l'interprétation doit être en relation avec les garanties de type juridique dans toutes les références normatives dont il s'agisse, cela de manière solide et sans équivoque. De cette façon, l'idée sur la nécessité essentielle d'assurer le respect effectif des droits fondamentaux des personnes migrantes sans aucune discrimination, est d'autant renforcé.

Dans le sens indiqué, il est essentiel de garantir l'accès aux procédures légales établies, ainsi qu'aux garanties qui sont dues en relations aux droits à l'information, à l'assistance juridique et à l'interprétation, de même qu'en ce qui concerne le droit à demander de la protection internationale. L'assistance gratuite des interprètes (et l'assistance juridique gratuite), doit être assurée dans tout les cas, sans qu'il soit nécessaire de le demander de manière expresse, ni de justifier l'insuffisance économique pour pouvoir compter avec ses services par ses propres moyens. De plus, la charge de la preuve quant à la disponibilité de ressources de la part des personnes intéressées, permettant accéder par ses propres moyens aux services indiqués, doit être inversée ou bien détendue.

Dans la mesure où la casuistique peut mettre en évidence des difficultés pour considérer l'importance de l'ajustement précédemment signalé, il est possible de suggérer un exercice de révision de la consistance du cadre juridique dans le but d'assurer que les droits linguistiques sont reconnus dans la norme applicable de la manière indiquée. De plus, il est possible de suggérer, dans un même sens, une révision visant à porter une évaluation sur la faisabilité d'une réduction des ambiguïtés et des imprécisions juridiques qui, à l'heure actuelle, entravent la professionnalisation du secteur, spécialement en ce qui concerne la disponibilité de ressources humaines dûment formées et capacités. Finalement, il est possible d'ajouter que, n'importe quelle modification de la législation d'asile et/ou son développement réglementaire, doit rassembler, amplement et de façon détaillé les éléments disposés pour garantir l'accès effectif aux services d'interprétation.

## **11.2. Depuis un point de vue factuel**

En Espagne, le nombre de personnes migrantes en situation irrégulière, demandeuses de protection internationale et réfugiées a augmenté de façon remarquable dans les derniers années, notamment à partir le milieu de l'année 2018. Dans ce contexte, des nouvelles nationalités se présentent. Face à certaines d'entre ces nationalités il n'y a pas une disponibilité suffisante de professionnels, parfois, il n'y a même pas une communauté nationale établie d'avance afin de faciliter les services d'interprétation dans quelques langues minoritaires correspondantes. Les tendances sont susceptibles de changement. Malgré ce fait, quelques exemples sont le bambara ou le soninké, ainsi que le tigrinya, le

pasthu ou le sorani. Des difficultés accrues sont rencontrées lorsqu'il s'agit de retrouver des interprètes disponibles dans les zones rurales ou celles éloignées des grands ensembles urbains.

En général, l'accès à un interprète n'est pas toujours garanti au moment des arrivées des personnes migrantes irrégulières à la frontière sud espagnole par voie maritime. Il s'agit d'un moment fondamental pour l'identification des besoins de protection internationale. Pourtant, un manque d'information sur le droit d'accéder au territoire national, sur la base de la prétention de formaliser une demande d'asile, se révèle persistant.

Le refus d'accès des personnes susmentionnées n'est pas rare. Il a été affirmé que les correspondantes notifications sont parfois faites sans la présence d'un interprète. Or, l'accès à l'interprétation est spécialement importante en relation avec sa formalisation et avec le suivi des demandes de protection internationale. Dans ces procédures, plusieurs irrégularités ont été constatées.

Dans la plupart des entretiens reliés à l'asile dans lesquels les personnes intéressées requièrent l'accès à l'interprétation, cela est respecté. Toutefois, ce n'est pas le cas dans toutes les occasions. De plus, l'emploi d'interprètes qui ne sont pas des professionnels est une pratique assez courante dans le domaine objet de l'étude, ce qui n'est pas étranger au domaine de l'interprétation au niveau judiciaire. Parfois, face à l'absence d'interprètes professionnels des langues peu fréquentes, d'autres personnes migrantes s'occupent des tâches d'interprétation, dans le but de faire avancer la communication avec les autorités concernées quant aux divers démarches. C'est bien le cas des personnes qui voyagent dans les mêmes embarcations que les personnes demandeuses d'asile en frontière, ou des personnes qui se trouvent en situation de détention.

Il y a des cas dans lesquels les entretiens d'asile se déroulent à distance, les interprètes étant connectés par voie téléphonique. Bien que des expériences de succès en employant cette méthode soient connues dans plusieurs domaines, elle est fortement déconseillée dans le contexte de l'asile, compte tenue des spéciales conditions dans lesquelles se retrouvent les personnes affectées, ainsi que de l'importance des démarches correspondantes pour le futur et la protection effective desdites personnes. De même, il y a eu des cas dans lesquels l'administration a signé des contrats avec des entreprises privées dont les équipes de travail ne sont pas toujours spécialisées dans le domaine d'intérêt, et sans garantie de présence physique des professionnels qui se requièrent dans tous les endroits où cela a été nécessaire.

Dans tout les cas, il a été mis en évidence le caractère aléatoire dans le respect des besoins en relation aux démarches liées à la protection internationale, ce qui a été souligné en tant qu'un des éléments le plus remarquable dans ces procédures dans actualité. De plus, il faut noter que certaines des irrégularités ayant été signalés depuis plus d'une décennie, persistent à présent malgré des avis répétés.

Additionnement, il peut être indiqué qu'il n'existe pas un tableau préalable, à caractère public ou officiel, quant aux interprètes professionnels permettant de rationaliser les démarches dans lesquelles les services d'interprétation sont requis dans le domaine d'intérêt. Cela n'empêche que, face a des situations ponctuelles d'arrivées spécialement nombreuses de personnes migrantes en situation irrégulière, l'Administration a prouvé une certaine capacité pour mobiliser ad hoc de ressources exceptionnelles, y comprise la capacité pour offrir une formation spécifique et, le cas échéant, d'urgence, ainsi que, bien

qu'avec quelques limitations répondre aux besoins d'interprétation de manière relativement satisfaisante.

Finalement, il peut être souligné que, de manière générale, tant les conditions de travail, comme la qualité du service fourni, ont été qualifiés de perfectibles. Quant à la viabilité financière des organisations de la société civile impliquées en matière d'asile, celle-ci doit être suffisante aux fins d'assurer les frais nécessaires en relation avec l'interprétation tout le long de la procédure. Dans certaines entités, il n'existe pas du personnel permanent d'interprètes professionnels spécialisés dans le domaine ciblé. En somme, les conditions de recrutement des interprètes susmentionnés peuvent être améliorées, notamment en ce qui concerne la faible durée et rémunération des contrats correspondants. Les conclusions en forme de propositions sur ces dernières questions sont également recueillies dans la prochaine partie finale, sous l'approche correspondante.

Compte tenu des conclusions précédentes, dans cette partie les principales matières sur lesquelles des suggestions peuvent être mentionnées sont celles relatives à l'ampleur temporaire et spatiale dans l'accès à l'interprétation, la disponibilité de ressources et la suppression des obstacles procédurales dans l'accès au service correspondant, aussi bien que dans le développement postérieur.

Il est nécessaire de mettre point final au cas persistants dans lesquels les personnes migrantes en situation irrégulière et les demandeuses d'asile sont en situation de vulnérabilité juridique, à cause du manque d'accès aux services d'interprétation (et de traduction) nécessaires afin d'assurer la communication effective dans leurs relations avec l'administration et les autorités publiques compétentes.

Les droits précédents doivent être maintenus depuis le moment de l'arrivée des personnes intéressées, et pendant tous les moments postérieurs, ainsi que dans tous les lieux où ces personnes ont besoin des services correspondants, dans le but d'assurer la communication effective susmentionnée. De cette façon, il s'agit de permettre que les autorités compétentes puissent comprendre si les personnes référées exposent leurs souhaits de demander de la protection internationale.

L'accès aux services d'interprétation doit être également respectés dans les procédures d'asile en frontière, en comparaison à la procédure ordinaire dans le reste du territoire en raison de la plus grande célérité des premiers. Ce commentaire vaut également pour le développement des services correspondants. Quant aux situations de détention administrative, toute personne migrante qui se retrouve dans cette situation doit être informée de manière immédiate et, de façon à ce qu'elle puisse comprendre, sur ce qui est relatif à ses droits et aux raisons de sa détention. Cela requiert, quant il s'agit des personnes allophones, des services d'interprétation.

Les unités de gestion impliquées doivent compter avec des professionnels disponibles qui soient compétents dans une variété de langues selon les besoins de la réalité des flux migratoires qui arrivent dans le territoire espagnol. Dans ce sens, il est nécessaire de renforcer les services dans toutes les langues minoritaires parlées par les personnes qui arrivent, comme c'est le cas du bambara ou du tigrinya de l'Érythrée, ou le sorani kurde. La présence des interprètes doit aussi tenir en compte les dialectes employés par lesdites personnes intéressées.

Par conséquent, il est nécessaire qu'il y ait un groupe d'interprètes disponibles sur place afin de garantir la présence permanente de ceux-ci à côté des assistants juridiques ou avocats qui travaillent dans le contexte analysé, spécialement à la frontière, dans les zones d'arrivée, points d'entrée et d'attente, ainsi que dans les centres d'internement et les endroits similaires. En général, il est opportun d'établir un système permanent d'interprétation dans les différents espaces mentionnés dont le service est plus important pour les personnes demandeuses d'asile.

Les différentes entités concernées doivent compter avec du personnel de l'interprétation spécialisé dans le domaine d'intérêt, qui soit disponible permanemment. Dans ce but, il est nécessaire d'élaborer et d'actualiser de manière périodique un registre officiel desdits professionnels. Dans ce registre devraient figurer, dans la mesure du possible, les caractéristiques du profil de chaque professionnel, comme le genre ou la nationalité, afin d'améliorer la provision des services correspondants.

La casuistique et les spécificités techniques et programmatiques en matière d'interprétation dans le contexte migratoire sont très variées. Il n'est pas possible d'établir un profil idéal et prédéfini de l'interprète spécialisé dans ce contexte. Néanmoins, il est possible, aussi bien que nécessaire, d'enregistrer quelques détails comme le genre ou la nationalité de chacun des professionnels référés, afin de faciliter la meilleure disposition possible des services correspondants.

Il est également possible de conclure quelques aspects techniques en ce qui concerne, par exemple, les modalités de l'interprétation qui sont plus adéquates ou idéales dans le contexte de l'étude, et celles qu'il est préférable d'éviter. C'est ainsi que, les outils de travail d'interprétation téléphonique et à distance ne favorisent pas une relation de confiance et de sûreté qui est, pourtant, nécessaire, ce qui peut, donc, affecter négativement à la qualité du service. Par conséquent, de préférence il ne faut pas les employer, en favorisant et en priorisant, dans la mesure du possible, l'interprétation sur place.

Les personnes demandeuses d'asile doivent être en condition de pouvoir choisir le sexe des interprètes qui les assistent. Lesdites personnes demandeuses de protection, doivent être informées de leur droit à choisir des interprètes de son même sexe, notamment quant il s'agit des femmes. Le type d'agent persécuteur doit être également tenu en compte, ainsi que tout autre élément d'importance pour éviter que le profil des interprètes affecte négativement l'ambiance de confiance qu'il est nécessaire de générer dans les procédures d'asile. C'est à dire, la provision des services d'interprétation doit tenir en compte les besoins spéciaux que peuvent être présentés par les personnes intéressées dans chaque cas, en raison de ses profils de vulnérabilité, ce dans le but d'assurer un traitement approprié de la procédure mentionnée.

Les autorités compétentes doivent augmenter les ressources économiques, techniques et humaines afin d'assurer, en tout moment, la disponibilité effective et suffisante des services d'interprétation (et de traduction) dans le contexte objet de l'étude. En attendant, et de manière parallèle, les ressources existants doivent être mobilisées pour assurer la provision des services d'interprétation mentionnés. Lesdites entités responsables doivent, donc, continuer à travailler dans le but d'enlever les obstacles procédurales et de gestion qui persistent dans l'actualité et qui entravent l'accès effectif à l'interprétation.

Quelques interprètes professionnels ne font pas partie de l'équipe de travail des entités impliquées. Cependant, ce fait ne doit pas empêcher la mobilisation nécessaire pour garantir l'accès effectif aux services correspondants. L'administration publique doit s'assurer que les agences spécialisée chargées des services d'interprétation ainsi externalisés, garantissent la disponibilité des professionnels avec les compétences spécifiques, de même que l'effectivité du service en tout temps et en tout moment et partout où cela soit requis.

### **11.3. Depuis un point de vue technique et opérationnel**

#### **11.3.1. Perfectionnement et formations mixtes**

Le travail avec les personnes migrantes et demandeuses de protection internationales est spécialement exigeant depuis un point de vue psychologique. Il s'agit d'un travail autant plus facile et commode dans la mesure où une sensibilisation et une approche de diversité linguistique dans les tâches quotidiennes soit développé parmi l'ensemble des acteurs impliqués. La grande complexité et singularité, que l'on pourrait dire, sui generis, font du travail de l'interprétation dans le domaine mentionné une affaire qui requiert d'une grande rigueur, une préparation particulière, ainsi que plusieurs compétences spéciales dont les professionnels impliqués doivent être en disposition afin de mener ses fonctions de manière correcte et satisfaisante.

En premier terme, il faut signaler que des cas de mauvaise qualité de quelques interprétations faites dans les points de focalisation des arrivées maritimes dans la frontière sud espagnole ont été mis en relief précédemment. Or, le besoin de formation spécifique des interprètes n'est pas une nécessité exclusive de ceux-ci. Bien qu'une formation spécifique des interprètes professionnels travaillant dans le contexte des migrations et du refuge soit nécessaire, il est également fondamental que le reste des professionnels sociaux, prestataires des services, autorités et les autres parties impliquées, savent bien la façon dont ils doivent travailler avec les interprètes dans le contexte d'intérêt.

Pour compléter ces idées, il est convenable de rappeler que les divers acteurs responsables reconnaissent que les interprètes professionnels reçoivent une formation spécifique dans la matière objet de l'étude. De la même façon, lesdits acteurs assument qu'il est également convenable que chacune des parties intervenantes reçoivent une assistance orientée à détailler les fonctions et les missions qui correspondent à chaque rôle en jeu dans les différentes procès et situations d'intérêt. Tout ce qui précède renvoie à l'idée des formations mixtes et interdisciplinaires, sur lesquelles sont exposées, par la suite, des considérations plus détaillées depuis une approche de proposition.

Tant les interprètes, comme le reste des acteurs concernés dans le contexte d'intérêt, doivent continuer à travailler de manière conjointe pour atteindre des solutions opérationnelles et approfondir dans la formation spécialisée des professionnelles sensibilisés et impliqués, ainsi que pour mettre à disposition les ressources techniques et matériels suffisants afin de couvrir toutes les nécessités qui se présentent dans le cadre de ses actions. Dans ce sens, les formations convenables doivent être mixtes, c'est à dire, avec la participation des différentes parties intervenantes, de manière à ce que chacune d'entre elles puissent connaître le champ d'action correspondant aux autres, ses particularités et se besoins spécifiques, tout en maintenant, en même temps, de façon rigoureuse les limites des actions de chacune desdites parties. Ces formations peuvent inclure des espaces d'échange d'expériences, non seulement à l'échelle nationale, mais aussi internationale.

En outre, les formations susmentionnées doivent être interdisciplinaires, en englobant des aspects très variés. C'est ainsi que, les formations doivent inclure tant les questions juridiques comme celles techniques, d'actualité, administratives ou déontologiques. Il est possible de souligner que les interprètes doivent être conscients, et qu'ils doivent prêter attention quant aux sensibilités culturelles ou religieuses, parmi d'autres, ainsi qu'en relation avec les facteurs personnels, tels que l'âge ou le niveau d'éducation des personnes auxquelles elles assistent, sans, pour autant surpasser les limites propres à ses fonctions et, en préservant la confidentialité et le reste des exigences professionnelles communes, à caractère général, à tous les interprètes.

De manière idéale, les interprètes spécialisés dans la matière doivent avoir une formation, non seulement concernant la maîtrise des langues, mais aussi quant au développement des compétences interpersonnelles, en communication multiculturelle, et d'interaction avec des personnes en état de spéciales vulnérabilité. Par conséquent, ils doivent être formés et capacités en ce qui concerne l'usage d'un langage technique, aussi bien qu'en relation à la gestion émotionnelle et psychosociale des situations compliqués.

### **11.3.2. Mise en valeur, professionnalisation et action conjointe**

La globalisation a augmenté de manière considérable la demande d'assistance linguistique dans l'administration publique et le flux de personnes demandeuses d'asile s'est maintenu élevé depuis des années. Malgré cela, le travail des interprètes dans les services publics n'a pas encore réussi à recevoir la reconnaissance professionnelle que cette activité mérite en tant que fonction indispensable dans le contexte objet de l'étude.

À partir de ce qui précède, il est possible d'insister sur l'affirmation qui suit. Bien que les organisations de la société civile actives dans la matière ont coïncidé à l'heure de mettre en évidence l'importance de l'interprétation (ainsi que l'importance de la traduction) dans le domaine mentionné, les entités publiques responsables et les autorités concernés non pas toujours mis en évidence, pareillement, ladite importance, ou bien, elles ne l'on pas fait suffisamment. Dans ce sens, l'articulation entre, d'une part, les personnes qui défendent les droits de l'homme et les techniciens qui agissent dans la gestion des migrations et, d'autre part, les interprètes (et les traducteurs), peut être un facteur clé pour militer en faveur de l'accès effectif aux services d'interprétation (et de traduction) des personnes migrantes et demandeuses de protection internationale.

Dans certaine situations, il peut être affirmé que le manque de coordination entre les différents acteurs impliqués dans les démarches successives et les procédures d'intérêt, peut entraîner des situations dans lesquelles il est entravé, de cette manière, la disponibilité effective des ressources et services requis, même s'ils sont, de toutes les manières, existants. Une analyse de la thématique et de la réalité actuelle dans la matière met en évidence le fait qu'avec de la volonté de la part de tous les acteurs concernés, il est possible de donner une couverture suffisante quant à la disposition opérationnelle des moyens et des solutions qui puissent assurer une jouissance effective des droits linguistiques dans le sens indiqué.

Les organisations qui travaillent dans la défense des droits des personnes migrantes et demandeuses d'asile, les techniciens spécialisés et les interprètes professionnels doivent approfondir son articulation, et continuer l'exploration des possibles actions conjointes dans le cadre de leurs respectifs champs d'action, afin de garantir l'accès desdites personnes aux services d'interprétation et le correct déroulement des services correspondants, dans les termes indiqués précédemment.

Les divers acteurs concernés doivent continuer les efforts initiés quant à l'amélioration de la capacité de prévision et quant à la capacité de réaction en dû temps et forme, de sorte à ce que les ressources nécessaires et garantir un déroulement des services le plus adéquat possible face aux plusieurs situations qui peuvent se présenter dans la pratique. Le scénario idéal qu'il est possible de suggérer devrait compter avec des plans stratégiques dûment préfixés et organisés de manière conjointe par les différents acteurs mentionnés, en vue d'une implémentation optimale des services référés.

Dans tous les cas, la viabilité financière des organisations de la société civile qui sont impliqués en matière de protection internationale doit suffire pour couvrir les dépenses nécessaires afin d'assurer une interprétation professionnelle et spécialisé, tout le long de la procédure d'asile, ainsi que dans les diverses activités d'assistance qui sont développés, dans lesquelles lesdits services sont requis. Dans ce but, il est convenable d'assurer que les projets qui se formulent et qui se présentent en relation aux appels de financement et, de manière générale, tous les plans d'action desdites organisations, incluent une prévision de budget spécifique pour couvrir l'interprétation mentionné.

Finalement, il est nécessaire de procéder à l'amélioration des conditions des contrats des interprètes spécialisés dans le contexte objet de l'étude, de façon particulière, en prolongeant les périodes desdits contrats et en augmentant la rémunération. Dans l'ensemble, les conditions de travail des professionnels concernés qui travaillent dans les entreprises avec lesquelles l'administration externalise les services correspondants, doivent être à la hauteur des conditions normales ou moyennes dans d'autres domaines d'exercice professionnel de l'interprétation dans les services publics.